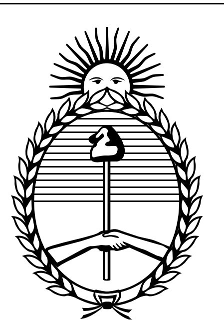
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 3
de febrero de 2010

Año CXVIII
Número 31.835

Precio $ 1,40

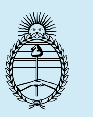


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decreto 143/2010

Dase por designado el Presidente del Directorio del Instituto Nacional de Semillas.

Bs. As., 27/1/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0084048/2009 del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, la Ley Nº 25.845, los Decretos Nros. 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991 y 1368 de fecha 4 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.845 se derogó el Decreto Nº 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000, por el cual se determinó la disolución del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el Artículo 2º de la referida ley se ratificó la vigencia del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, retomando en consecuencia, el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las funciones, misiones y estructuras normadas por la Ley Nº 20.247, el Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991 y la Decisión Administrativa Nº 489 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Que asimismo, por el Artículo 5º del Decreto Nº 2817/91, sustituido por el Artículo 3º de la Ley Nº 25.845, se estableció que "La administración y dirección del Instituto Nacional de Semillas, estará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente, y OCHO (8) Directores", disponiéndose que los miembros del citado directorio serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y que, con excepción del Presidente cuyo cargo será rentado, los miembros restantes ejercerán sus funciones "ad honorem".

Que por Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se asignaron a partir del 6 de julio de 2006 al Ingeniero Agrónomo Don Carlos Abel RIPOLL (M.I. Nº 8.642.697) las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del citado Instituto Nacional, con retención del cargo de Director de Certificación y Control del referido organismo.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación del personal de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en los cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en consecuencia, corresponde convalidar la Resolución Nº 153/06, que asignó al Ingeniero Agrónomo Don Carlos Abel RIPOLL las funciones de Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, por el período transcurrido desde el 6 de julio de 2006 hasta el 17 de octubre de 2007, dado que por el Decreto Nº 1368 de fecha 4 de octubre de 2007 se designó Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS al citado funcionario, cargo que asumió el 18 de octubre de 2007.

Que asimismo y hasta tanto sean designados los restantes miembros del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, resulta necesario asignar expresamente al Presidente del Directorio las atribuciones y obligaciones conferidas a ese cuerpo por el Artículo 8º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley Nº 25.845.

Que, por otra parte, el citado Artículo 5º del mencionado Decreto Nº 2817/91, establece que los miembros del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ejercerán sus funciones por DOS (2) años, pudiendo ser redesignados por un nuevo período.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que en consecuencia y con el propósito de asegurar la continuidad y efectividad de los objetivos institucionales fijados al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, resulta necesario proceder a redesignar al Ingeniero Agrónomo Don Carlos Abel RIPOLL Presidente del Directorio por un nuevo período de DOS (2) años, a partir del vencimiento del plazo correspondiente a la designación efectuada por el Decreto Nº 1368 de fecha 4 de octubre de 2007.

Que lo dispuesto por el presente decreto no implica erogación extraordinaria alguna en el presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, 5º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley Nº 25.845 y 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que asignó al Ingeniero Agrónomo Don Carlos Abel RIPOLL (M.I. Nº 8.642.697) las funciones inherentes al Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el período transcurrido desde el 6 de julio de 2006 y hasta el 17 de octubre de 2007, que en copia autenticada se acompaña como parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Dase por redesignado por un nuevo período de DOS (2) años, a partir del 19 de octubre de 2009, como Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, al Ingeniero Agrónomo Don Carlos Abel RIPOLL (M.I. Nº 8.642.697), con retención del cargo de Director de Certificación y Control del referido organismo.

Art. 3º — Danse por asignadas a partir del 6 de julio de 2006, las atribuciones y obligaciones del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, contenidas en el Artículo 8º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley Nº 25.845, al Presidente del Directorio del citado organismo, hasta tanto sea integrado dicho cuerpo colegiado.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado a las partidas presupuestarias del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS para el Ejercicio correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Dominguez.

Ministerio de Economía y Planificación

Secretaría Legal y Administrativa

Resolución 153/2006

Bs. As., 5/7/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0221880/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.845, el Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, sus normas complementarias y modificatorias, la Resolución Nº 58 de fecha 5 de abril de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, sus normas complementarias y modificatorias, se establece que el entonces señor Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, actual Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, designará a quien estará a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con las facultades del Presidente y del Directorio, hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe los mismos.

Que en tal sentido por la Resolución Nº 58 de fecha 5 de abril de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se resolvió, entre otras cuestiones, asignar las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), al ingeniero Agrónomo D. Marcelo Daniel LABARTA (M.I. Nº 18.257.609) hasta tanto sea suscripto el acto administrativo por el cual tramita la designación del Presidente y de los restantes miembros del Directorio del citado Instituto Nacional.

Que el Ingeniero Agrónomo D. Marcelo Daniel LABARTA, ha presentado su renuncia a las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE).

Que resulta imprescindible, adoptar las medidas necesarias a efectos de asegurar el cumplimiento de las responsabilidades del citado organismo, hasta tanto se efectúen las designaciones del Presidente y de los restantes miembros del Directorio, que tramitan por el Expediente Nº S01:0132168/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Ingeniero Agrónomo D. Carlos Abel RIPOLL (M.I. Nº 8.642.697), Director de Certificación y Control del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), designado transitoriamente por Decreto Nº 2048 de fecha 31 de diciembre de 2004, reúne las condiciones necesarias para el desarrollo de tal cometido.

Que mediante el Artículo 2º de la Resolución Nº 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se delegan en el titular de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, las atribuciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 2º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley Nº 25.845, en el citado Decreto Nº 2817/91, y en los Artículos 9º del Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y 2º de la Resolución Nº 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

LA SECRETARIA
LEGAL Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase a partir de la fecha de la presente medida, la renuncia presentada por el Ingeniero Agrónomo D. Marcelo Daniel LABARTA (M.I. Nº 18.257.509) a las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Asígnanse a partir del día posterior al dictado de la presente medida, las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al Ingeniero Agrónomo D. Carlos Abel RIPOLL (M.I. Nº 8.642.697), hasta tanto sea suscripto el acto administrativo por el cual tramita la designación del Presidente y de los restantes miembros del Directorio del citado Instituto Nacional, con retención del cargo de Director de Certificación y Control del referido organismo, en el que se encuentra designado transitoriamente por Decreto Nº 2048 de fecha 31 de diciembre de 2004.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. Estela A. Palomeque, Secretaria Legal y Administrativa.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 155/2010

Dase por aprobada una designación en la Secretaría de Derechos Humanos.

Bs. As., 27/1/2010

VISTO el Expediente Nº 189.013/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2010.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante financiado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del referido Ministerio.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado del presente acto, a la señorita Carolina FERRARI (D.N.I. Nº 30.003.379), en un cargo Nivel E, Grado 0, de la planta permanente de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, para realizar funciones de Auxiliar de Informática del Plan Domus, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 2311/2009

Dase por aprobada una designación en la Unidad de Información Financiera.

Bs. As., 28/12/2009

VISTO el Expediente Nº 184.854/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.422, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2009.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante financiado de la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA de dicho Ministerio.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el articulo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto 2098/08.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada transitoriamente, a partir del 1º de agosto de 2009 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a la persona consignada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, en el cargo allí indicado, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08 y con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de agosto de 2009.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	FUNCION
AUTUORI SILVERO, Emilse María del Rosario	D.N.I. Nº 34.098.685	D - 0	Asistente Administrativo

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 176/2010

Desígnase Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Bs. As., 2/2/2010

VISTO la propuesta efectuada por el Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1178 del 21 de septiembre de 2005 se designó Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Licenciado D. Zenón Alberto BIAGOSCH (M.I. Nº 17.972.572).

Que, habiendo vencido el período de ley para el cual el citado funcionario fue designado, resulta procedente cubrir la vacante producida.

Que el Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha formulado la propuesta pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA aprobada por la Ley Nº 24.144 y sus modificatorias.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, al Doctor D. Sergio Mariano CHODOS (M.I. Nº 21.483.015).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Amado Boudou.

CONVENIOS

Decreto 118/2010

Ratifícanse los actos suscriptos por la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios referidos a la adquisición de material rodante para las líneas de subterráneos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 22/1/2010

VISTO el Expediente S01:0439408/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 7 de junio de 1980, se celebró el Convenio de Cooperación Económica entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que con fecha 7 de noviembre de 1985, se suscribió el Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Económica antes mencionado, entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que con fecha 15 de noviembre de 1990, se celebró el Acuerdo para Promover la Formación de Empresas Binacionales entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que con fecha 5 de noviembre de 1992, se firmó el Convenio para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que con fecha 29 de junio de 2004, se firmó el ACTA FINAL DE LA XV REUNION DE LA COMISION MIXTA ECONOMICO COMERCIAL entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA POPULAR CHINA, en la que se plasmó el interés de ambas partes, con relación a inversiones, colaboración e intercambios.

Que con fecha 16 de noviembre de 2004, se suscribió el MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE LA COOPERACION EN ACTIVIDADES FERROVIARIAS entre el MINISTERIO DE COMERCIO de la REPUBLICA POPULAR CHINA y el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de la REPUBLICA ARGENTINA, en el que se acordó apoyar y promover la participación de empresas de ambos países en el mejoramiento del sistema ferroviario.

Que con fecha 24 de marzo de 2005 en la Ciudad de BEIJING, REPUBLICA POPULAR CHINA, se suscribieron las Notas Reversales sobre el avance y desarrollo de temas alcanzados por los Grupos de Trabajo de la SUBDIRECCION GENERAL DE COOPERACION ECONOMICA del MINISTERIO CHINO DE COMERCIO y la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de la REPUBLICA ARGENTINA y CITIC INTERNATIONAL COOPERATION CORPORATION LIMITED (CITICICC).

Que con fecha 11 de septiembre de 2006, se suscribió un Acuerdo de Cooperación entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Compañía Estatal de la REPUBLICA POPULAR CHINA CITIC INTERNATIONAL COOPERATION CORPORATION LIMITED (CITICICC), con la presencia del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO Y OBRAS PUBLICAS del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que con fecha 5 de noviembre de 2008, se suscribió el Contrato Marco para el Suministro de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (279) Coches de Pasajeros para la Red de Subterráneos de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Compañía Estatal de la REPUBLICA POPULAR CHINA CITIC INTERNATIONAL COOPERATION CORPORATION LIMITED (CITICICC).

Que asimismo, con fecha 5 de noviembre de 2008 se suscribieron entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Compañía Estatal de la REPUBLICA POPULAR CHINA CITIC INTERNATIONAL COOPERATION CORPORATION LIMITED (CITICICC), el Primer Contrato Complementario para el suministro de CUARENTA Y CINCO (45) coches de pasajeros para la Línea A de la Red de Subterráneos de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el Segundo Contrato Complementario para el suministro de CUARENTA (40) coches de pasajeros para la Línea A de la Red de Subterráneos de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que ambos Contratos Complementarios se celebraron ad referendum de los Acuerdos de Financiación a suscribirse entre el entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de la REPUBLICA ARGENTINA y entidades bancarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que a la fecha se ha consensuado el modelo de Convenio de Crédito ofrecido por la Compañía Estatal de la REPUBLICA POPULAR CHINA, a través de las entidades CHINA CITIC BANK CORPORATION LIMITED y CHINA CONSTRUCTION BANK CORPORATION, para el financiamiento del Primer Contrato Complementario para el suministro de CUARENTA Y CINCO (45) coches de pasajeros para la Línea A de la Red de Subterráneos de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que ha tomado intervención el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en los

términos del Artículo 61 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 40 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005).

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícanse los actos suscriptos por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS referidos a la adquisición de material rodante para las Líneas de Subterráneos de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, que a continuación se detallan:

a) “Contrato Marco” para el Suministro de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (279) Coches de Pasajeros para la Red de Subterráneos de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Compañía Estatal de la REPUBLICA POPULAR CHINA CITIC INTERNATIONAL COOPERATION CORPORATION LIMITED (CITICICC), de fecha 5 de noviembre de 2008, que como ANEXO I en copia autenticada, en idiomas castellano e inglés, forma parte integrante del presente decreto.

b) “1º Contrato Complementario” para el suministro de CUARENTA Y CINCO (45) coches de pasajeros para la Línea A de la Red de Subterráneos de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de fecha 5 de noviembre de 2008, que como ANEXO II en copia autenticada, en idiomas castellano e inglés, forma parte integrante del presente decreto.

c) “2º Contrato Complementario” para el suministro de CUARENTA (40) coches de pasajeros para la Línea A de la Red de Subterráneos de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de fecha 5 de noviembre de 2008, que como ANEXO III en copia autenticada, en idiomas castellano e inglés, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Convenio de Facilidad de Préstamo a Plazo a ser suscripto entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y las entidades CHINA CITIC BANK CORPORATION LIMITED y CHINA CONSTRUCTION BANK CORPORATION, que consta de TREINTA Y CINCO (35) Cláusulas y TRES (3) Anexos, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (U$S 84.968.550), que como ANEXO IV en copia autenticada, en idiomas castellano e inglés, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Facúltase al Señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas o al funcionario o funcionarios que este designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Convenio de Crédito cuyo modelo se aprueba por el artículo precedente y todo otro documento e instrumento relativo al mismo.

Art. 4º — Facúltase al Señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas o al funcionario o funcionarios que este designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA modificaciones al Convenio de Crédito cuyo modelo se aprueba por el artículo 2º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del Convenio ni deriven en un incremento de su monto.

Art. 5º — Instrúyese al Señor Jefe de Gabinete de Ministros y al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, para que en uso de sus facultades, efectúen las adecuaciones presupuestarias y de crédito público necesarias para atender el financiamiento de los gastos resultantes de la aplicación del presente decreto, incluyendo las previsiones que resulten necesarias para los ejercicios subsiguientes, hasta la finalización de los compromisos asumidos.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 56, Programa 62, Partida 4.3.2, Presupuesto del año 2010 y subsiguientes - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Julio M. De Vido.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 149/2010

Recházase un recurso interpuesto contra el Decreto Nº 1540/07.

Bs. As., 27/1/2010

VISTO el Expediente Nº 15.310/05 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), los Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, 1540 de fecha 6 de noviembre de 2007, el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, y,

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1540 de fecha 6 de noviembre de 2007 se rechazó el recurso de alzada interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 89 de fecha 24 de agosto de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA presentó con fecha 15 de enero de 2008 recurso de reconsideración contra el Decreto Nº 1540 de fecha 6 de noviembre de 2007, en legal tiempo y forma, en los términos del Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que con relación al recurso interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, es de mencionarse que atento al carácter autárquico del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) desde el PODER EJECUTIVO NACIONAL solamente corresponde efectuar el control de legalidad de los actos de dicho Organismo Regulador, ello en virtud de lo dispuesto por el Artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que analizadas en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio sostenidos por la recurrente y contenidos en la causa, se concluye que a través del recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra el Decreto Nº 1540 de fecha 6 de noviembre de 2007 no se han alegado fundamentos que permitan controvertir aquellos por los cuales se rechazó el recurso de alzada en subsidio impetrado contra la Resolución Nº 89 de fecha 24 de agosto de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, indica que entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99 Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, del Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra el Decreto Nº 1540 de fecha 6 de noviembre de 2007.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 150/2010

Recházase un recurso interpuesto contra la Resolución Nº 68/00 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 27/1/2010

VISTO el Expediente Nº 12.062/96 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y los Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto tramitó el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 68 de fecha 22 de junio de 2000 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que la resolución mencionada dispuso aplicar a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA una multa de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 11.958) por haber autorizado la ejecución de una obra por cuenta de terceros en área servida, desoyendo una expresa prohibición que al respecto le cursara el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), hecho ocurrido en el mes de julio de 1997, sancionado en virtud de las disposiciones del Numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión, dejándose constancia que la sanción fue graduada de acuerdo con las pautas interpretativas contenidas en el Numeral 13.7, aplicándose la multa prevista en la cláusula 13.10.3 del mismo cuerpo normativo y en función de la normativa vigente a la fecha de la infracción.

Que la recurrente basa formalmente sus impugnaciones en lo dispuesto por los Artículos 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 T.O.1991. Asimismo los fundamentos que sustentan su posición surgen del escrito de fojas 237/252 del expediente mencionado en el Visto.

Que según constancias obrantes a fojas 231/232 en el expediente mencionado en el Visto, la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA depositó el importe de la multa interpuesta a través de la Resolución Nº 68 de fecha 22 de junio de 2000 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS). Dicha multa fue depositada en término, no correspondiendo importe alguno en concepto de intereses.

Que mediante la Resolución Nº 30 de fecha 19 de abril de 2001 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que analizados en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio sostenidos por la recurrente y contenidos en la causa, se concluye que, no se han alegado fundamentos que permitan controvertir los principios de legalidad y razonabilidad de la resolución impugnada.

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA, Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991 y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra lo dispuesto por la Resolución Nº 68 de fecha 22 de junio de 2000 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 151/2010

Recházase un recurso interpuesto contra la Resolución Nº 166/06 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 27/1/2010

VISTO el Expediente Nº 15.660/06 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y los Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el titular del inmueble sito en la calle Castro Nº 1327 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES se presentó en sede del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y efectuó un reclamo relativo a los consumos incluidos en una factura

cuyo vencimiento operó con fecha 1º de marzo de 2006.

Que el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución Nº 166 de fecha 9 de agosto de 2006 por la cual hizo lugar a la presentación efectuada por el reclamante y declaró que el consumo registrado por el medidor Nº 96EA051977 entre el 15 de noviembre de 2005 y el 16 de enero de 2006 correspondiente a la factura de vencimiento 1º de marzo de 2006 no podrá ser reclamado por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA al Usuario y en caso de haber sido abonada por éste, su importe deberá ser devuelto por la citada empresa, ello con los recargos e intereses correspondientes y lo que resulte de la aplicación de la indemnización del Artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240 y sus modificatorias.

Que de acuerdo a lo sostenido en el expediente mencionado en el Visto por el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), el reclamo sujeto a análisis se consideró efectuado en los términos del Recurso Directo regulado por el Artículo 72 del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y concordante con el Artículo 56 del Reglamento del Usuario (Resolución ETOSS Nº 83/1998 —B.O. 28/09/98 –).

Que como consecuencia del dictado de la Resolución Nº 166 de fecha 9 de agosto de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA presentó con fecha 17 de octubre de 2006 un escrito a través del cual interpuso recurso de reconsideración y alzada en subsidio.

Que la recurrente basó formalmente sus impugnaciones en lo dispuesto por los Artículos 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que a través de la Resolución Nº 353 de fecha 21 de noviembre de 2006 el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) resolvió rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra los términos de la Resolución de dicho Organismo Regulador Nº 166 de fecha 9 de agosto de 2006.

Que analizadas en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio contenidos en la causa se concluye que, resulta procedente sostener la legalidad y razonabilidad de la resolución impugnada.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) actuó conforme a derecho y dentro del marco de su competencia, no apareciendo su conducta como irracional que acarree la tacha de ilegitimidad y determine su revisión en la alzada, la cual debe limitarse únicamente al análisis de la legalidad del acto y no a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 166 de fecha 9 de agosto de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 152/2010

Desestímanse recursos interpuestos contra las Resoluciones Nros. 88/05 y 140/05 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 27/1/2010

VISTO el Expediente Nº 15.173/05 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), los Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto tramitó el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 88 de fecha 10 de agosto de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que también tramitó el recurso de alzada interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 140 de fecha 24 de noviembre de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que a través de los Artículos 3º y 4º de la Resolución Nº 2 de fecha 11 de enero 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) se intimó a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a formular descargo por la producción de un corte de servicio de agua de primer orden por un término superior a CUARENTA Y OCHO (48) horas y por imprevisión del servicio de emergencia de abastecimiento de agua potable dentro de las DIECIOCHO (18) horas de haberse producido el corte de servicio antes mencionado.

Que a través de la Nota de la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA Nº 77.374 de fecha 1º de febrero de 2005, la empresa presentó el descargo al que se le hubiera intimado por la Resolución Nº 2 de fecha 11 de enero de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que en cuanto al tema, las Gerencias de Calidad del Servicio y de Relaciones Institucionales del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) concluyeron que dicho descargo no se desprendían fundamentos que permitieran modificar la evaluación del entonces Ente Regulador respecto de la necesidad de sancionar a la ex Concesionaria en virtud de la entidad del corte, la fecha en que ocurrió el mismo y su trascendencia social.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución Nº 88 de fecha 10 de agosto de 2005 por la que dispuso en primer término, la aplicación a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA de una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO ($ 672.018) como consecuencia de haber producido desde el día 31 de diciembre de 2004 al día 5 de enero de 2005, un corte del servicio de primer orden por un término superior a CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Que a su vez, por el Artículo 2º de la Resolución Nº 88 de fecha 10 de agosto de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) se le aplicó a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA una multa por PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE ($ 134.457) según las disposiciones del Numeral 13.10.5 —segundo supuesto— del Contrato de Concesión modificado por la Resolución Nº 601 de fecha 8 de julio de 1999 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que según los informes del Area de Administración y Finanzas del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) de fecha 16 de septiembre de 2005, 12 de octubre de 2005 y 7 de diciembre de 2005, la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA no depositó el monto de la multa impuesta a través de la Resolución Nº 88 de fecha 10 de agosto de 2005 del entonces Ente Regulador, cuyo vencimiento operó con fecha 9 de septiembre de 2005.

Que con fecha 4 de octubre de 2005, la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a través de su Nota Nº 87.624 interpuso recurso de reconsideración y alzada en subsidio contra la Resolución Nº 88 de fecha 10 de agosto de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que la Gerencia de Asuntos Legales del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dijo respecto de la presentación recursiva, que, si bien la misma fue presentada en legal tiempo y forma, la falta de depósito del monto de las multas interpuestas configuraba el supuesto reglado por el Numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión modificado por la Resolución Nº 601 de fecha 8 de julio de 1999 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, razón por la cual la procedencia formal del recurso debía rechazarse.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución Nº 140 de fecha 24 de noviembre de 2005, a través de la cual declaró formalmente improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 88 de fecha 10 de agosto de 2005, por no haberse acreditado el previo cumplimiento de las sanciones allí impuestas.

Que a través de la Resolución Nº 140 de fecha 24 de noviembre de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), se intimó a su vez a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a abonar dentro del plazo de DIEZ (10) días el importe de las multas impuestas a través de la Resolución Nº 88 de fecha 10 de agosto de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), bajo apercibimiento de iniciarse los trámites de ejecución de la Garantía Contractual.

Que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a través de la Nota Nº 90.671 de fecha 15 de diciembre de 2005, amplió los fundamentos del recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración contra la Resolución Nº 88 de fecha 10 de agosto de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA interpuso recurso de alzada contra la Resolución Nº 140 de fecha 24 de noviembre de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que atento que la intimación por el plazo de DIEZ (10) días, cursada a la ex Concesionaria a través de la Resolución Nº 140 de fecha 24 de noviembre de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), no fue acatada por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó su Resolución Nº 161 de fecha 21 de diciembre de 2005, por la cual declaró incursa en incumplimiento por vulnerar las prescripciones del Artículo 2º de la Resolución Nº 140 de fecha 24 de noviembre de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), constituyendo ello una violación a las disposiciones del Numeral 5.2.5 del Contrato de Concesión modificada por la Resolución Nº 601 de fecha 8 de julio de 1999 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la recurrente basa formalmente sus impugnaciones en lo dispuesto por los Artículos 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. Asimismo los fundamentos que sustentan su posición surgen de los escritos de fojas 271/293 y 336/361 del expediente mencionado en el Visto.

Que en atención a que la ex Concesionaria no ha observado la obligación que le impone el Numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión, modificado por la Resolución Nº 601 de fecha 8 de julio de 1999 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, recurriendo las Resoluciones del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) Nº 88 de fecha 10 de agosto de 2005, y Nº 140 fecha 24 de noviembre de 2005, sin acreditar el previo cumplimiento de la sanción impuesta; se considera que la desestimación del recurso importa la improcedencia del mismo, ya que adolece de ciertos requisitos que hacen imposible la continuidad de su sustanciación.

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99 Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase por improcedente el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 88 de fecha 10 de agosto de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Desestímase por improcedente el recurso de alzada interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 140 de fecha 24 de noviembre de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decisión Administrativa 17/2010

Dase por concedida una licencia sin goce de haberes en la Unidad Secretario de la Secretaría de Política Económica.

Bs. As., 28/1/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0018282/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y su agregado sin acumular Nº S01:0021476/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los expedientes, citados en el Visto el agente de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nivel B, Grado 3, Contador Público Nacional D. Esteban Mariano ROGEL CHALER (M.I. Nº 18.463.754), solicita licencia sin goce de haberes, con cargo al Artículo 13, apartado II, inciso e), del "Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias", aprobado por el Decreto Nº 3413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, incorporado al Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 de fecha 27 de febrero de 2006, desde el 3 de marzo de 2008 en virtud de haber sido designado para ocupar el cargo de Asesor Técnico Económico del Sector de Asesoría Técnica de la SECRETARIA DEL MERCOSUR tal como se indica mediante Nota Nº 115 de fecha 31 de enero de 2008, que en copia autenticada obra a fojas 35.

Que a fojas 45/47 el señor Secretario de Gabinete y Gestión Pública actual Secretario de la Gestión Pública mediante el Dictamen Nº 1772 de fecha 4 de julio de 2008, expresa que la licencia solicitada no resulta viable por ser la SECRETARIA DEL MERCOSUR, un organismo con personería jurídica internacional, por lo cual considera que la situación podría encuadrarse en los términos del Artículo 13, apartado II, inciso b) del "Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias" aprobado por el Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios.

Que conforme la normativa citada en el considerando precedente dicha licencia puede otorgarse por un plazo de SEIS (6) meses.

Que en atención a ello corresponde conceder la licencia referida con carácter de excepción a lo establecido en el texto legal invocado, por el plazo de UN (1) año a partir del 3 de marzo de 2008.

Que el referido agente solicita una prórroga de la licencia sin goce de haberes por el término de TRES (3) años, a fin de continuar su labor en el cargo de Asesor Técnico Económico del Sector de Asesoría Técnica de la SECRETARIA DEL MERCOSUR.

Que la licencia y la prórroga en cuestión cuentan con la conformidad de la autoridad del organismo en donde el causante presta servicios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por concedida, con carácter de excepción a las disposiciones del Artículo 13, apartado II, inciso b) del "Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias" aprobado por el Decreto Nº 3413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, incorporado al Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 de fecha 27 de febrero de 2006, la licencia sin goce de haberes al agente de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nivel B, Grado 3, Contador Público Nacional D. Esteban Mariano ROGEL CHALER (M.I. Nº 18.463.754), a partir del 3 de marzo de 2008 y por el término de UN (1) año.

Art. 2º — Dase por prorrogada a partir del 3 de marzo de 2009 y por el término de TRES (3) años, como excepción a las disposiciones del Artículo 13, apartado II, inciso b) del "Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias", aprobado por el Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, incorporado al Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06, la licencia sin goce de haberes concedida al agente mencionado en el Artículo 1º del presente acto administrativo.

Art. 3º — Notifíquese al citado agente que mientras se encuentre en uso de la licencia sin goce de haberes, deberá abonar la prima de seguro de vida directamente a la CAJA DE SEGUROS S.A.; procedimiento similar deberá efectuar con respecto a los aportes con destino a la Obra Social, caso contrario perderá los beneficios que otorgan los mismos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 18/2010

Dase por aprobada una contratación en el marco del Decreto Nº 1421/02 en la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 28/1/2010

VISTO el Expediente Nº 12.789/09 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, y 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 (y sus modificatorias), la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución Nº 157 del 30 de enero de 2009 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada en el Visto se aprobó el marco de regulación del Empleo Público Nacional y se establecieron los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

Que el artículo 14 del Decreto Nº 2098/08 establece como uno de los requisitos mínimos para el acceso al Nivel Escalafonario B, experiencia laboral atinente al título o función con duración no inferior a TRES (3) años después de la titulación.

Que la Decisión Administrativa Nº 3/04 (y sus modificatorias) establece que en el caso de propiciarse la designación o contratación de personal no permanente para cumplir funciones y que no reúna los requisitos previstos para el nivel escalafonario con el cual se lo equipara, el titular de la respectiva jurisdicción o entidad descentralizada solicitará la autorización correspondiente al Jefe de Gabinete de Ministros, mediante actuación fundada en la que se deberá certificar la idoneidad pertinente al objeto de la prestación.

Que en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, es de vital importancia la contratación de la Licenciada Adriana Elisabet WEIGUN para asegurar la consecución de los objetivos de la mencionada Jurisdicción.

Que a fin de posibilitar la contratación de la mencionada agente en los términos del artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164, corresponde exceptuar a la Licenciada Adriana Elisabet WEIGUN de lo dispuesto por el punto II del inciso c) del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el contrato de la citada agente ha sido aprobado hasta el 31 de diciembre de 2009 de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Nº 157/09 del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y del último párrafo del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE EDUCACION para contratar por el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2009, a la Licenciada Adriana Elisabet WEIGUN (DNI 26.892.693) con carácter de excepción al punto II del inciso c) del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel B del Sistema Nacional de Empleo Publico (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 16/2010

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1421/02 en la Subsecretaría de Prevención y Control de Riesgos.

Bs. As., 27/1/2010

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y el Expediente Nº 1-2002-2/09-9 del registro de ese Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de excepción a las prescripciones del artículo 9º inciso c) punto II del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Nº 25.164 formulada por el MINISTERIO DE SALUD, para contratar, con carácter de prestación de servicios, al Señor Pablo José FERNÁNDEZ (DNI Nº 28.703.645), por el período comprendido entre el 1º de enero de 2009 y el 31 de diciembre del mismo año.

Que la contratación propiciada responde a imprescindibles necesidades de servicio, las cuales podrán ser debidamente cumplimentadas de acuerdo con los conocimientos y experiencia del nombrado, cuya idoneidad en el desarrollo e instrumentación de las acciones emergentes del cumplimiento de los objetivos que son motivo de la presente contratación se encuentra debidamente comprobada.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD para atender el gasto que demanda la contratación de la persona comprendida en el Anexo I de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del último párrafo del artículo 9º inciso c), punto II del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al señor Pablo José FERNÁNDEZ (D.N.I. Nº 28.703.645) de lo dispuesto por el artículo 9º inciso c) punto II del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, conforme con el detalle obrante en la planilla Anexo a la presente Decisión Administrativa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Juan L. Manzur.

ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO DE INDENTIDAD	C.U.I.L.	REMUNERACION MENSUAL EQUIVALENTE (NIVEL - GRADO SINEP)	DEDIC.
SUBSECRETARIA DE PREVENCION Y CONTROL DE RIESGOS				
Período de contratación: 01/01/2009 al 31/12/2009				
FERNÁNDEZ, Pablo José	D.N.I. 28.703.645	20-28703645-1.	B – 3	100%

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 14/2010

Dase por aprobada una contratación en la Subsecretaría de Programación, Técnicas y Estudios Laborales.

Bs. As., 27/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.346.911/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.546 aprobatoria del presupuesto general de la Administración Pública para el Ejercicio 2010, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Decreto Nº 1248 de fecha 14 de septiembre de 2009, 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, la Resolución de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 37 de fecha 1 de septiembre de 2009, la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009 y la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 26.546 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otras previsiones, que toda contratación será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que por Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Decreto Nº 1248/09, se modificaron determinados aspectos del Decreto Nº 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originalmente pactadas.

Que por Decreto Nº 2345/08 se sustituyó el régimen de contrataciones reglamentario del artículo 64 de la Ley Nº 11.672 (t.o. 2005) aprobado por el Decreto Nº 1184/01 y sus modificatorios, el que obra como Anexo I del Decreto de referencia.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 37 de fecha 1 de septiembre de 2009, se estableció el formato para la Propuesta de Contratación y del Perfil de Requisitos Profesionales a satisfacer por la persona contratada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º inciso d) del Anexo I del Decreto Nº 2345/08.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la señora Doña Gladys Margarita MASSE (M.I. Nº 12.446.552) cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION TECNICA Y ESTUDIOS LABORALES del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo al Programa 1, Actividad 3 - Contratos Especiales - Fuente de Financiamiento 22 - CREDITO EXTERNO, correspondiente a la Jurisdicción 75 en las partidas que rige el ordenamiento del presupuesto vigente - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Decreto Nº 1248/09.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente decisión, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen de contrataciones aprobado por el Decreto Nº 2345/08.

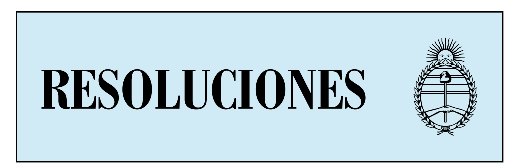
Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión, será atendido con cargo al Programa 1, Actividad 3 - Contratos Especiales - Fuente de Financiamiento - 22 - CREDITO EXTERNO, correspondiente a la Jurisdicción 75 en las partidas que rige el ordenamiento del presupuesto vigente - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Apellido	Nombre	M.I.	Función y Rango	Honorario Mensual	Honorario Total	Desde	Hasta	Lugar de Prestación de Servicios	Programa
MASSE	GLADYS MARGARITA	12.446.552	CONSULTOR EXPERTO RANGO IV	$ 6.000	$ 18.000	01/10/2009	31/12/2009	SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION TECNICA Y ESTUDIOS LABORALES	1
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S				$ 6.000	$ 18.000				



Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 300/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/1/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0009695/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 26/28, 40/42, 51/53, 68/70, 98/100, 123/126, 150/152, 163/165, 179/181, 212/214, 232/234 y 248/250.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 297/298.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 7.679.672,60) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 7.679.672,60) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01-0009695/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2009									Establecimiento	
					enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	Localidad	Provincia
1	31002372573	GARACHANA VICENTE JESUS	20-07644711-0	0110106120010610088854-7	19.426.35	21.525.22	24.227.10	31.859.88	42.241.51					PUEBLO ALCORTA	SANTA FE
2	23627907604	BARON RUBEN ESTELIO	20-13008848-2	2850363740017057399179-9							47.785.17	48.816.57	41.223.47	CRESPO	ENTRE RIOS
3	21208801310	ESTABLECIMIENTO SOL DEL OESTE S.A.	30-70931302-5	0140365501678900623543-3							176.624.00	167.854.55		ROOSEVELT PARTIDO RIVADAVIA	BUENOS AIRES
4	43343224710	IRUANYAK S R L	30-70855426-6	1910095755009502053864-4						255.317.42	173.078.21	189.841.37	172.666.70	MERCEDES	BUENOS AIRES
5	39475668739	ESTABLECIMIENTOS MONTANI S C A	30-51331803-7	0140108601402800178737-7				3.713.72	25.788.29	56.404.43	25.788.29	59.427.62	65.405.11	CIUDAD AUTONOMA DE BS. AS.	BUENOS AIRES
6	15377482045	FIDEICOMISO AGRO EMPRESA	30-70989247-5	0110523020052300174286-6					345.220.28	395.048.27	329.808.78	348.904.93	325.771.13	TORTUGAS	SANTA FE
7	4257518665	CIA. GANADERA SAN JORGE S.R.L.	30-70935829-0	0170376220000000122498-8				185.779.59	285.161.53	321.147.68	228.673.08	229.555.15	215.170.51	GUALEGUAY	ENTRE RIOS
8	45572221526	PEREZ NORMA BEATRIZ	27-16302343-7	0140392101664400300105-5						84.888.36	97.865.89			AMEGHINO	BUENOS AIRES
9	7559788246	CERVIÑO LUIS MARIA CERVIÑO LUIS ALBERTO Y WILBERGER ROBERTO ALFONSO	30-70733806-3	1910129555012901707896-6						255.319.16	170.974.94	135.605.11	59.732.51	DOBLAS	LA PAMPA
10	26624800617	CERATTI RAUL VICTOR MIGUEL	20-06564503-4	0200354001000000076433-3	4.208.68	18.204.64	29.324.76	30.002.59	39.584.99	38.752.88	34.835.55			ARIAS	CORDOBA
11	41810503851	SAN GERMAN SOC DE HECHO DE LAPLACETTE ATILIO Y JULIO	30-64365457-8	3300511725110003051075-5							178.288.53	183.266.24	181.350.74	CALCHAQUI	SANTA FE
12	48955686160	DON DIEGO SA	30-62939023-1	0140311201665400348070-0						299.537.84	260.488.52			GENERAL PINTO	BUENOS AIRES
13	2876073849	DALLA FONTANA EDUARDO ABEL	23-07874063-9	1910372755037200026978-8						178.205.66	175.967.29	194.801.29	169.210.52	CALCHAQUI	SANTA FE
TOTAL					7.679.672.60										

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 301/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/1/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0516300/2009 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 7, 13, 20 y 26.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 59/60.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 696.859,24) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 696.859,24) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS (S01-0516300/09)

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2008												PERIODO 2009							EstablecimientoP	
					enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	Localidad	Provincia
1	18013332259	ACCORSI FRANCO CESAR	20-26112801-3	2850862540000071528849-9	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.786,71								TOTORAS	SANTA FE
2	15376772895	CAPPELLETTI OSCAR NAZARENO	20-06130645-6	1910383355038300001696-6													71.672,70	78.085,83	0,00	0,00	141.984,75			BIGAND	SANTA FE
3	21260752762	VANINA LUIS ROBERTO	20-05061947-9	0110381420038111853826-6																72.463,98	110.513,50	123.269,99	92.081,78	9 DE JULIO	BUENOS AIRES
TOTAL					696.859,24																				

AVISOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial
Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 30-12-09

Registro Nro.

4816856	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: PSA EN ACCION	Director: FRANCISCO NICOLAS PUGLIESE Propietario: FRANCISCO NICOLAS PUGLIESE
4816857	Publicacion Periodica	Género: PERIODISTICO	Título: NUEVO ABC RURAL	Director: JUAN LUIS NARDI Propietario: NUEVO ABC RURAL SA
4816858	Publicacion Periodica	Género: PERIODISTICO	Título: PROSA RABIOSA	Director: FERNANDO CASAS Propietario: FERNANDO CASAS
4816859	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: SOBRE RUEDAS	Director: CARLA EVANGELINA FARDIN Propietario: ROMINA ABALO
4816860	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: EX TIMO	Director: GRACIELA GUTIERREZ CALDERON Director: JUAN CRUZ CUNEO Propietario: JUAN CRUZ CUNEO Propietario: GRACIELA GUTIERREZ CALDERON
4816861	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: PIMSA PUBLICACION DEL PROGRAMA DE INVESTIGACION SOBRE EL MOVIMIENTO DE LA SOCIEDAD ARGENTINA	Director: NICOLAS IÑIGO CARRERA Propietario: NICOLAS IÑIGO CARRERA Propietario: MARIA CELIA COTARELO Propietario: FABIAN LEONARDO FERNANDEZ Propietario: JORGE A PODESTA Propietario: ROBERTO TARDITI
4816862	Publicacion Periodica	Género: CIENTIFICO	Título: REVISTA DE ARQUEOLOGIA HISTORICA ARGENTINA Y LATINO AMERICANA	Propietario: SOCIEDAD ARGENTINA DE ANTROPOLOGIA Director: JULIO CESAR AUGUSTO SPOTA

Dra. GRACIELA H. PEIRETTI, Directora de Coordinación y Relaciones Internacionales en Materia de Propiedad Intelectual, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 03/02/2010 Nº 9602/10 v. 03/02/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 54

San Justo, 22/1/2010

En razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en los Decretos y Resoluciones Generales citados en cada caso, se notifica que se han decretado la caducidad y/o rechazo del plan de facilidades de pago/régimen de asistencia financiera ampliado oportunamente solicitado y se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

GEOMINE S.R.L. (CUIT 30-66127422-7)
Caducidad R.G. 1678/04
Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales de 2002/04, de 2003/03 a 2003/10, 2004/01 y 2004/02.
Capital adeudado: $ 1.669,30.-
Intereses adeudados al 02/12/2009: $ 2.500,85.-
Impuesto al Valor Agregado Períodos Fiscales de 2002/01 a 2002/03, de 2003/04 a 2003/11, 2004/01 y 2004/02.
Capital adeudado: $ 6.761,57.-
Intereses adeudados al 02/12/2009: $ 10.355,54.-

CONSORCIO DE PROPIETARIOS TORRE 7 (CUIT 30-70765145-4)
Caducidad R.G. 1678/04
Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales de 2000/08 a 2001/05, de 2001/09 a 2002/11.
Capital adeudado: $ 1.306,24.-
Intereses adeudados al 30/12/2009: $ 2.964,62.-

MATILDE S.R.L. (CUIT 30-70780939-2)
Caducidad R.G. 1678/04
Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales de 2002/05 a 2002/07, 2002/12, 2003/06, de 2003/05 a 2003/08 y de 2003/10 a 2004/02.
Capital adeudado: $ 976,01.-
Intereses adeudados al 30/12/2009: $ 1.519,78.-
Impuesto al Valor Agregado Períodos Fiscales de 2002/01, de 2002/12 a 2003/09 y de 2003/11 a 2004/02.
Capital adeudado: $ 4.017,52.-
Intereses adeudados al 30/12/2009: $ 6.638,72.-

C.P. NANCY FABIANA RODRIGUEZ, Jefe (Int.), Agencia 54, Dirección Regional Oeste.

e. 03/02/2010 Nº 9742/10 v. 09/02/2010

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO

SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL

Disposición Nº 3/2010

Bs. As., 28/1/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0375180/2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se desarrolló un procedimiento de verificación de origen no preferencial para los equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a SEIS MIL QUINIENTAS (6500) frigorías/hora; versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire; de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por: una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor, comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8415.10.11, 8415.10.19, 8415.83.00 y 8418.61.10, declarados como originarios del REINO DE TAILANDIA, en los términos de lo establecido por la Resolución Nº 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2º de la Disposición Nº 3 de fecha 7 de septiembre de 2007 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Departamento Operacional Aduanero de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, remitió a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION copia de documentación aduanera y comercial correspondiente a destinaciones de importación en las que consta como exportador de los citados equipos de aire acondicionado la firma UAWITHYA INDUSTRY CO. LTD. del REINO DE TAILANDIA y como importador la firma RELD S.A.C.I.F.I.A. de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en ese contexto, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 9º de la Resolución Nº 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con fecha 9 de septiembre de 2008 la firma importadora RELD S.A.C.I.F.I.A. de la REPUBLICA ARGENTINA efectuó una presentación espontánea del Cuestionario de Verificación de Origen cumplimentado por el exportador e intervenido por la representación consular de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE TAILANDIA.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución Nº 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante la Nota Nº 382 de fecha 12 de noviembre de 2008 del Area de Origen de Mercaderías dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se solicitó a través de la Dirección de Negociaciones Económicas Bilaterales de la Dirección Nacional de Negociaciones Económicas

Bilaterales de la SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, antecedentes, información y documentación sobre la firma exportadora.

Que el requerimiento indicado en el considerando anterior fue reiterado mediante la Nota Nº 81 de fecha 19 de marzo de 2009 del Area de Origen de Mercaderías dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, no habiéndose obtenido respuesta.

Que a efectos de disponer de todos los antecedentes que permitieran adoptar una decisión sobre el carácter originario del producto en cuestión, mediante la Nota Nº 34 de fecha 29 de enero de 2009 del Area de Origen de Mercaderías se le solicitó información adicional a la firma importadora.

Que con fecha 4 de junio de 2009, la firma importadora RELD S.A.C.I.F.I.A. presentó un escrito expresando que dado que no existe más relación comercial con la firma exportadora UAWITHYA INDUSTRY CO. LTD. del REINO DE TAILANDIA la misma se niega a brindar información y documentación adicional, por lo que se ve imposibilitada de responder lo requerido mediante la Nota Nº 34/09.

Que como consecuencia de lo expuesto en el considerando precedente, la firma importadora RELD S.A.C.I.F.I.A. solicitó que, en virtud del Artículo 12 de la Resolución Nº 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Area Origen de Mercaderías se expida en base a la información disponible.

Que el Artículo 12 de la Resolución Nº 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION establece que "Ante la falta de presentación del cuestionario a que se refiere el Artículo 9º de la presente resolución, cualquiera fuere la razón, o su presentación incompleta o con deficiencias, las conclusiones del proceso de verificación de origen se basarán en los hechos de los cuales se tuviere conocimiento, con inclusión de aquellos que aportaren los sectores eventualmente perjudicados".

Que atento lo expuesto y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 12 de la Resolución Nº 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se estimó procedente en esta instancia que correspondería continuar con el trámite basándose en los antecedentes obrantes en el expediente citado en el Visto.

Que del análisis de los cuestionarios presentados por la firma importadora, se desprende que la firma productora de los bienes en cuestión es UAWITHYA INDUSTRY CO. LTD. con domicilio en Bangchan Industrial Estate 7, Moo 14, Serithai Road, Minburi 10510, Ciudad de Bangkok, REINO DE TAILANDIA y se dedica a la fabricación de equipos acondicionadores de aire.

Que en la producción de los equipos en cuestión se utilizan insumos, partes, piezas y componentes del REINO DE TAILANDIA y de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que del análisis de los cuestionarios presentados se desprende que los insumos no originarios del REINO DE TAILANDIA, clasifican en partidas arancelarias del Sistema Armonizado diferentes a la del producto final.

Que el proceso productivo realizado en el REINO DE TAILANDIA incluye tanto para la unidad evaporadora como para la unidad condensadora, el corte y plegado de partes metálicas, pintura, horno, ensamblado de partes metálicas e instalación de partes eléctricas.

Que en todos los casos, la participación de los insumos originarios más el valor agregado en el REINO DE TAILANDIA para los TRES (3) modelos analizados varía entre el SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74%) y SETENTA Y SEIS POR CIENTO (76%) respecto al valor de exportación de los equipos acondicionadores de aire.

Que habiendo sido consultada la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del ex MINISTERIO DE PRODUCCION con relación al trámite a seguir, mediante el Dictamen Nº 14.637 de fecha 1 de octubre de 2009, indicó que "En consecuencia, en virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes y conforme la manda del artículo 12 de la Resolución Nº 437/07, en base a los hechos probados en el caso de marras, este Servicio Jurídico considera que correspondería concluir la investigación, con el dictado de un acto resolutivo, declarando que los equipos de aire acondicionado UAWITHYA INDUSTRY CO. LTD. reúnen las condiciones para ser considerados originarios de Tailandia y liberando las garantías oportunamente constituidas".

Que por lo tanto el análisis y evaluación de todos los antecedentes refleja que los productos en cuestión exportados por la firma UAWITHYA INDUSTRY CO. LTD. reúnen las condiciones para ser considerados originarios del REINO DE TAILANDIA en los términos del Artículo 14 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero).

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que la presente disposición se dicta en función de lo dispuesto por los Decretos Nros. 1366 de fecha 1 de octubre de 2009 y 1458 de fecha 8 de octubre de 2009 y por la Resolución Nº 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Determínase que los equipos acondicionadores de aire indicados en el Artículo 2º de la Resolución Nº 74 de fecha 21 de febrero de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, exportados por la firma UAWITHYA INDUSTRY CO. LTD. del REINO DE TAILANDIA, cumplen con las condiciones para ser considerados originarios de ese país en los términos de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero).

ARTICULO 2º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que corresponde excluir de los alcances de la Disposición Nº 3 de fecha 7 de septiembre de 2007 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a las operaciones de importación de los productos indicados en el Artículo 1º de la presente disposición, declarados como originarios del REINO DE TAILANDIA, en los que conste como exportador la firma UAWITHYA INDUSTRY CO. LTD. de ese país.

ARTICULO 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas que corresponde la devolución de las garantías constituidas en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3º de la Disposición Nº 3/07 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, para los despachos de importación de los productos indicados en el Artículo 1º de la presente disposición declarados como originarios del REINO DE TAILANDIA, en los que conste como exportador la firma UAWITHYA INDUSTRY CO. LTD. de ese país.

ARTICULO 4º — Las operaciones de importación de equipos acondicionadores de aire indicados en el Artículo 2º de la Resolución Nº 74/03 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en las que conste como exportador la firma UAWITHYA INDUSTRY CO. LTD. del REINO DE TAILANDIA, continuarán sujetas a la exigencia de presentación de certificados de origen en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 5º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. EDUARDO FAINGERCH, Subsecretario de Política y Gestión Comercial.

e. 03/02/2010 Nº 9234/10 v. 03/02/2010

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de fecha 10 de diciembre del año 2009:

RSG Nº 1526/09, que comprende las Disposición Nº 244/09(AD SAJU), dictada por la Aduana de San Juan.Cesión sin cargo al MUNICIPIO DE CAUCETE, PROVINCIA DE SAN JUAN. Detalle sintético del inventario: 384 (trescientos ochenta y cuatro) unidades de pares de calzados. Expediente: Sumario contencioso SA5535/07 (ACTA LOTE Nº 08/07).
RSG Nº 1528/09, que comprende las Disposiciones Nros 688/09 y 689/09 (AD SAPE),dictada por Aduana de San Pedro, Cesión sin cargo al MUNICIPIO DE CAPITAN SARMIENTO, PROVINCIA DEBUENOS AIRES.**Res Nº 688/09(AD SAPE).**Detalle sintético del inventario:174 (ciento setenta y cuatro) unidades de juguetes. Expediente: UBICACIÓN Nº CAJA/ACTA/LOTE/P.A./SIM:600000000008/2AÑO2008/95.03;600000000009/2AÑO2008/95.03;600000000010/2AÑO2008/95.03; 600000000011/2AÑO2008/95.03; 600000000012/2AÑO2008/95.03.**Res Nº 689/09(AD SAPE):**163(ciento sesenta y tres) unidades de prendas de vestir.
UBICACIÓN/Nº/CAJA/ACTA/LOTE/P.A./SIM:600000000006/1AÑO2008/61.03;600000000006/1AÑO2008/61.09;600000000007/1AÑO2008/61.03;600000000007/1AÑO2008/64.05; 600000000031/1AÑO2008/61.08; 600000000031/1AÑO2008/62.01.
RSG Nº 1532/09, que comprende la Disposición Nº 119/08 y 215/09 (AD SMAN), dictada por la Aduana de San Martín de los Andes, rectifíquese el Art. 1° de la resolución S.G Nº 1293/08, el cual quedara redactado de la siguiente manera: ARTICULO 1°,Cédase sin cargo a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, un vehiculo marca Ford, modelo pick-up F-150 4x4, año 1992, de color azul eléctrico y blanco, dominio 67175PH (EUA), chasis X636544, Motor/ Vin 1FTEX14Y8NKA11427, equivalente a 19 mts. 3, en estado general BUENO, con un valor aproximado en plaza de $8.550 (ocho mil quinientos cincuenta pesos), que se encuentra en guarda desde junio de 2007 en el predio de secuestros de la división de la Aduana de San Martín de los Andes, sita en las calles Gral. Roca y Cnel Rhode de la ciudad homónima (CP 8370) Provincia de Neuquén, comprendido en la Disposición Nº 119/08 AD SMAN, la cual como anexo forma integrante de la presente.
RSG Nº 1533/09, que comprende las Disposiciones: Nº 091/09 (AD GUAL) dictada por la aduana de Gualeguaychu; Nº 746/09, 847/09, 848/09, (AD PASO) dictada por la aduana de Paso de los Libres; 04/09, 05/09, 243/09 y 278/09 (AD COUR) dictada por la aduana de Concepción del Uruguay. Cesión sin cargo al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.**Res Nº 091/09 (AD GUAL)** Detalle sintético del inventario: 13454 (trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro) unidades de prendas de vestir Expedintes:125000122009,124927622005,124927702005,124926482005,124926472005124926492005,124929272005,124929342005,124921412005,124921342005,1249215002005,124921767 2005,124921822 2005,124921232006,124925392006,124925382006,124925402006,124925412006,124921842006,124922112008,124923122008,124923802008,124923952008,124923962008,124924692008,124924812008,124924822008,124924802008,124924862008,124924852008,124924842008,124924832008,124924942008,124924952008,124925112008,124925122008,124925132008,124925152008,124925332008,124925342008,124925322008124925162008,124925722008,124925732008,124926282008,124926292008,124926322008,124926822008,124926832008,124926842008,19990263,20040269,200402660,200402669,200402670,200402672,200402681.
Res Nº 746/09 (AD PASO).Detalle sintético del inventario:2(dos)unidades de articulos varios(tanques de chapas);1600(mil seiscientos)litros de combustibles. AÑO/LOTE/P.A/ACTUACION:2009/86/2710/SC427/09; 2009/86/8708/SC427/09; 2009/87/2710/SC429/09; 2009/87/8708/SC427/09; **Res Nº 847/09 (AD PASO).** Detalle sintético de inventario:995 pares de calzado,140(cientos cuarenta) unidades de artículos varios(sombreros,cortinas,alfombras),7685(siete mil seiscientos ochenta y cinco) unidades de prendas de vestir,265 prendas de ropa blanca.
AÑO/LOTE/PA./ACTUACION:2003/772/6404/SA42/0715/05,147/6402/SA42/536/05,709/SA42/0897/05,711/SA42/0899/05,1240/ SA42/0483/05,1191/6403/SA42/0882/05,609/SA42/1178/03,2004/307/6403/SA42/0581/05,2005/31/6404/SA42/0361/05,46/6414/SA42/0363/05,2002/1471/6404/SA42/0997/04,544/SA42/1177/03,6404/SA42/0299/05,833/SA42/0955/05,1424/SA42/0953/05,675/SA42/0456/05,2008/145/6402/SA42/0013/09,2007/150/6403/SA42/0038/08,2009/259/6404/12303/506/2009,428/SA42/0265/05,1116/SA42/0163/05,1140/SA42/0397/05, 222/6404/SA42/0061/08,1475/6304/SA42/0536/05,1475/6203/SA42/0536/05,31/6203/SA42/0743/05,362/SA42/0168/05,6203,1623/6103/SA42/0709/05,263/SA42/0736/04,544/SA42/1177/03,595358/SA42/0467/05,676/SA420457/05,20016203,SA42/1037/01,1097/SA42/0278/05,2000/6203/SA420796/01,1475/302/A42/0536/05,6302/217/6302,SA42/0303/08/160,SA42/0026/08/1475,SA42/0536/05/240/SA42/0483/05/361/SA42/0169/05/6302/460/SA42/1014/05/1475/6109/SA42/0536/05,2516/6109/6109/6107/460/6107,SA42/1014/05,6107/6107/1191/4303,SA42/0882/05,191/6504/SA42/0882/05,1430/6108/SA42/0888/05,6108/6108/2890/6108/SA42/1110/01,6108/2197/SA42/0111/04,1955/SA42/0649/03,6108/460/SA42/1014/05,1430/212/SA42/0888/05/6212/2197/6212/SA42/0649/03,321/6201/SA42/0736/05,361/6201/60/6103/SA42/0315/03/544/6201/SA42/1177/03/SA42/0299/05/675/6201/SA42/0456/05/676/6201/SA42/0457/05/6201/6212/6204/6303/2197/6302/SA42/0111/04/2143/4818/SA42/203/03/6301/6115/6104/81/6201/SA42/0331/08.
Res Nº 848/09(AD PASO). Detalle sintético de inventario:8561 artículos varios (bombillas de metal,mates,termos,cuchillos,ollas,pelotas,posamates,espejos).
AÑO/LOTE/PA/ACTUACION:2003/1475/8203/SA42/0536/05/8215/709/8515/SA42/0897/05/544/SA42/1177/03/2008/118/8216/SA42/0508/08/2009/16/SA42/0165/09/2007/97/12313/128/2007/2004/760/SA42/1060/04/47/7323/SA42/0015/08/1191/1404/SA42/0882/05/2005/31/SA42/0361/0546/SA42/0363/05/48/SA42/0161/08/118/SA42/0508/08/143/9602/SA42/0012/09/217/9613/A42/0303/08/150/SA42/0038/07/48/9617/SA42/0053/08/8211/SA42/1177/03/8516/SA42/0026/08/7009/4421/7326/SA42/0508/08/9506/SA42/0038/08/222/6403/SA42/0061/08.**Res Nº 004/09(AD COUR).**Detalle sintético del inventario:4 (cuatro) pares de calzado. Expediente: ACTUACION Nº 124683072008.**Res Nº 005/09 (AD COUR)** Detalle sintético del inventario:30 (treinta) unidades de artículos varios(impresoras, disketts, discos compactos, cortinas) Expediente: ACTUACION Nº 124682692008.**Res Nº 243/09 (AD COUR)** Detalle sintético del inventario: 61 (sesenta y un) unidades de prendas de vestir, Expediente: ACTUACION Nº 12468642009.**Res Nº 278/09 (AD COUR)** Detalle sintético del inventario: 26 (veintiséis) pares de calzado, Expediente: ACTUACION Nº 124684142009.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa de Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 03/02/2010 Nº 9725/10 v. 03/02/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9738. 18/01/2010. Ref.: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular, prevista en el punto 7.4. de la Sección 7 de las Normas sobre Clasificación de deudores.

Al respecto, se brindan a continuación los términos (FICCS) correspondientes al Sistema financiero, que serán empleados a fin de calcular la expresión prevista en las normas citadas en el párrafo precedente, aplicables para la información a marzo, junio y septiembre 2009.

FICCS 03/09: 4.84%

FICCS 06/09: 5.08%

FICCS 09/09: 4.80%

FICCS 12/08: 4.1% (utilizable para el cálculo correspondiente al período trimestral al 03/09)

FICCS 03/09: 4.84% (utilizable para el cálculo correspondiente al período trimestral al 06/09)

FICCS 06/09: 5.08% (utilizable para el cálculo correspondiente al período trimestral al 09/09)

FICCS 03/08: 3.52% (utilizable para el cálculo correspondiente al período anual al 03/09)

FICCS 06/08: 3.69% (utilizable para el cálculo correspondiente al período anual al 06/09)

FICCS 09/08: 3.80% (utilizable para el cálculo correspondiente al período anual al 09/09)

Por otra parte, se proporciona el valor del índice recalculado correspondiente a diciembre 2007:

FICCS 12/07: 3.11%

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Centrales de Información. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

e. 03/02/2010 Nº 9283/10 v. 03/02/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9740. 18/01/2010. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas de! Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 03/02/2010 Nº 9284/10 v. 03/02/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9742. 20/01/2010. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la Comunicación B 9740, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 112 días hasta la suma de $VN 168.942.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 126 días hasta la suma de $VN 178.549.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 140 días hasta la suma de $VN 247.000.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 175 días hasta la suma de $VN 115.500.000.-

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS ALBERTO D' ORIO, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 03/02/2010 Nº 9285/10 v. 03/02/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9739. 18/01/2010. Ref.: Central de deudores del sistema financiero.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Sección 4 del Texto ordenado de Centrales de Información.

Sobre el particular, llevamos a su conocimiento que a partir de la "Central de deudores del sistema financiero" correspondiente a enero de 2010, se procederá a difundir por entidad los montos de deuda iguales a superiores a $ 200 (pesos doscientos).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Centrales de Información. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

e. 03/02/2010 Nº 9287/10 v. 03/02/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 34.726 DEL 27 ENE 2010

EXPEDIENTE Nº 53.160. ASUNTO: AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO Y NORMATIVO A/C DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (RESOLUCION Nº 31.597/07)

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY" a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, en los ramos señalados a fs. 50 con traducción a fs. 53, de conformidad con las normas legales de aplicación y del régimen de autorización previstos en la Resolución Nº 24.805 y su modificatoria Resolución Nº 27.885.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese a Mariano F. Grondona en el domicilio de la calle Suipacha 1111, Piso 18º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: ALBERTO HERNAN DOMINGUEZ, Gerente Técnico y Normativo a/c, Superintendencia de Seguros de la Nación (Resol. Nº 31.597/07)

NOTA: La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Avda. Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 03/02/2010 Nº 9270/10 v. 03/02/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 34.730 DEL 28 ENE 2010

EXPEDIENTE Nº 53.102 - LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES / PRESENTACION TARDIA DE ESTADOS CONTABLES AL 30-09-09

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO Y NORMATIVO A/C DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (RESOLUCION Nº 31.597/07)

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES con una multa de $ 95.000 (NOVENTA Y CINCO MIL PESOS).

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la sanción aplicada a través del artículo 1º.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y hágase saber a la Gerencia de Autorizaciones y Registros. — Fdo. ALBERTO HERNAN DOMINGUEZ, Gerente Técnico y Normativo a/c, Superintendencia de Seguros de la Nación (Res. Nº 31.597/07).

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 03/02/2010 Nº 9500/10 v. 03/02/2010

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética CEREZO (Prunus avium L.) de nombre PC 7144-6, obtenida por WASHINGTON STATE UNIVERSITY RESEARCH FOUNDATION (USA).

SOLICITANTE: WASHINGTON STATE UNIVERSITY RESEARCH FOUNDATION.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: LOS ALAMOS DE ROSAUER S.A.

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Jorge Luis ORTES.

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

El cultivar de cerezo de nombre PC 7144-6, se caracteriza por presentar, entre otras, las siguientes expresiones:

Tipo de árbol: normal; Porte de árbol: semi-derecho; Ramificaciones en el árbol: medio; Relación largo/ancho del limbo: medio; Longitud del pecíolo: entre corto y medio; Glándulas nectarias en el pecíolo: presentes; Tamaño del fruto: muy grande; Forma del fruto: redonda; Color de la piel del fruto: rojo marrón; Firmeza del fruto: entre medio y firme; Largo del pedúnculo del fruto: corto; Tamaño del carozo: entre medio y grande; Forma del carozo en vista ventral: redondo; Tamaño del carozo en relación al fruto: medio; Epoca de floración: temprana; Epoca de maduración: temprana.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de San Patricio del Chañar, Provincia de Neuquén).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 1982.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 03/02/2010 Nº 9615/10 v. 03/02/2010

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Disposición Nº 64/2009

Bs. As., 23/12/2009

VISTO las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil y lo propuesto por el Departamento Normas y Procedimientos Técnicos de la Dirección de Aeronavegabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que, la evolución sistemática de las Normas y los Procedimientos de Aeronavegabilidad, como también la experiencia lograda con su aplicación, conduce a que periódicamente se revisen y actualicen las Partes constitutivas del Reglamento Argentino de Aviación Civil, y;

Que, el RAAC Parte 121 vigente contiene la Sección 121.368 “Inspección de aviones envejecidos y análisis de registros” la cual establece como requisito que la Autoridad Aeronáutica realice inspecciones por envejecimiento y el análisis de los registros de mantenimiento a los aviones operados bajo dicha Parte, y;

Que, dicha Sección 121.368 fue adoptada del Reglamento Federal de Aviación (FAR) de la Administración Federal de Aviación (FAA) de los EE.UU, y;

Que, la Sección 121.368 original del FAR Parte 121, actualmente Sección 121.1105, fue emitida por mandato del Parlamento de los EE.UU. que obligó al Administrador de la FAA a inspeccionar, revisar el mantenimiento y otros registros de cada aeronave de transporte aéreo utilizada para el transporte de personas que tengan más de 14 años en servicio, y;

Que previo a la emisión de la Sección 121.368 del FAR Parte 121, el Congreso de EE.UU. promulgó en el año 1991 el “Aging Aircraft Safety Act” corno una respuesta política al accidente de Aloha Airlines del 28 de abril de 1988, en la cual se desarrollaron instrucciones y recomendaciones para preservar la integridad estructural de la flota de aeronaves antiguas como una justificación para los errores en las tareas de mantenimiento realizadas sobre la aeronave de Aloha Airlines, y además, exigía a la FAA que desarrolle un requisito para obligarlas a revisar los registros de mantenimiento e inspecciones a todas las aeronaves con una antigüedad de 14 o más años, utilizadas en operaciones de transporte aéreo, y;

Que, el objetivo primario de estas inspecciones consistía en localizar las fisuras generadas por la fatiga estructural y garantizar que el mantenimiento de las células de las aeronaves, que el recubrimiento y las partes críticas sensibles a la antigüedad, hayan sido realizadas adecuadamente y en los períodos de tiempo establecidos por el fabricante de la aeronave, y;

Que, el “Aging Aircraft Safety Act” le permite a la FAA cierta flexibilidad regulatoria cuando el impacto económico en la operación aérea no justifica el plan de integridad estructural de las aeronaves, y;

Que, en base a esta flexibilidad regulatoria, la FAA determinó que dicho plan era altamente costoso para los pequeños operadores, definiendo al pequeño operador como aquel que posee 1500 o menos empleados, y cuando la cantidad de aeronaves operadas por un explotador aéreo era inferior a 20 aviones, y;

Que, también se consideró el pedido del Senador por el Estado de Alaska, acerca de que este requisito no se aplique a los explotadores aéreos de dicho Estado de los EE.UU, y;

Que, adicionalmente, teniendo en cuenta el envejecimiento de las aeronaves, las Secciones 121.370a y 135.168 de la Parte 121 y 135 respectivamente, han sido revisadas para incluir inspecciones suplementarias dirigidas a la preservación de la aeronavegabilidad continuada de las células de las aeronaves que son susceptibles a las fisuras por fatiga que puedan contribuir a una falla catastrófica, y;

Que, los procedimientos e inspecciones basadas en la tolerancia al daño requeridas en las Secciones 121.370a y 135.165 desarrolladas en base a la misma metodología identificada en la DNAR Parte 25, Sección 25.571 “Evaluación de fatiga y tolerancia al daño de la célula” han permitido desarrollar los programas de inspección estructural suplementarios y lineamientos de reparaciones estructurales para fuselajes presurizados, que cumplen con los objetivos de localizar daños estructurales, y;

Que, el Inspector General del Departamento de Transporte de EE.UU. Todd Zinser, escribió en su informe al Parlamento de los EE.UU. que el requisito de seguridad para aviones antiguos desarrollado por la FAA en la Sección 121.1105 del FAR Parte 121, en donde establece que los inspectores de la FAA deben revisar los registros de las aeronaves y realizar inspecciones visuales a ciertas aeronaves, no permite descubrir fisuras debido a fatiga ni la corrosión oculta en las aeronaves, citando como ejemplo el accidente del Grumman G-37T operado por Flying Boat Inc. que perdió un ala en vuelo a causa de las fisuras generadas por fatiga estructural que no pudieron ser detectadas mediante inspecciones visuales, y explicó en dicho informe, que la integridad estructural no puede ser garantizada a través de un proceso de revisión de registros e inspecciones visuales, sino que requiere de procesos de análisis más complejos basados en criterios de tolerancia al daño como los exigidos en la Sección 121.370a, y;

Que, el requisito establecido por la FAA bajo la Sección 121.1105 (similar a la Sección 121.368 de la Regulación Argentina) no exige nuevas inspecciones, ni incrementa la frecuencia de las inspecciones, establecidas en la Sección 121.370a, y por lo tanto, no agrega beneficios a la seguridad, y;

Que, la FAA emitió esta regla solamente para cumplir con un mandato del Congreso de EE.UU. (Bajo la autoridad descripta en el Title 49 of the United States Code Subtitle VII, Part A, Subpart III, Sections 44701 & 44717), quien obligó al Administrador de la FAA a hacer inspecciones y revisiones de los registros de mantenimiento de cada aeronave de un transportador aéreo que la utilice en transporte aéreo para resolver problemas circunscriptos a los EE.UU, y;

Que los registros establecidos en la Sección 121.368 de la Reglamentación Argentina, también se encuentran requeridos en la Sección 121.380 de la Parte 121, y además, la Sección 119.59(a) de la Parte 119 “Certificación de Explotadores de Servicios Aéreos” establece que “en cualquier momento y lugar la Autoridad Aeronáutica puede llevar a cabo una inspección o prueba para determinar si el titular de un CESA cumple con las regulaciones que le son aplicables con su certificado y sus Especificaciones de Operación”, y;

Que, la Sección 119.59(b)(2) establece que “el Explotador debe permitir a la Autoridad Aeronáutica hacer cualquier inspección o prueba para determinar el cumplimento de cualquier tópico descripto en el párrafo (a) de esta Sección”. Por lo tanto, lo requerido en la Sección 121.368 es redundante, ya que esto se encuentra requerido en las Secciones 121.380 y 119.59 de las regulaciones vigentes, y;

Que, no existe un requerimiento como el establecido en la Sección 121.368 de la Parte 121 dentro de los Anexos de OACI ni en sus Prácticas Recomendadas, y;

Que, tampoco existe este requisito en la reglamentación de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA), quien además concluyó en su informe MDM.028 de la tarea 20.005 “Ageing aircraft structures” del año 2007, sobre la necesidad de desarrollar un plan estructural para aviones envejecidos en la Comunidad Europea, que no existe tal necesidad de crear nuevas reglas operacionales como las establecidas por los EE.UU, y;

Que, del análisis del FAR se puede determinar que los requisitos incorporados en la Sección 121.1105 son los mismos requisitos de aeronavegabilidad que ya se encuentran desarrollados en otras secciones del mismo FAR y que el único objetivo que se busca con esta Sección es cumplir con un mandato del Congreso de EE.UU. para los operadores 121 y 125 de EE.UU. y, que lo único que se hizo con la incorporación de esta Sección fue identificar algunas instrucciones de aeronavegabilidad continuada para que sean más visibles al público no acostumbrado a las regulaciones aeronáuticas, y;

Que, los requisitos de la Sección 121.1105 de la FAR Parte 21 (Sección 121.368 en la Regulación Argentina) no son requisitos nuevos, sino que se juntaron por temas críticos para las aeronaves operadas por empresas de EE.UU. para mostrar al pueblo de los EE.UU. que se estaba trabajando sobre las aeronaves antiguas para evitar un nuevo accidente como el de Aloha Airlines, y;

Que, en la aplicabilidad de los requisitos del FAR 121 Párrafo 121.1105 puede leerse que estos requisitos no se aplican a aquellas aeronaves operadas dentro del Estado de Alaska, y;

Que, este requisito no se aplica a los helicópteros, aviones monomotores, ni operaciones de carga o a demanda, porque el propósito es cumplir con aquellas aeronaves establecidas específicamente por el Parlamento de los EE.UU., quien además fijó los intervalos de inspección para dichos aviones antiguos, y;

Que, el plan de integridad estructural requiere que los titulares de los Certificados Tipo y Certificados Tipo Suplementario desarrollen procedimientos e inspecciones suplementarias dentro de su Manual de Mantenimiento y que para aquellos aviones que en su base de certificación no incluyen un requerimiento para tolerancia al daño basado en inspecciones y procedimientos, como por ejemplo la serie de los Boeing B-737, Mc Donnell MD-80 y Airbus A-300, se emitan Directivas de Aeronavegabilidad para la implementación de los procedimientos e inspecciones suplementarias, y;

Que, el Reglamento de Aeronavegabilidad Argentino requiere que los programas de mantenimiento estén basados en los datos de mantenimiento desarrollados por los titulares de Certificados Tipo o Certificados Tipo Suplementarios actualizados, y;

Que, en consecuencia el requisito establecido en la Sección 121.368 de la Parte 121 de la Regulación Argentina genera un costo sumamente elevado para los explotadores aéreos argentinos, quienes deben retirar aviones del servicio durante varios días para cumplir con un requisito exigible, y

Que en contrapartida, esta exigencia no produce un aumento significativo de la seguridad operacional que lo justifique, y;

Que, el cumplimiento de la obligación los pone en evidente desventaja frente a los explotadores aéreos de la región, y;

Que, los mismos argumentos fueron utilizados para exceptuar en los EE.UU. al Estado de Alaska, lo cual fortalece el concepto de que no es un requerimiento de seguridad operacional, y;

Que, del análisis realizado sobre la aplicabilidad de este requisito se concluye en que el mismo debería ser eliminado de la Reglamentación Nacional, y;

Que la DNAR Parte 11 “Procedimientos para la Confección de Reglas” Subparte B “Reglas de Aeronavegabilidad” Sección 11.25(b) faculta a la Autoridad Aeronáutica a prescribir una norma como definitiva cuando la misma es contraría a los intereses públicos, y;

Que, la Asesoría Jurídica de la Administración Nacional de Aviación Civil ha tenido la intervención que le compete, y;

Que, el Decreto Nº 1770/07 faculta al Director Nacional de Seguridad Operacional para llevar a cabo las adaptaciones, modificaciones y complementaciones a las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE SEGURIDAD OPERACIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Eliminar la Sección 121.368 de la Parte 121 del Reglamento Argentino de Aviación Civil.

ARTICULO 2º — Reemplazar la Sección 121.368 del Reglamento Argentino de Aviación Civil con el siguiente texto:

"Sección 121.368. Reservado"

ARTICULO 3º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Aer. MARIO PEDRO GARCÍA, Director Nacional de Seguridad Operacional.

e. 03/02/2010 Nº 9505/10 v. 03/02/2010

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Disposición Nº 63/2009

Bs. As., 23/12/2009

VISTO las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil y lo propuesto por el Departamento Normas y Procedimientos Técnicos de la Dirección de Aeronavegabilidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, la evolución sistemática de las Normas y los Procedimientos de Aeronavegabilidad, como también la experiencia lograda con su aplicación, conduce a que periódicamente se revisen y actualicen las Partes constitutivas del Reglamento Argentino de Aviación Civil, y;

Que la presente propuesta fue publicada en el Boletín Oficial para realizar comentarios y/o en su defecto aportar modificaciones como parte de la Enmienda 2 de las RAAC, y;

Que, vencido el plazo para la consulta pública no se recibieron comentarios ni observaciones y;

Que, la fecha de implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Parte 145, Sección 145.212 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil está establecida para el 1º de enero de 2010, y;

Que, más allá de no haber recibido observaciones al respecto, la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Parte 145, Sección 145.212, es de particular complejidad y;

Que, la fecha establecida del 1º de enero de 2010 es imposible de cumplir por parte de los operadores dada la complejidad considerada, y;

Que, es entonces oportuno prorrogar la fecha de implementación para lograr el objetivo que se pretende de forma eficaz, y;

Que, la Asesoría Jurídica de la Administración de Aviación Civil ha tenido la intervención que le compete, y;

Que, el Decreto Nº 1770/07 faculta al Director Nacional de Seguridad Operacional para llevar a cabo las adaptaciones, modificaciones y complementaciones a las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil en las partes en que a él le compete.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE SEGURIDAD OPERACIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prorrogar la fecha de implementación del sistema de Gestión de la Seguridad de la Parte 145, Sección 145.212 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil hasta el 1º de enero de 2012.

ARTICULO 2º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Aer. MARIO PEDRO GARCÍA, Director Nacional de Seguridad Operacional.

e. 03/02/2010 Nº 9560/10 v. 03/02/2010

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Providencia CNRT (I) Nº 21/2010

Bs. As., 29/1/2010

VISTO el Expediente Nº S01: 0033053/2010 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y lo establecido en la Ley Nº 17.233, modificada por sus similares Leyes Nros. 21.398, 22.139 y 24.378, y

CONSIDERANDO: Que la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE debe ser abonada anualmente por las personas físicas o jurídicas que realizan servicios de transporte por automotor de pasajeros sometidos al contralor y fiscalización de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que en mérito a lo dispuesto por el Artículo 9º de la Ley Nº 17.233, y sus modificatorias esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, elevó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE un proyecto de resolución con el objeto de actualizar los montos mínimo y máximo de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, establecidos por el Artículo 3º de la Ley Nº 17.233.

Que el mencionado Artículo 9º define aquellos valores mínimo y máximo en función del importe del boleto mínimo de la escala tarifaria en el DISTRITO FEDERAL, vigente al 1º de enero de cada año, aplicándose los factores de actualización definidos en la misma norma.

Que en consecuencia, la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE resulta del importe que, para dicho boleto, se aprobó mediante la Resolución Nº 13 de fecha 8 de enero de 2009, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la que se encuentra vigente desde el 12 de enero de 2009.

Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 17.233 y sus modificatorias, deben establecerse las categorías y los importes que corresponderán abonar en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, según las características de los vehículos y de las prestaciones reales efectuadas en los servicios de autotransporte público de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que se procedió a adecuar las categorías de los vehículos afectados al pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, conforme a lo establecido por el Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 reglamentario de la Ley 24.449 compatibilizándolas con las características técnicas de dichos vehículos.

Que además, corresponde determinar las fechas de pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.233 y sus modificatorias, podrá ser en una o más cuotas según se establezca.

Que resulta necesario determinar un período de CINCO (5) pagos, iguales y consecutivos con inicio en febrero y con cierre en octubre a fin de recaudar en forma homogénea los recursos.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, ha efectuado y elevado la pertinente propuesta, a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de conformidad a las facultades y competencias aprobadas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que hasta tanto se expida la citada Secretaria, corresponde a esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dado que esta facultada a percibir dicha Tasa, en orden a lo dispuesto por la Ley Nº 17.233, sus modificatorias y las atribuciones conferidas por el Decreto Delegado Nº 1388 del 29 de diciembre de 1996 determinar la misma "Ad-Referéndum" de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

1º) Establecer, entre PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 693,00) y PESOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO ($ 1.474,00) por cada unidad afectada a la explotación, los montos mínimo y máximo respectivamente de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, Ley Nº 17.233 modificada por las Leyes Nros. 21.398, 22.139 y 24.378, correspondiente al año 2010.

2º) Determinar las siguientes categorías e importes que corresponderá abonar en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2010 para los Vehículos de Pasajeros (ómnibus, microómnibus, colectivos, rurales y automóviles):

a) Categoría con capacidad de hasta OCHO (8) pasajeros sentados y que, cargado, no exceda de un peso máximo de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.), Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 reglamentario de la Ley 24.449, PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 693,00).

b) Categoría con más de OCHO (8) pasajeros sentados y que, cargado, no exceda el peso máximo de CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.), Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 reglamentario de la Ley 24.449, PESOS OCHOCIENTOS VEINTITRES ($ 823,00).

c) Categoría con más de OCHO (8) pasajeros sentados y que, cargado, exceda el peso máximo de CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.), Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 reglamentario de la Ley 24.449, PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES ($ 953,00).

d) Categoría con cualquier capacidad, respecto de vehículos destinados a Servicios de Cama Ejecutivo (Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, Anexo II), y de turismo clases A, B y C (Resolución Nº 401 de fecha 9 de setiembre de 1992 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS), PESOS UN MIL OCHENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.083,50).

e) Categoría con cualquier capacidad, respecto de vehículos destinados al Servicio Cama Suite (Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, Anexo II), PESOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO ($ 1.474,00).

3º) El pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2010, se efectuará en CINCO (5) cuotas iguales, con vencimiento la primera de ellas el 22 de febrero, la segunda el 21 de abril, la tercera el 22 de junio, la cuarta el 23 de agosto y la quinta el 21 de octubre.

4º) Se excluye del pago en cuotas dispuesto precedentemente los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter internacional, o los servicios de tránsito por el territorio nacional conforme lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 639 de fecha 24 de setiembre de 1976 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, modificada por su similar Nº 782 de fecha 28 de diciembre de 1979.

5º) A los efectos de la liquidación de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, para cada cuota se tomará el parque existente al inicio del primer día hábil del mes en que recae su vencimiento. Las modificaciones de parque que se produzcan entre el inicio de las fechas indicadas y la del vencimiento de la respectiva cuota no generarán modificaciones en la liquidación efectuada.

6º) En los casos de altas de vehículos, se abonará la parte proporcional de la tasa dentro de los TREINTA (30) días corridos de haberse incorporado la unidad. El importe a abonar será igual a la tasa proporcional considerando los días de afectación del vehículo en el período de la cuota que corresponda. Para las cuotas sucesivas, se abonará el CIENTO POR CIENTO (100%) de cada una de ellas.

7º) En los casos de bajas de vehículos, se abonará la parte proporcional de la tasa dentro de los TREINTA (30) días corridos de haberse producido la misma, cuando el período de afectación no esté incluido en liquidaciones anteriores. La tasa abonada por UN (1) vehículo quedará definitivamente ingresada aunque con posterioridad se produzca la baja del mismo.

8º) Los ajustes que pudieran generar modificaciones en las liquidaciones efectuadas deberán abonarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de emitidos los mismos.

9º) Si al iniciarse el año próximo no se hubiera fijado el importe de la tasa que corresponde a cada categoría, ni el número de cuotas en que puede pagarse, se aplicará transitoriamente la presente resolución, asignando a las sumas pagadas el carácter de anticipo a cuenta de la liquidación definitiva.

10) Lo que disponga oportunamente la SECRETARIA DE TRANSPORTE tendrá vigencia, si al iniciarse futuros períodos anuales, no se ha modificado la Resolución Nº 13 de fecha 8 de enero de 2009, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la que se encuentra vigente desde el 12 de enero de 2009 y que establece el valor del boleto mínimo de la escala tarifaria en el Distrito Federal, conforme a lo prescripto por el Artículo 9º de la Ley Nº 17.233.

11) Comuníquese a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros, y remítanse las presentes actuaciones a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a los efectos que tome la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.233 modificada por sus similares Nros. 21.398, 22.139 y 24.378.

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANTONIO EDUARDO SICARO, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

e. 03/02/2010 Nº 10066/10 v. 03/02/2010

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1034/2010

Bs. As., 12/1/2010

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 14.938, se tramita la solicitud incoada por la firma NOI GNC S.R.L. para ser inscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que a tenor de lo expuesto en el Informe de la Gerencia de GNC Nº 567/09 (fs. 171/173), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 114/09 (fs. 134), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe de Seguros emitido por la Gerencia de GNC (fs. 148), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por NOI GNC S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 910/09 (fs. 174/175), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que NOI GNC S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), con un máximo de 100 (CIEN) Talleres de Montaje.

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, el Decreto Nº 2138/08, el Decreto Nº 616/09, Decreto Nº 1874/09, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a NOI GNC S.R.L. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir de la fecha de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con un máximo de 100 (CIEN) Talleres de Montaje, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Otórgasele a NOI GNC S.R.L. la MATRICULA ENARGAS Nº 3239, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

ARTICULO 3º — Producidos los Actos citados en los ARTICULOS precedentes, la firma NOI GNC S.R.L. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo al inicio de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica de PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de la notificación respectiva, un horario comercial diurno para el desarrollo de las actividades.

4. Trabajar en su carácter de PEC, con un máximo de 100 (CIEN) Talleres de Montaje.

5. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

6. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

7. En caso que NOI GNC S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), deberá denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

8. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podrá suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076.

9. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la inscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

10. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma NOI GNC S.R.L. deberá presentar, dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los Estados Contables debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuesto a las Ganancias, DDJJ de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, y DDJJ de Impuesto sobre los Bienes Personales- Acciones y Participaciones, correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que NOI GNC S.R.L. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fuera autorizada, deberá solicitar la renovación de las MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y NOI GNC S.R.L. deberá cesar automáticamente en la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma NOI GNC S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, NOI GNC S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma NOI GNC S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 03/02/2010 Nº 9565/10 v. 03/02/2010

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1035/2010

Bs. As., 12/1/2010

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 11.692, la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia, el Reglamento de Servicio y las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 y 35/93, y

Que el expediente se inició con una presentación de fecha 2/2/2007 efectuada por BUENOS AIRES GAS S.A. (en adelante BAGSA) mediante Actuación ENARGAS Nº 1817/2007, por medio de la cual esa firma solicitó que se le autorizara la ejecución de la obra de marras, como así también, su operación y mantenimiento en carácter de Subdistribuidor de la misma. En dicha presentación, BAGSA acompañó un anexo documental integrado por los requisitos exigidos por la Resoluciones ENRG Nº 10/93 y Nº 35/93.

Que entonces BAGSA informó que, si bien se contaba con el proyecto integral de las redes de distribución a desarrollarse en la localidad de TODD, en una primera etapa se pretendía construir una parte de la misma, cubriendo el área céntrica más densa en población. Al respecto, aclaró que el proyecto integral para la localidad de TODD comprendía la ejecución de redes de distribución de aproximadamente 16.626 metros de longitud.

Que ahora bien, en lo referente a la primera etapa de la obra para la mencionada localidad (PLANOS Nº BAG-GT-030-PL-PR/05 y Nº BAG-GT-030-PLPR/G/05), BAGSA indicó que la misma implicaba la instalación de 11.431 metros de cañería según el siguiente detalle: 5660 metros de 50 mm d.n., 5725 metros de 63 mm d.n., 46 metros de 90 mm d.n. y 4 válvulas de bloqueo de red.

Que asimismo agregó que las redes de distribución se vincularían con el ramal de alimentación por medio de una planta reguladora de presión y que la red sería construida con cañería de polietileno SDR 11, para ser operada a una presión de hasta 4 bar.

Que por otra parte, indicó que de la información relevada de los inmuebles alcanzados por las obras en la primera etapa, se había arribado a la conclusión de que la obra abarcaría a un total de 508 unidades contributivas, de las cuales 432 serían viviendas y 76 lotes baldíos. Asimismo informó que en esta primera etapa se estimaba alimentar a 390 usuarios "R" y 20 usuarios "SGP" con consumos estimados de 1116 m^3/año y 5000 m^3/año respectivamente.

Que destacó también que el plazo de ejecución del emprendimiento de esta etapa sería de 6 meses y que se había previsto su inicio luego de los 90 días de la fecha de la presentación de la documentación al ENARGAS.

Que del presupuesto presentado surge asimismo que el monto total de la obra para la mencionada etapa —incluyéndose la ejecución de la red con 130 servicios domiciliarios— el ramal, como así también la Estación Reguladora de Presión y Medición alcanzaba la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE ($ 1.697.749) con I.V.A. incluido.

Que BAGSA expresó que junto con la Municipalidad de Arrecifes serían las entidades patrocinantes de la obra y que el financiamiento de la misma surgiría del Fondo Fiduciario para el Plan de Infraestructura Provincial. Asimismo explicó que la tasa a aplicar sería variable, partiendo de un mínimo del 9% y que al momento de contarse con los valores definitivos de la obra se comunicaría de forma fehaciente, a los futuros usuarios pagadores, la tasa vigente a ese momento.

Que con relación a la modalidad de pago de la obra, BAGSA informó que la misma sería implementada mediante "Contribución por Mejoras" a establecerse por Ordenanza Municipal. Explicó, que para aquellos interesados que se encontrasen conectados a la red se les incluiría el importe a abonar en la factura del servicio, mientras que en el caso de los no conectados, dicho monto les sería incorporado en la tasa de alumbrado, barrido y limpieza.

Que también señaló que se preveían planes de financiación para la construcción de las instalaciones internas en las mismas condiciones ventajosas que para la red.

Que detalló que el costo de contado por frentista sin servicio sería de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 3293) con I.V.A. incluido; y que el costo de contado por frentista con servicio ascendería a la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES ($ 3483) con I.V.A. incluido (fs.138). Además agregó que al momento de ejecutar la obra se informaría a los vecinos —a través de folletos informativos— los valores de contado por frentista distinguiendo siempre el valor con servicio y sin servicio.

Que adicionalmente, BAGSA indicó que se había contemplado la construcción de los servicios para el 30% de las viviendas existentes en el proyecto de la primera etapa, y que el 70% restante abonaría el valor de contado de la red externa descontado el valor del servicio, el que sería oportunamente comunicado al vecino en los folletos antes mencionados.

Que también aclaró que la Municipalidad de Arrecifes había iniciado el proceso correspondiente para la emisión de la Ordenanza Municipal pertinente y que luego de ello procedería a publicar en un medio local el proyecto de suministro de gas por red, efectuando a su vez la apertura del Registro de Oposición.

Que junto a dicha presentación y en lo atinente a los aspectos relacionados con la Resolución ENARGAS Nº 10/93, BAGSA acompañó la siguiente documentación: Planos Nº BAG-GT-030-PL-PR/G/05, BAG-GT-030-PL-PR/ERP 10-1.5/05 y BAG-GT-030-PL-PR/05, copia de nota de presentación de planos a la Licenciataria y copia de nota de la Licenciataria otorgándole factibilidad de suministro por 270 m^3/h con fecha de vencimiento 04/02/2007 y con una serie de consideraciones respecto a obras complementarias a ejecutarse para mayores suministros.

Que por otra parte, a los fines de cumplimentar las exigencias de la Resolución ENARGAS Nº 35/93, BAGSA acompañó: declaración jurada, balances certificados, comprobantes de pago de impuestos, designación del personal afectado al servicio, listado de equipos y herramental, y copia de nota del Municipio con la factibilidad de instalación.

Que mediante Nota ENRG CRyS/D Nº 1250/2007 de fecha 01/03/2007, se le concedió vista del Expediente a la Distribuidora CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. a los efectos que la misma estimara corresponder.

Que paralelamente, mediante Nota ENRG CRyS/D Nº 1894/2007 de fecha 29/03/2007, se le concedió vista del Expediente a la Distribuidora del área LITORAL GAS S.A (en adelante, LITORAL) a los fines

que la misma estimara corresponder, y para que actualizara la factibilidad de suministro oportunamente otorgada.

Que al respecto, el día 27/04/2007, LITORAL respondió a la vista concedida informando que no tenía observaciones que efectuar, dejando constancia que a esa fecha, el emprendimiento contaba con la factibilidad de suministro en virtud de que el plano P/PE/06/Nº 123 Rev.0 se encontraba en vigencia.

Que con fecha 06/06/2007, mediante NOTA ENRG CRyS Nº 3408/2007, se le concedió un plazo de CINCO (5) días de notificada a LITORAL, a los efectos de que informara si ejercería o no su derecho de prioridad, y de proceder, remitiera el pertinente proyecto alternativo.

Que en respuesta a la Nota mencionada en el párrafo precedente, LITORAL informó que había procedido a otorgar la correspondiente factibilidad de suministro a pedido de BAGSA, y a la corrección de la documentación que les remitiera oportunamente la empresa mencionada. Asimismo informó que no tenía objeciones que efectuar con relación al emprendimiento en cuestión, por lo que no correspondía la remisión de proyecto alternativo (Actuación ENRG Nº 9910/2007).

Mediante Nota ENRG CRyS Nº 4650/2007 de fecha 11/07/07, se solicitó a BAGSA que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles subsanara una serie de observaciones que habían surgido en virtud del análisis efectuado sobre el proyecto presentado.

Que con fecha 30/7/2007, BAGSA dio respuesta a las mismas adjuntando la “Declaración Jurada para la utilización del Manual dé Procedimientos Ambientales en Reparaciones y Obras Menores” requerida por la N.A.G. Nº 153 (conf. Resolución ENRG Nº 3587 del 29/9/06), copia del estatuto social, última acta de directorio, nómina de personas físicas con poder de decisión y personería de los representantes legales o apoderados. Asimismo indicó que tanto las publicaciones como las constancias de apertura y cierre del registro de oposición, serían remitidas una vez que el Municipio emitiera la Ordenanza que declarase la obra de utilidad pública y pago obligatorio (Actuación ENRG Nº 12.560/2007).

Que el día 14/08/2007, se remitió el Expediente de marras a la Gerencia de Transmisión (en adelante, GT) de este Organismo, a fin de que evaluara la documentación relacionada con los aspectos de índole ambiental del presente emprendimiento. En consecuencia, la citada Gerencia informó que había analizado la documentación correspondiente, e indicó que se encontraban reunidas las condiciones que otorgan sentido favorable en materia ambiental a la obra de marras.

Que no obstante lo mencionado en el párrafo precedente, mediante NOTA ENRG CRyS/GT Nº 6809/2007 de fecha 17/9/2007, se solicitó a BAGSA que presentara la documentación ambiental en correspondencia con la etapa de la obra o tramo a ejecutar. Asimismo se le indicó —entre otras cosas— que una vez que este Organismo se expidiese favorablemente en cuanto a la ejecución del emprendimiento, esa empresa debía contar con la autorización emitida por la autoridad competente y con injerencia en la zona de emplazamiento previamente al inicio de obra.

Que en respuesta a ello, mediante Actuación ENRG Nº 17.517/2007 de fecha 29/10/2007, BAGSA acompañó una nueva “Declaración Jurada para la utilización del Manual de Procedimientos Ambientales en Reparaciones y Obras Menores”.

Que entonces, el 30/10/2007, se remitió el Expediente de marras nuevamente a la GT, a fin de que evaluara la nueva documentación presentada por BAGSA. Así, la citada Gerencia informó que había analizado la documentación correspondiente y que la misma no presentaba objeciones de acuerdo a lo requerido en la normativa NAG 153.

Que por intermedio de la NOTA ENRG UCF Nº 3780/2008, se solicitó nuevamente a BAGSA que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada presentara las constancias de apertura y cierre del registro de oposición, las respectivas publicaciones y la Ordenanza Municipal correspondiente donde se fijara la modalidad de pago de la obra. A su vez se le requirió que ratificara —mediante documentación fehaciente— la factibilidad de suministro otorgada por LITORAL.

Que en respuesta a ello y mediante Actuación ENARGAS Nº 9033 de fecha 28/05/2008, BAGSA informó que la Municipalidad de Arrecifes había procedido a la firma de un Acta Acuerdo con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en el marco del lanzamiento del Plan Buenos Aires Gas que otorgaría financiamiento a esta obra para que se iniciaran los trabajos durante el primer semestre del año 2009. Explicó que por tal motivo, no se habían remitido oportunamente las constancias de las publicaciones, ni de la apertura y cierre del registro de oposición. En lo respectivo a la Ordenanza Municipal, aclaró que la misma sería emitida en el último trimestre de ese año y que remitiría toda la documentación pertinente ni bien fuese obtenida. En esa oportunidad adjuntó copia de las Notas que enviara a LITORAL en relación a la factibilidad de suministro, como así también, copia de la respuesta que esa Licenciataria emitió al respecto.

Que posteriormente se remitió el Expediente a la Gerencia de Distribución (en adelante, GD) de este Organismo, a efectos de que la misma se expidiese sobre la solicitud de BAGSA, para ejecutar, operar y mantener la obra de marras en calidad de Subdistribuidor.

Que, al respecto, esa Gerencia informó que desde el punto de vista técnico, no habría impedimentos para autorizar a BAGSA a ejecutar el aludido emprendimiento, pudiéndose dar inicio al mismo en el marco del Art. 16 de la Ley 24.076, su reglamentación y la Resolución ENRG Nº 10/93, con la condición de que quien lo construyese, contase con: a) los permisos, autorizaciones y/o certificados emitidos por las autoridades y/u organismos competentes con injerencia en la zona de emplazamiento; b) los planos del proyecto constructivo aprobados por LITORAL, y c) que esta última haya designado la inspección de obra respectiva.

Que en cuanto a la solicitud de autorización de Subdistribución en la localidad de TODD, GD indicó que la misma debería otorgarse dentro de los límites físicos determinados en el Plano Nº BAG-GT-030-PL-PR-/05. Agregó, a su vez, que cabía señalarle a BAGSA que debía contar con el personal, los activos, el equipamiento y la documentación técnica, que resultaren necesarios para la operación y mantenimiento de las instalaciones acorde a las pautas mínimas establecidas en la normativa vigente que resultase de aplicación.

Que finalmente, GD destacó que durante la ejecución de la obra deberían efectuarse —dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente— los trabajos de reparación de veredas y/o pavimentos que correspondan para restituir la zona afectada por la obra a su condición original.

Que posteriormente, con fecha 29/4/2009, se presentó BAGSA informando que habían cambiado las condiciones de financiamiento de la obra en cuestión. Aclaró que el Municipio de Arrecifes había suscripto con la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, un CONVENIO UNICO DE COLABORACION Y TRANSFERENCIA, por medio del cual el citado Organismo asistiría financieramente al Municipio para la realización de la obra “RAMAL DE INTERCONEXION ARRECIFES - TODD Y LAS REDES EN LA LOCALIDAD DE TODD” con fondos de carácter no reembolsables. En función de ello, solicitó que se la eximiera de cumplimentar con los extremos de publicidad exigidos por la Resolución ENRG Nº 10/93 y su Anexo II. En tal sentido acompañó una copia del CONVENIO UNICO ut supra mencionado y de una Nota del Intendente de Arrecifes fundamentando dicha solicitud, en el entendimiento de que la inversión que demandaría la mencionada obra no preveía su recupero por parte de los futuros usuarios.

Que por medio de la NOTA ENRG GD/GCEX Nº 7205/2009 del 26/6/2009, se le solicitó a LITORAL que informara si a esa fecha se encontraba vigente la factibilidad de suministro de gas para la obra en cuestión.

Que asimismo, a través de la NOTA ENRG GCEX/GD Nº 7203/2009 se le indicó a BAGSA que remitiera a este Organismo toda la información pertinente a la Resolución ENARGAS Nº 10/93 en forma actualizada y como también se le solicitó que especificara si persistiría su intención de ejecutar sólo la primera etapa de la obra, o si se ejecutaría la totalidad de la misma.

Que en respuesta a la Nota ENRG GD/GCEX Nº 7205/2009, LITORAL GAS S.A. informó que la factibilidad de suministro a la localidad de TODD, no se encontraba vigente, ya que con fecha 20/03/2008 había operado su vencimiento (Actuación ENRG Nº 14.985/2009).

Que en atención a ello, se le cursó traslado de las manifestaciones de la Distribuidora a BAGSA para que analizara sus términos y remitiera la constancia de factibilidad de suministro vigente a esa fecha. (NOTA ENRG GCEX/GD Nº 7865/2009).

Que mediante Actuación ENRG Nº 16.923/2009 BAGSA adjuntó —entre otras cosas— la documentación actualizada correspondiente al Anexo I de la Resolución ENRG Nº 10/93.

Que en dicha misiva BAGSA aclaró que se mantenía el proyecto originalmente presentado, con la intención de ejecutar sólo una primera etapa del mismo. No obstante ello y a diferencia de los valores oportunamente informados, señaló que el proyecto integral abarcaba la cantidad total de 17.230 metros de cañería y que su primera etapa consistiría en la instalación de 12.010 metros de cañería de diversos diámetros para la red de distribución y 3000 metros para el ramal de alimentación.

Que a su vez, indicó que el monto total de inversión era ahora a PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 ($ 3.740.767,00) I.V.A incluido, y que sería afrontada por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS DE LA NACION sin encontrarse previsto ningún tipo de recupero para los futuros beneficiarios del emprendimiento.

Que en atención a esto y tal como se mencionó anteriormente BAGSA solicitó la exención del cumplimiento del Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 10/93.

Que por otra parte, BAGSA especificó que la totalidad del equipamiento para la Operación y Mantenimiento de la obra se encontraría localizada físicamente en TODD por ser ésta la ciudad cabecera de la unidad operativa de ARRECIFES. Así, explicó que en aquella nueva localidad que integrasen dicha unidad operativa, poseería un reducido equipamiento, el cual sería detallado en oportunidad de cada presentación en particular.

Que el 30/07/2009, esta Gerencia de Coordinación de Expansiones, remitió el Expediente de marras a la GD, a efectos de que la misma evaluara la actualización de la información presentada por BAGSA.

Que por medio de la Actuación ENRG Nº 17.805/2009 BAGSA adjuntó el Plano Nº P/PE/06/123 con la factibilidad aprobada por parte de la Licenciataria hasta el 20/10/2009.

Que asimismo, con fecha 18/08/2009 este Organismo le solicitó a LITORAL que remitiera copia de la documentación respaldatoria de la renovación de la factibilidad ut supra mencionada (NOTA ENRG/GD Nº 9094/2009). Simultáneamente, se le requirió a BAGSA que remitía los planos actualizados de la red de distribución y del ramal de alimentación aprobados por la Distribuidora zonal (NOTA ENRG/GD Nº 9093/2009).

Que el 21/8/2009 BAGSA presentó —mediante Actuación ENRG Nº 19.351/2009— el Estudio Ambiental Previo para las Redes (EAPr) y el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) correspondiente al ramal de alimentación, aclarando que ambos se encontraban visados por LITORAL.

Que por medio de la Actuación ENRG Nº 19.602/2009 de fecha 26/8/2009, BAGSA indicó que los planos de la red de distribución y del ramal de alimentación habían sido oportunamente presentados a este Organismo en fecha 23/1/2007. A su vez, aclaró que se estaba procediendo a la confección de los respectivos proyectos constructivos para tramitar su correspondiente aprobación ante la Distribuidora.

Que con fecha 25/8/2009, mediante Actuación ENRG Nº 19.515, se presentó LITORAL e informó que el 22/7/2009 se había procedido a la actualización y envío del proyecto de extensión del gasoducto para suministro de gas natural a la localidad de TODD. Señaló, a su vez, que dicha remisión implicaba por sí sola la prórroga de la factibilidad de suministro.

Que mediante Nota ENRG GD Nº 11.826/2009 se le recordó a BAGSA que le había sido requerido con anterioridad la presentación de los planos actualizados de la obra y aprobados por la Licenciataria LITORAL. Asimismo se le indicó que en oportunidad de que remitió la información correspondiente al Anexo I de la Resolución ENRG Nº 10/93, había acompañado modificaciones técnicas al proyecto integral y a la ejecución de la primera etapa de la obra, a pesar de que esa firma había asegurado que no se habían producido cambios al proyecto original. En razón de ello, se le reiteró nuevamente la requisitoria formulada por este Organismo mediante NOTA ENRG/GD Nº 9093/2009.

Que por último y en función de ciertas inconsistencias advertidas con relación al cronograma de ejecución del emprendimiento, se le indicó a BAGSA que el plazo de inicio de obra se debía contar a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la correspondiente autorización emitida por el ENARGAS. Así es que se le requirió a BAGSA que reformulara el cronograma en cuestión a los fines de proseguir con el trámite de autorización.

Que a través de la Actuación ENARGAS Nº 24.167/2009 de fecha 08/10/2009, BAGSA adjuntó copia de los planos aprobados por la Licenciataria, como así también de la factibilidad vigente. A su vez y respecto del cronograma objetado efectuó una serie de consideraciones acerca de las razones por las que se había fijado como fecha de inicio de la obra, el mes de agosto de 2009. Indicó que en ese momento se encontraba en etapa de finalización su ingeniería constructiva a los efectos de lograr la aprobación por parte de LITORAL y que sería reformulado el cronograma de ejecución con fecha probable de inicio, dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir del primer día hábil siguiente a la notificación de la Autorización del ENARGAS.

Que con fecha 22/10/2009, BAGSA informó que el primer tramo del ramal de alimentación comprendido entre el punto de empalme y la válvula de ingreso al puente de medición sería construido con cañería API-5L-X-42, espesor 4 mm. Revestimiento tricapa, ello en atención al requerimiento que al respecto le había formulado LITORAL. En tal sentido indicó que se reservaba el derecho de reclamar oportunamente ante la Distribuidora por la diferencias de costos que ese cambio le ocasionaba económicamente con respecto a la conducción proyectada e instalada con anterioridad.

Que del análisis realizado sobre todos estos elementos GD concluyó que desde el punto de vista técnico, no había impedimentos para autorizar a BAGSA a ejecutar el aludido emprendimiento en cuestión, pudiéndose dar inicio al mismo en el marco del Art. 16 de la Ley 24.076, su reglamentación y la Resolución ENARGAS Nº 10/93 —conforme un caudal máximo autorizado por LITORAL de 270 m^3/h para las categorías de clientes R, P1 y P2, excluyéndose del mismo los nuevos clientes del servicio General “P” escalón 3— con la condición de que quien lo construya, cuente con: a) los planos del proyecto constructivo aprobados por LITORAL, b) que esta última haya designado la inspección de obra respectiva, c) los permisos, autorizaciones y/o certificados emitidos por las autoridades y/u organismos competentes con injerencia en la zona de emplazamiento y d) que haya obtenido de las empresas de otros servicios la información de las interferencias correspondientes.

Que también se concluyó que la documentación citada en los apartados a), c) y d), del párrafo precedente debía estar vigente a la fecha del inicio de la obra.

Que en cuanto a la Operación y Mantenimiento de la obra, GD indicó que se debería otorgar la correspondiente autorización, dentro de los límites físicos determinados en el Plano Nº BAG-GT-030-PL-PR-/06 REV. Nº D, correspondiente a la primera etapa del proyecto y en las futuras ampliaciones que se realicen, en el marco de la normativa vigente y los límites físicos precisados en el Plano Nº BAG-GT-030-PL-PR/G/05 REV. Nº C del ramal de alimentación.

Que corresponde analizar en primer lugar, si LITORAL ha ejercido su derecho de prioridad —contemplado en el punto 2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia— para operar y mantener la obra de marras.

Que en tal orden de ideas, es del caso resaltar que, si bien las prestadoras del servicio público de distribución de gas por redes tienen prioridad para construir las instalaciones (Conf. Art. 16 de la Ley 24.076; apartado cuarto de la reglamentación de dicho artículo —Anexo I del Decreto 1738/92— y numerales 2.2 y 8.1.3 de las Reglas Básicas de Distribución), ese derecho, como todos, no es absoluto y debe ejercerse conforme a la normativa vigente y a los principios de equidad y buena fe que deben imperar en las relaciones jurídicas.

Que en función de ello, cabe mencionar que el punto 4 del Art. 16 del Decreto 1738/92 dispone: "Los Distribuidores no podrán oponerse a la conexión de su Sistema de Distribución con las instalaciones de un tercero que lo solicite, siempre que (i) ello sea solicitado por el Ente; (ii) el Distribuidor haya tenido opción para construir tales instalaciones y haya rehusado hacerlo...".

Que de un análisis armónico sobre la normativa que rige en el particular y teniendo en cuenta antecedentes jurisprudenciales dictados por este Organismo en el marco de situaciones similares a la presente, se ha determinado que la prioridad que tienen las Licenciatarias para construir, operar y mantener instalaciones de gas cede —entre otros supuestos— cuando se ha exteriorizado un desinterés por parte de la Distribuidora, en la promoción de un proyecto presentado por un tercero interesado dentro de la zona de su licencia.

Que en ese sentido, es necesario resaltar que LITORAL ha expresado en una de sus presentaciones que no tenía observaciones que formular con relación a la ejecución del emprendimiento en cuestión, no correspondiendo la remisión del proyecto alternativo (Actuación ENRG Nº 9910/2007).

Que en virtud de ello, es dable entender que la Distribuidora ha declinado su derecho de preferencia en la localidad en cuestión, por cuanto ha manifestado o exteriorizado su desinterés respecto del proyecto presentado por BAGSA. Así es que, se ha abierto paso a la acción del Subdistribuidor sin que se presente ningún tipo de controversia o colisión de derechos.

Que en lo respectivo a la intervención que le fue concedida a PAMPEANA en el marco del presente Expediente, cabe concluir que ello resultó improcedente en tanto y en cuanto la construcción de la obra bajo análisis no será realizada en el área de su zona licenciada.

Que en lo que respecta a los aspectos particulares del proyecto cabe resaltar que del análisis efectuado sobre las presentaciones de BAGSA y de la documentación que fuera acompañada en el curso de toda la tramitación surge que ahora, la ejecución del emprendimiento —en atención a las nuevas condiciones de su financiación— no prevé el recupero alguno de la inversión por parte de sus futuros beneficiarios lo que —en definitiva— configura una mejora respecto de sus condiciones originales.

Que por esta razón —es decir la inexistencia de repago de la inversión por parte de sus futuros usuarios— es que BAGSA y la Intendencia Municipal, en su calidad de entidad patrocinante de la obra, han solicitado que se les exima de efectuar las publicaciones y de gestionar la apertura y cierre del Registro de Oposición, conforme las exigencias de la Resolución ENRG Nº 10/93 y su Anexo II.

Que en atención a ello y teniendo en cuenta el criterio de mayor conveniencia para el usuario final que el ENARGAS debe ponderar de conformidad con el postulado establecido en el art. 16 b) de la Ley 24.076, es que correspondería hacer lugar a la solicitud efectuada por BAGSA y por el Municipio de Arrecifes.

Que no obstante, resultaría necesario que recaiga tanto sobre BAGSA como sobre el Municipio mencionado, la atención y resolución de los reclamos que sobre dichas cuestiones pudieren surgir.

Que también corresponde mencionar que al día de hoy no se ha presentado el cronograma de ejecución de obra del proyecto integral reformulado como le fuera oportunamente solicitado a BAGSA por medio de NOTA ENRG GD Nº 11.826/2009 del 18/9/2009.

Que en consecuencia, esa firma debería, acompañar la documentación correspondiente al cronograma de ejecución tanto para la primera etapa como para el proyecto integral indicando fechas estimadas de habilitaciones parciales hasta llegar al 100% de su ejecución.

Que desde el punto de vista económico importa resaltar que si bien se ha podido constatar una variación en los presupuestos de obra en función de las nuevas condiciones de financiamiento obtenidas de acuerdo al "CONVENIO UNICO DE COLABORACION Y TRANSFERENCIA" suscripto por el Municipio de Arrecifes y la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se verificó también y tal como se dijo ut supra, que dicho Organismo afrontará la inversión correspondiente a la realización de la obra sin recupero por parte de sus futuros usuarios.

Que por otra parte y atento que con fecha 9/10/2009 se sancionó la Resolución ENARGAS Nº I/910, en cuyo Artículo 17 se estableció que los trámites iniciados con anterioridad a su vigencia continuarían rigiéndose por la Resolución ENARGAS Nº 10/93, cabe concluir que la evaluación económica del presente proyecto será postergada hasta que se produzca la Revisión Tarifaria Integral correspondiente a la Distribuidora del área en cuestión.

Que entonces para los proyectos que se autoricen en el marco de la Resolución ENARGAS Nº I/910, se aclara que la misma ha reglamentado la metodología para efectuar la evaluación económica y para determinar el monto a aportar por la prestataria incluyéndose el cálculo de la contraprestación a efectuar a los usuarios, en caso de que el misma corresponda.

Que finalmente en lo atiente a la construcción de la obra, cabe mencionar que del análisis comparado efectuado sobre las últimas presentaciones de BAGSA se ha verificado la existencia de ciertas inconsistencias en la información provista.

Que en efecto, en su presentación de fecha 29/7/2009 (Actuación ENARGAS Nº 16.923/2009) indicó que se mantenía el proyecto originalmente presentado, cuando, en verdad, del detalle del total de cañería a instalar últimamente informado se evidenció una diferencia respecto de la cantidad de metros de cañería a instalar: anteriormente se indicaron 16.626 metros totales de cañería y 11.431 metros de red para la primera etapa, y actualmente se indican 17.230 metros totales y a instalar en una primera etapa 12.010 metros, y 3.000 metros para el ramal de alimentación.

Que en tal sentido BAGSA debería, de modo previo a solicitar autorizaciones por parte de este Organismo en el marco del conjunto normativo que regula la expansión de los sistemas de distribución y la Resolución ENRG Nº 35/93, extremar todos los recaudos necesarios con el fin de perfeccionar la calidad de las respectivas presentaciones y de acreditar el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa mencionada.

Que por otra parte, es preciso determinar en esta instancia si BAGSA puede iniciar su actividad como Subdistribuidor dentro de los límites determinados en el proyecto definido en el Plano Nº BAG-GT-030-PL-PR-/06 REV.Nº D correspondiente a la primera etapa del proyecto, y los precisados en el Plano Nº BAG-GT-030-PL- R/G/05 REV.Nº C del ramal de alimentación, de acuerdo al INFORME GD Nº 225/09.

Que es necesario recordar que en atención a lo dispuesto en el Artículo Nº 4 de la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario, la única forma en que el ENARGAS puede otorgar una habilitación de Subdistribución es mediante la respectiva Autorización.

Que en tal sentido, el ENARGAS, en su carácter de Autoridad Regulatoria, tiene la facultad exclusiva y excluyente de determinar quién va a ser Subdistribuidor, perfeccionando las situaciones preexistentes al momento del dictado de la presente o las que sean inherentes al trámite legal precitado.

Que puede decirse entonces que del análisis efectuado sobre todas las presentaciones acompañadas en el Expediente, es dable considerar que se ha dado cumplimiento a los requisitos legales, económicos, contables e impositivos, exigidos por la Resolución ENRG Nº 35/93, por lo que correspondería otorgar a BAGSA la autorización para operar el emprendimiento en cuestión, en carácter de Subdistribuidor, previo pago a este Organismo del 50% de la tasa de fiscalización correspondiente. Al respecto, cabe indicar que para la Localidad de TODD, el importe estimado como adelanto correspondiente a dicha tasa es de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 ($ 750.00), el que se tomará como pago a cuenta de la tasa de Fiscalización definitiva a la que corresponda abonar en su oportunidad.

Que se indica que ante cualquier consulta con respecto a la documentación que cumplimenta los requisitos de la Resolución ENRG Nº 35/93, como así los Estados Contables cerrados el 31 de diciembre de 2007 y 31 de diciembre de 2008, certificados en original ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, la misma obra en los Expedientes ENARGAS Nº 8.400 y 14.229, respectivamente.

Que ahora bien, con relación al plazo a otorgarse por la presente autorización, el mismo debería ser concedido hasta el final de la licencia otorgada a la Distribuidora del área.

Que así BAGSA podrá iniciar su actividad como Subdistribuidor en la Localidad de TODD, Partido de Arrecifes, Provincia de BUENOS AIRES, dentro de los límites físicos del sistema determinados en el proyecto definido en el Plano Nº BAGGT-030-PL-PR-/06 REV.Nº D, correspondiente a la primera etapa del proyecto, y los precisados en el Plano Nº BAG-GT-030-PL-PR/G/05 REV.Nº C del ramal de alimentación, de acuerdo al INFORME GD Nº 225/09, una vez que la obra se encuentre en condiciones técnicas y de seguridad para su habilitación total o parcial.

Que a su vez BAGSA deberá contar con el personal, los activos, el equipamiento y la documentación técnica que resulten necesarios para la operación y mantenimiento de las instalaciones acorde a las pautas mínimas establecidas en la normativa vigente que resulte de aplicación.

Que además importa destacar que el ENARGAS debe velar por una prestación del servicio conforme a la normativa vigente, obligación que conlleva la necesidad de imponer sanciones a las prestadoras de los servicios de transporte y distribución, en los casos que así lo ameriten.

Que atento a ello, dichas sanciones pueden consistir en apercibimientos, multas o inhabilitaciones (Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución).

Que así es que, el Subdistribuidor es un sujeto regulado por el ENARGAS, resultándole de aplicación todos los derechos y obligaciones inherentes a los sujetos prestadores del servicio de distribución de gas por redes, tal como se encuentra establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas.

Que en tal orden de ideas, y en caso que se produzcan irregularidades por parte del Subdistribuidor, el ENARGAS aplicará las sanciones que entienda necesarias, las que incluso podrán derivar en la revocación de las autorizaciones otorgadas para la prestación del servicio de distribución de gas.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2º incisos a), c) y e) y el Artículo 52 incisos a), d) y x) de la Ley 24.076, Artículo 2º incisos (1), (5) y (6), Artículo 52 (1) de la Reglamentación por Decreto 1738/92 de la Ley citada, y los Decretos 571/07, 1646/07, 953/08, 616/09 y 1874/09.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar el decaimiento del derecho de prioridad a LITORAL GAS S.A. para operar y mantener las obras de distribución de Gas Natural a la Localidad de TODD, Partido de Arrecifes, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Autorizar a BUENOS AIRES GAS S.A. para que construya, opere y mantenga las instalaciones necesarias para proveer con Gas Natural a la localidad de TODD, Partido de Arrecifes, Provincia de BUENOS AIRES, dentro de los límites físicos conferidos en el Plano Nº BAG-GT-030-PL-PR-/06 REV.Nº D, correspondiente a la primera etapa del proyecto, y los precisados en el Plano Nº BAG-GT-030-PL-PR/G/05 REV.Nº C del ramal de alimentación, siempre que la obra se encuentre en condiciones técnicas y de seguridad para su habilitación total y parcial.

ARTICULO 3º — BUENOS AIRES GAS S.A. deberá dar comienzo a la obra mencionada en el ARTICULO 2º de la presente, en el marco del Art. 16 de la Ley 24.076, su reglamentación y la Resolución ENARGAS Nº 10/93 —conforme un caudal máximo autorizado por LITORAL de 270 m^3/h para las categorías de clientes R, P1 y P2, excluyéndose del mismo los nuevos clientes del servicio General "P" escalón 3— con la condición de que quien lo construya, cuente con: a) los planos del proyecto constructivo aprobados por LITORAL, b) que esta última haya designado la inspección de obra respectiva, c) los permisos, autorizaciones y/o certificados emitidos por las autoridades y/u organismos competentes con injerencia en la zona de emplazamiento y d) que haya obtenido de las empresas de otros servicios la información de las interferencias correspondientes.

ARTICULO 4º — Atento que la ejecución del presente emprendimiento no prevé recupero de la inversión por parte de sus futuros beneficiarios, considérese procedente la exención del cumplimiento de los aspectos de publicidad establecidos en la Resolución ENRG Nº 10 y su Anexo II, solicitada por BUENOS AIRES GAS S.A. y la Municipalidad de Arrecifes.

ARTICULO 5º — BUENOS AIRES GAS S.A. y/o la Municipalidad de Arrecifes deberán atender y resolver los reclamos que sobre las cuestiones mencionadas en el ARTICULO 4º pudieren originarse.

ARTICULO 6º — BUENOS AIRES GAS S.A. deberá remitir —dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente— la documentación correspondiente al cronograma de ejecución tanto para la primera etapa como para el proyecto integral indicando fechas estimadas de habilitaciones parciales hasta llegar al 100% de su ejecución. Asimismo y en idéntico plazo, BAGSA deberá informar en forma clara y precisa la cantidad total de metros que incluirá la ejecución de la presente obra con el detalle del material y de los diámetros correspondientes.

ARTICULO 7º — BUENOS AIRES GAS S.A. deberá, de modo previo a solicitar autorizaciones por parte de este Organismo en el marco del conjunto normativo que regula la expansión de los sistemas de distribución y la Resolución ENRG Nº 35/93, extremar todos los recaudos necesarios con el fin de perfeccionar la calidad de las respectivas presentaciones y de acreditar el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa mencionada.

ARTICULO 8º — BUENOS AIRES GAS S.A. deberá contar con el personal, los activos, el equipamiento y la documentación técnica que resulten necesarios para la operación y mantenimiento de las instalaciones acorde las pautas mínimas establecidas en la normativa vigente que resulte de aplicación.

ARTICULO 9º — La presente Autorización entrará en vigencia en forma automática al momento en que BUENOS AIRES GAS S.A. de cumplimiento a los condicionantes establecidos en los Considerandos y Artículos precedentes y haya abonado la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($ 750) en concepto de adelanto de la Tasa de Fiscalización y Control.

ARTICULO 10. — El plazo de vigencia de la presente Subdistribución será otorgado hasta el final de la licencia otorgada a la Distribuidora del área.

ARTICULO 11. — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 03/02/2010 Nº 9583/10 v. 03/02/2010

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1535/2009

Tope Nº 385/2009

Bs. As., 5/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.317.647/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1290 del 5 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 del Expediente Nº 1.317.647/09, obran las escalas salariales pactadas entre la UNION PERSONAL AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS y la empresa GOL TRANSPORTES AEREOS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1290/09 y registrado bajo el Nº 1117/09, conforme surge de fojas 47/49 y 52, respectivamente.

Que a fojas 60/62, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en está instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la Obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1290 del 5 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1117/09, suscripto entre la UNION PERSONAL AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS y la empresa GOL TRANSPORTES AEREOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despachos Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.317.647/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION PERSONAL AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS c/ GOL TRANSPORTES AEREOS SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 271/75	1/3/2009	$ 4.399,06	$ 13.197,18

Expediente Nº 1.317.647/09

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1535/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 385/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1536/2009

Tope Nº 398/2009

Bs. As., 6/11/2009

VISTO el Expediente Nº 66.916/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1230 del 25 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 342 del Expediente Nº 66.916/98, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA y la empresa PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución S.T. Nº 1230/09 y registrado bajo el Nº 1063/09 "E", conforme surge de fojas 385/387 y 390, respectivamente.

Que a fojas 398/400, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1230 del 25 de septiembre de 2009 y registrado bajo el Nº 1063/09 "E" suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA y la empresa PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 66.916/98

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA c/ PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 1063/09 "E"	23/6/2009	$ 4.564,17	$ 13.692,51

Expediente Nº 1.332.273/09

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1536/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 398/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1537/2009

Tope Nº 400/2009

Bs. As., 6/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.332.273/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1343 del 14 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.332.273/09, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA y la empresa HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1343/09 y registrado bajo el Nº 1167/09, conforme surge de fojas 29/21 y 34, respectivamente.

Que a fojas 42/44, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1343 del 14 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1167/09 suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA y la empresa HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.332.273/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA c/ HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 833/06 “E”	1/7/2008	$ 4.959,11	$ 14.877,33

Expediente Nº 1.332.273/09

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1537/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 400/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1548/2009

Tope Nº 399/2009

Bs. As., 9/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.326.281/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1373 del 15 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 40 del Expediente Nº 1.326.281/09, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA (CAPA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1373/09 y registrado bajo el Nº 1184/09, conforme surge de fojas 82/84 y 87, respectivamente.

Que a fojas 95/97, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1373 del 15 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1184/09 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS, por la parte sindical y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA (CAPA), por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.326.281/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS c/ CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA CCT Nº 157/91	1/5/2009	$ 2.294,08	$ 6.882,24

Expediente Nº 1.326.281/09

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1548/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 399/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1544/2009

Tope Nº 397/2009

Bs. As., 9/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.320.411/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1364 del 14 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 46/48 del Expediente Nº 1.320.411/09, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical y la ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFOS, la ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES DE LA CAPITAL FEDERAL, la CAMARA ARGENTINA DE EXHIBIDORES MULTIPANTALLA y la empresa NAI INTERNATIONAL II INC., por el sector empleador, en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 493/07 y Nº 523/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1364/09 y registrado bajo el Nº 1155/09, conforme surge de fojas 57/59 y 62, respectivamente.

Que a fojas 77/107, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1364 del 14 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1155/09, suscripto entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical y la ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFOS, la ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES DE LA CAPITAL FEDERAL, la CAMARA ARGENTINA DE EXHIBIDORES MULTIPANTALLA y la empresa NAI INTERNATIONAL II INC., por el sector empleador, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.320.411/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFOS, ASOCIACION EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES DE LA CAPITAL FEDERAL, CAMARA ARGENTINA DE EXHIBIDORES MULTIPANTALLA Y NAI INTERNATIONAL II INC. CCT Nº 523/07			
TOPE ZONA 1 -	1/12/2009 1/1/2010	$ 2.250,16 $ 2.362,72	$ 6.750,48 $ 7.088,16
TOPE ZONA 2 -	1/12/2009 1/1/2010	$ 2.059,86 $ 2.162,62	$ 6.179,58 $ 6.487,86
TOPE ZONA 3 -	1/12/2009 1/1/2010	$ 2.026,58 $ 2.127,79	$ 6.079,74 $ 6.383,37
TOPE ZONA 4 -	1/12/2009 1/1/2010	$ 1.987,45 $ 2.086,83	$ 5.962,35 $ 6.260,49
TOPE ZONA 5 –	1/12/2009 1/1/2010	$ 1.915,66 $ 2.011,39	$ 5.746,98 $ 6.034,17
TOPE ZONA 6 -	01/12/2009 01/01/2010	$ 1.866,46 $ 1.959,38	$ 5.599,38 $ 5.878,14
TOPE ZONA 7 -	01/12/2009 01/01/2010	$ 2.004,98 $ 2.104,88	$ 6.014,94 $ 6.314,64
CCT Nº 493/07 TOPE ZONA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES –	01/12/2009 01/01/2010	$ 1.847,94 $ 1.940,38	$ 5.543,82 $ 5.821,14
TOPE ZONA PROV. DE BS. AS., RESTO DE CBA. Y RESTO DE STA. FE –	01/12/2009 01/01/2010	$ 2.133,35 $ 2.240,28	$ 6.400,05 $ 6.720,84
TOPE ZONA SAN LUIS, SALTA, CHACO, CATAMARCA, LA PAMPA, SGO. DEL ESTERO, FORMOSA, LA RIOJA, SAN JUAN Y RESTO DE MENDOZA –	01/12/2009 01/01/2010	$ 2.219,53 $ 2.330,41	$ 6.658,59 $ 6.991,23
TOPE ZONA ENTRE RIOS, CORRIENTES Y MISIONES –	01/12/2009 01/01/2010	$ 1.985,12 $ 2.084,29	$ 5.955,36 $ 6.252,87
TOPE ZONA CORDOBA CAPITAL, ROSARIO, BAHIA BLANCA Y LA PLATA –	01/12/2009 01/01/2010	$ 2.107,18 $ 2.212,97	$ 6.321,54 $ 6.638,91
TOPE ZONA STA. FE CAPITAL, MENDOZA CAPITAL, RIO NEGRO Y NEUQUEN –	01/12/2009 01/01/2010	$ 2.166,22 $ 2.274,66	$ 6.498,66 $ 6.823,98
TOPE ZONA CHUBUT, STA. CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO -	01/12/2009 01/01/2010	$ 2.008,81 $ 2.108,81	$ 6.026,43 $ 6.326,43

Expediente Nº 1.320.411/09

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1544/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 397/09T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1545/2009

Tope Nº 395/2009

Bs. As., 9/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.335.452/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1004 del 11 de agosto de 2008, Nº 1577 del 24 de octubre de 2008 y Nº 1361 del 14 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.T. Nº 1577/08, se fijó el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que el referido acuerdo fue celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 8/89 “E” y fue homologado por la Resolución S.T. Nº 1004/08 y registrado bajo el Nº 717/08.

Que se advierte que en la determinación del tope indemnizatorio se incurrió en un error material en las planillas de cálculo por las cuales se determinaron los promedios de las remuneraciones correspondientes a las vigencias de abril de 2008 y julio de 2008.

Que por lo tanto, deben ser corregidos los importes de los topes fijados por la Resolución S.T. Nº 1577/08, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

Que cabe destacar, que la Resolución S.T. Nº 1577/08 conserva su eficacia y demás efectos en lo no modificado por el presente acto.

Que a fojas 9 del Expediente Nº 1.335.452/09, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 8/89 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo salarial homologado por la Resolución S.T. Nº 1361/09 y registrado bajo el Nº 1177/09 conforme surge de fojas 95/97 y 100, respectivamente.

Que a fojas 108/118, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que cabe destacar que respecto del acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, homologado por Resolución S.T. Nº 1361/09 y registrado bajo el Nº 1178/09, no se ha efectuado el calculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio, en razón de no contar con las escalas salariales correspondientes.

Que por tal motivo, se estima procedente intimar a las partes citadas en el párrafo precedente, para que presenten las escalas salariales correspondientes, a los fines de efectuar el cálculo de la base promedio y tope indemnizatorio del acuerdo mencionado.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reemplácese el ANEXO de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1577 del 24 de octubre de 2008, por el ANEXO I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1361 del 14 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1177/09 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Intímase al SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, signatarios del acuerdo salarial homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1361 del 14 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1178/09 para que en un plazo de CINCO (5) días desde la notificación de la presente, acompañen la escala salarial correspondiente al acuerdo citado.

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación tome conocimiento de la presente medida en relación con el tope indemnizatorio fijado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1577 del 24 de octubre de 2008 que se rectifica por la presente medida y correspondiente al Acuerdo registrado bajo el Nº 717/08 y homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1004 de fecha 11 de agosto de 2008 y a la vez registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fija por este acto.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.335.452/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 8/89 E — Planta Pacheco Acuerdo Nº 717/08	1/4/2008	$ 3.401,38	$ 10.204,14
	1/7/2008	$ 3.543,31	$ 10.629,93

ANEXO II

Expediente Nº 1.335.452/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 8/89 E — Planta Pacheco Acuerdo Nº 1177/09	1/7/2009	$ 4.096,19	$ 12.288,57
	1/12/2009	$ 4.252,01	$ 12.756,03
	1/2/2010	$ 4.393,75	$ 13.181,25
	1/5/2010	$ 4.528,65	$ 13.585,95
	1/7/2009	$ 4.552,48	$13.657,44

Expediente Nº 1.335.452/09

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1545/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 395/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1546/2009

Tope Nº 396/2009

Bs. As., 9/11/2009

VISTO el Expediente Nº 270.646/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1665 del 4 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 278.767/09 incorporado como foja 120 al principal, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE SAN JUAN y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA por la parte sindical, y la empresa DISTROCUYO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada surge del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1665/08 y registrado bajo el Nº 1148/08, conforme surge de fojas 92/94 y 97, respectivamente.

Que a fojas 133/136, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1665 del 4 de noviembre de 2008 y registrado bajo el Nº 1148/08 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE SAN JUAN y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA por la parte sindical, y la empresa DISTROCUYO SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 270.646/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA; SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE SAN JUAN; SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA C/ DISTROCUYO SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 36/75	1/1/2007	$ 2.065,17	$ 6.195,51

Expediente Nº 270.646/06

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1546/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 396/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1512/2009

CCT Nº 1074/2009 "E"

Bs. As., 3/11/2009

VISTO el Expediente Nº 66.648/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de la solicitud de homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que luce a fojas 178/199 del Expediente de referencia, celebrado entre ENERGIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, y la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (A.P.J.A.E) por la parte gremial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Empresa.

Que en cuanto al ámbito de aplicación temporal, se acuerda que el mismo tendrá una vigencia de tres años, a partir de su suscripción.

Que en cuanto al ámbito de aplicación personal y territorial se establece, que el mismo comprende al personal jerárquico de la EMPRESA, con excepción al personal de nivel ejecutivo, gerentes, apoderados, auditores y representantes legales, asistentes de gerencia y administrativos contables, teniendo como zona de actuación el de la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (A.P.J.A.E).

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250.

Que asimismo, el ámbito de aplicación de dicho convenio se circunscribe a la estricta correspondencia que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial.

Que en relación a lo pactado en el Artículo 17 respecto del período de otorgamiento del descanso compensatorio, se hace saber a las partes que deberán tener presente lo dispuesto en el Artículo 207 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en atención a lo convenido en el Artículo 19 quinto párrafo respecto del período de pago de la retribución por vacaciones, se precisa que la homologación que se resuelve por el presente acto, lo es sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que asimismo, en cuanto a lo pactado en el Artículo 19 del convenio, corresponde aclarar que la homologación del presente no suplirá la debida autorización administrativa que el empleador deberá requerir a los fines del otorgamiento de vacaciones en cualquier época del año, en los términos del Artículo 154 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Empresa celebrado entre ENERGIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, y la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (A.P.J.A.E) por la parte gremial, obrante a fojas 178/199 del Expediente Nº 66.648/98, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Empresa, obrante a fojas 178/199 del Expediente Nº 66.648/98.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 66.648/98

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1512/09 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 178/199 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el número 1074/09 "E" — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de julio de 2008, se celebra presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa (en adelante el "Convenio").

TITULO I

RECAUDOS FORMALES

ARTICULO 1

PARTES INTERVINIENTES.

Las partes signatarias del presente Convenio son:

1. la Asociación del Personal Jerárquico del Agua y la Energía (en adelante "La Asociación"), con domicilio en Moreno 1140, piso 1º de la Ciudad de Buenos Aires, representada por el Secretario de Relaciones Laborales Sr. Norberto Renee Manzano y el Dr. Carlos Alejandro Castel, ambos en su carácter de paritarios; y

2. Energía del Sur S.A. (en adelante la “Empresa”), con domicilio en Avda. de Mayo 651, Piso 3, oficina 14, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. Bernardo Szwarc y Ernesto María Polotto en su carácter de miembros paritarios.

3. APJAE y la Empresa se denominarán en conjunto las “Partes”.

ARTICULO 2

VIGENCIA

El presente Convenio Colectivo de Trabajo, el “Convenio”, tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su firma. Sin perjuicio de ello, a partir del primer año de vigencia o cuando razones excepcionales de índole social y/o económico lo justifiquen, las partes se comprometen a revisar las condiciones salariales.

Vencido el plazo del “Convenio”, el mismo continuará en vigencia hasta celebrarse un nuevo Acuerdo.

Las disposiciones de este Convenio Colectivo de Trabajo sustituyen y reemplazan a cualquier otra norma convencional que hubiese regido hasta el presente las relaciones laborales individuales y colectivas del personal comprendido, las que quedan derogadas y sustituidas por las presentes normas convencionales.

ARTICULO 3

AMBITO DE APLICACION PERSONAL Y TERRITORIAL

El presente convenio es de aplicación al personal jerárquico de la EMPRESA y se aplica en sus dependencias y a las actividades que la misma desarrolle y las que en el futuro pudieran incorporarse, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la ASOCIACION.

ARTICULO 4

PERSONAL EXCLUIDO

Quedan excluidos de la aplicación del Convenio y de sus disposiciones, el siguiente personal:

1. Personal nivel ejecutivos.

2. Gerentes.

3. Apoderados, auditores y representantes legales.

4. Asistentes de gerencia y administrativos contables.

TITULO II

OBJETIVOS COMPARTIDOS

ARTICULO 5

Las partes acuerdan celebrar la presente Convención Colectiva de Trabajo que regulará las relaciones entre la Empresa y el Personal Jerárquico conjuntamente con la legislación general aplicable a los contratos y relaciones de trabajo.

En tal sentido, ambas partes coinciden en la necesidad de la empresa de diagramar un sistema de organización del trabajo que garantice la mayor eficiencia operativa y el mejor trato al cliente usuario de la red.

Estos propósitos comunes exigen la preservación de armoniosas relaciones laborales, canalizadas a través de la modernización de las técnicas de trabajo y de gestión que permitan incrementar la productividad para alcanzar y mantener la mayor operatividad y eficiencia en el servicio, con contraprestaciones adecuadas.

Tales objetivos básicos, que se ratifican por el presente, se refieren a la eficiencia en la prestación del servicio, el cumplimiento del deber de seguridad y la prevención de accidentes y enfermedades del trabajo, las mayores posibilidades de capacitación y progreso para los trabajadores que implica la participación del capital privado, el respeto por los derechos de los usuarios del sistema, el otorgamiento de justas y adecuadas condiciones de labor, el respeto mutuo, la armonía y la búsqueda de logros comunes, como principios rectores de las relaciones entre las empresas y el personal, la formación de una mano de obra especializada capaz de asimilar las nuevas técnicas impuestas por el progreso, la eficiencia como una pauta rectora de la prestación del servicio, el respeto por la legislación laboral que resulte aplicable, la preservación y perfeccionamiento de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo a través de los mecanismos convencionales que se crean a tal efecto, la seguridad propia y de los terceros en la prestación del servicio, y en general, todos aquellos principios y pautas que tiendan a posibilitar el cumplimiento de los fines determinados por el Poder Ejecutivo Nacional para el otorgamiento de las respectivas licencias.

La Asociación del Personal Jerárquico del Agua y la Energía es reconocida por la Empresa como legítimo representante de los trabajadores y se constituye como el único interlocutor en las relaciones laborales con la empresa, respecto al personal comprendido.

TITULO III

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 6

MULTIFUNCIONALIDAD y MULTIPROFESIONALIDAD.

Las categorías profesionales enunciadas en los Anexos de esta convención, o las que en el futuro se incorporen al mismo, no implican que los trabajadores estarán rígidamente afectados a las tareas que correspondan a las mismas, sino que tal enunciación de categorías deben complementarse con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional, a fin de obtener una mejora en la productividad.

Se entiende por multifuncionalidad el cumplimiento de todas las funciones propias de la especialización profesional en cada una de las distintas áreas de la Empresa. Por multiprofesionalidad la actitud del trabajador para desempeñar en forma concurrente, alternada o simultánea todos los oficios, conocimientos o funciones que corresponda a su cargo, así como la asignación de tareas que en tales condiciones podrá, comprender trabajos complementarios o suplementarios necesarios para iniciar; proseguir o complementar el trabajo asignado.

La Empresa intensificará, el proceso de capacitación necesaria para que el trabajador pueda desempeñar la tarea solicitada, comprometiéndose el mismo a realizar todas las tareas principales o accesorias, complementarias técnicas y/o administrativas que se le encomienden para garantizar la culminación de las tareas, de forma tal que los trabajos se cumplan con la frecuencia y dentro de los plazos y cronogramas establecidos por la Empresa.

La polivalencia y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias, en atención a la finalidad de eficiencia operativa al efecto, las tareas de menor calificación sólo serán adjudicables cuando se produzca una circunstancia temporaria que lo haga requerible, o cuando sean complementarias del contenido principal de su desempeño.

La multifuncionalidad implica además la obligación de cumplimentar por parte del equipo de trabajo, todas las tareas necesarias para absorber las ausencias o licencias que no superen treinta días.

La aplicación de los mencionados principios de eficiencia, polivalencia y flexibilidad funcional, no podrán efectuarse de manera que comporten un menoscabo a las condiciones salariales del trabajador, o le causen un perjuicio de orden material o moral, comprometiéndose la parte empleadora a observar las disposiciones que regulan la facultad de modificar las formas y modalidades de trabajo (“ius variandi”)

ARTICULO 7

COMPATIBILIDAD

La Empresa no podrá impedir que el personal jerárquico, fuera de su horario de trabajo, realice otras tareas o actividades ajenas a la empresa, siempre que las mismas no fueran competitivas o lesivas para esta última.

Queda prohibido al trabajador (inclusive fuera de su horario de labor), realizar trabajos permanentes o temporarios de asesoramiento por cuenta de contratistas, subcontratistas, proveedores o empresas de cualquier rama de la actividad de distribución, transporte y generación de energía eléctrica. Ningún trabajador podrá realizar función alguna ajena a la empresa, dentro de su horario normal de trabajo.

ARTICULO 8

NO DISCRIMINACION

La Empresa no podrá disponer la cesantía de un trabajador por razones de género, de sexo, políticas, gremiales y/o religiosas.

ARTICULO 9

CONDICIONES SALARIALES

Las partes acuerdan un salario básico aplicable a cada categoría del presente Convenio Colectivo de Trabajo conforme al Anexo I que integra el mismo.

Asimismo convienen que dicho básico no devengará adicional alguno que no esté contemplado en el anexo referido y/o no esté específicamente estipulado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 10

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

La empresa abonará a sus trabajadores por cada año de antigüedad cumplido la suma de pesos cuatro con 50 centavos ($ 4,50) por cada año de servicio.

Asimismo se considerará como antigüedad computable las licencias y/o permisos establecidos en el presente Convenio y el tiempo de las licencias para desempeñar cargos electivos nacionales provinciales o municipales.

ARTICULO 11

BONIFICACION POR TURNO

Al personal que trabaja bajo el sistema rotativos de trabajo por equipos en turnos continuados (semana no calendaria) percibirá una bonificación mensual de acuerdo a lo dispuesto en el anexo I.

ARTICULO 12

BONIFICACION POR ZONA

El personal profesional que se desempeñe en forma permanente en el lugar que a continuación se describe percibirá una Bonificación por Zona con carácter remunerativo de acuerdo al siguiente detalle:

Bonificación por zona ($)	Zona
$ 455	Comodoro Rivadavia

ARTICULO 13

UTILES DE TRABAJO

La empresa proporcionará a los trabajadores los útiles, herramientas, equipos y materiales necesarios para el desempeño de su labor.

Los trabajadores serán responsables del mantenimiento de los útiles, herramientas, equipos y materiales que la empresa le suministren para el desarrollo de sus tareas.

La empresa no podrá responsabilizar a los trabajadores por los eventuales/desperfectos que el trabajador pueda ocasionar a los útiles, herramientas y demás implementos, en tanto y en cuanto los mismos no sean debidas a dolo o culpa grave de su parte.

Los trabajadores deberán poner de inmediato en conocimiento de su superior los extravíos que se hubieren producido.

ARTICULO 14

REFRIGERIO

La Empresa proporcionará un refrigerio diario de óptima calidad, sin cargo, por cada día efectivamente trabajado.

Cuando por la modalidad del servicio o de la prestación, el personal no pudiese recibir dicho refrigerio, se abonará una compensación diaria de $ 3,00 (pesos tres).

ARTICULO 15

JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo se regirá por las disposiciones legales en vigor. Por ello, atento a las particularidades y características de la actividad y los requerimientos del servicio, se acuerda lo siguiente:

El personal cumplirá su labor en jornadas de 9 horas diarias que incluyen el lapso de treinta (30) minutos para el almuerzo.

La prestación de servicios se efectuará en un marco de plena flexibilidad en cuanto a la extensión de la jornada laboral, no debiendo superarse las 45 horas semanales, pudiendo establecerse jornadas continuas o discontinuas, o en función de lo establecido en la legislación vigente, la distribución desigual de la jornada. En ese marco dicha extensión deberá respetar los descansos legales previstos, no generando el pago de recargo alguno a partir de las características del trabajo y el personal encuadrado.

PERSONAL EN TURNO ROTATIVO LAS 24 HORAS

Atendiendo razones vinculadas a las necesidades operativas, las partes acuerdan que cuando el personal comprendido en el presente título desarrolle sus actividades en regímenes continuos e ininterrumpidos, en dos turnos diarios, y se genere una permanencia en este sistema, deberá implementarse un diagrama cuyo descanso compensatorio será de cuatro días de trabajo por cuatro días de descanso ("4 x 4") o su equivalente, el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo en el horario establecido del último día hasta que retorne sus tareas en el horario establecido inmediato al descanso. Entiéndase que el mayor descanso que se otorga es en compensación por la extensión de la jornada laboral.

JORNADA DE TRABAJO EN TURNO DE SIETE DIAS

La jornada de trabajo para el personal que trabaja en equipos rotativos de turnos continuados (semana no calendaria) podrá extenderse hasta siete días de ocho (8) horas diarias por semana laboral.

JORNADA DE TRABAJO EN TURNO de 6 X 2 Rotativo las 24 horas

Los trabajadores que realicen su tarea habitual en turnos rotativos de 6 X 2 (24 horas) tendrán una jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho horas en dicho período de trabajo por dos días de descanso. Esto implica que el trabajador laborará seis días corridos y tendrá dos (2) días de descanso para luego comenzar el nuevo período.

CONSIDERACIONES GENERALES

Atento las especiales características de la modalidad del trabajo en equipos rotativos de turnos continuados, el personal afectado no podrá hacer abandono del servicio hasta ser reemplazado. Si por alguna razón el personal debiera exceder los limites legales fijados para la extensión de la prestación, la empresa adoptará los recaudos necesarios para que esta situación no se prolongue más allá de una jornada respecto del mismo trabajo.

El pago de las horas extras trabajadas en exceso de la jornada legal, será abonado en los términos y condiciones del Art. 201 de la Ley de Contrato de Trabajo.

A los efectos de determinar el valor de la remuneración hora, para el pago de horas extras, se calculará dividiendo la remuneración que percibe el trabajador mensualmente por ciento ochenta y cuatro (184).

En situaciones de emergencia o requerimientos extraordinarios del servicio, el personal no podrá negarse a extender su jornada de trabajo.

En todos los casos se respetarán y se otorgarán los descansos compensatorios conforme a lo establecido por el artículo 202 de la Ley de Contrato de Trabajo

ARTICULO 16

VACANTES

En ningún caso, la existencia de cargos sin cubrir en el ámbito de la Empresa dará origen a cambios o a promociones "automáticas". Si la Empresa resolviera cubrirlas, podrá realizarlo con: promociones; traslados y/o nuevos ingresos indistintamente.

La Empresa podrá ingresar en caso de existir vacantes a la esposa o uno de los hijos mayores de 18 años de trabajadores fallecidos en accidentes de trabajo, que estuvieran a cargo exclusivo del trabajador, en puestos para los que reúnan condiciones.

Los requisitos de ingreso atenderán a los requerimientos del puesto, capacidad, aptitud y antecedentes de los postulantes y a la aprobación de los exámenes médicos correspondientes.

La Asociación del Personal Jerárquico del Agua y la Energía a través de su Registro de Postulantes podrá proponer los candidatos que considere oportunos para la cobertura de los puestos que la Empresa resuelva cubrir, los que podrán ser considerados por la Empresa con igualdad de oportunidades.

ARTICULO 17

DESCANSO COMPENSATORIO

El trabajador que labora en semana calendaria (turno fijo) y que prestare servicios desde las 13.00 (trece) horas del día sábado hasta las 24:00 (Veinticuatro) horas del día siguiente, gozará de un descanso compensatorio de la misma duración en la forma y oportunidad que fijen las partes de común acuerdo, atendiendo a las necesidades operativas y dentro de un plazo no superior a 1 (un) mes de originado el compensatorio.

Cuando por razones de emergencia operativa y atendiendo el carácter de esencial de la actividad, se deba prolongar el horario de trabajo, el empleado deberá continuar en su puesto hasta que desaparezca o se controle la situación de emergencia, no debiendo exceder esa prestación extraordinaria la duración de una jornada de trabajo, procediendo la empresa a compensar el tiempo faltante de descanso entre jornada dentro de la funcionalidad del servicio en un plazo no superior al mes, sin perjuicio del pago de los recargos que pudieran corresponder por el trabajo extraordinario.

En el supuesto que el personal que cumple funciones bajo el régimen de turnos rotativos, y que por razones de emergencia operativa debe prestar servicios en sus días francos, gozará de un descanso compensatorio en los términos del primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 18

PERMISOS CON GOCE DE SUELDO

El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales.

1. Por matrimonio (Este permiso se puede agregar a la licencia ordinaria) 12 días corridos.

2. Por nacimiento de hijos: 2 días corridos, de los cuales uno (1) deberá ser hábil.

3. Por casamiento de hijos: 1 día.

4. Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio de hijos o de padres, 3 días corridos.

5. Por fallecimiento de suegros, hermanos y nietos, 1 día.

6. Por mudanza 1 día.

7. Por rendir examen en la enseñanza media o universitaria, 2 (dos) días por examen, con un máximo de 12 días por año calendario, debiendo estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos Provinciales y/o Nacionales competente, debiendo acreditar haber rendido examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

8. Por donación de sangre 1 día.

9. El personal citado por los Tribunales Nacionales o Provinciales tendrá derecho a no asistir a sus tareas durante el tiempo necesario para acudir a la citación sin perder el derecho a su remuneración. Igual derecho le asistirá a toda persona que deba realizar, trámites personales y obligatorios ante autoridades. Nacionales, Provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo. A tal efecto el trabajador comunicará con cuarenta y ocho (48) horas de antelación su ausencia a la Empresa y presentará posteriormente el certificado o constancia correspondiente.

10. Por enfermedad grave de esposo/a, hijos o padres dos (2) días por año calendario.

ARTICULO 19

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO

El trabajador gozará de las vacaciones anuales en la siguiente forma.

a) de seis meses a 5 años	10 días laborables.
b) de 5 años a 10 años	15 días laborables.
c) de 10 años a 20 años	20 días laborables.
d) Mayor a 20 años	25 días laborables.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el trabajo, se computará como tal aquellas que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan los mismos.

Dado las especiales características de continuidad que requiere la generación de energía eléctrica, la EMPRESA podrá conceder el goce de vacaciones desde el 1º de julio del año que corresponda hasta el 30 de junio del año siguiente, ajustándose a lo establecido en el Art. 154 de la Ley Nº 20.744

La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquel fuese feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar el día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquel fuese feriado.

El pago del plus vacacional se abonara en los términos y condiciones de la Ley de Contrato de Trabajo a todo el personal en el mes de enero de cada año por la totalidad de los días que en concepto de vacaciones le corresponda, aun cuando las mismas se gocen con posterioridad a dicho mes o resulten fraccionadas.

Se deja establecido que, de común acuerdo, la licencia anual por vacaciones podrá ser fraccionada.

Con el propósito que este fraccionamiento no origine inconvenientes en el normal desarrollo de las tareas, deberán solicitarse con una antelación de por lo menos cinco (5) días de la fecha prevista de goce y ser autorizada por la empresa.

ARTICULO 20

CALIFICACION DE ESENCIALIDAD PARA LA ACTIVIDAD

Ambas partes convienen en calificar la actividad operativa de la empresa como esencial en los términos y condiciones del artículo 24 de la Ley 25.877 y del Decreto 272/06 o regulación normativa que lo reemplace.

El interés público comprometido no admitirá la interrupción total o parcial de las operaciones relacionadas con la actividad de generación de energía eléctrica, en tanto que éstas se califiquen como principales o accesorias debiendo encuadrarse el conflicto y/o diferendo a través de los mecanismos convencionales y legales creados para tal fin.

ARTICULO 21

GUARDERIA

Las Empresas reintegrarán contra la entrega de los respectivos comprobantes hasta la suma de $ 180.- (Pesos Ciento ochenta) por mes en concepto de gastos de guardería o sala maternal que utilicen las trabajadoras con hijos de hasta seis (6) años de edad cuando estos cumplan la mencionada edad hasta el 30 de junio de dicho año en cuyo caso el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (Primer Grado).

Respecto a aquellos menores que cumplan los 6 años a partir del 1ero. de Julio y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el primer grado el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

ARTICULO 22

FERIADOS

En materia de feriados nacionales y días no laborables se aplicará lo dispuesto por la legislación nacional vigente en el caso de que por ley provincial se establezca algún feriado de ámbito local con alcance para la industria, comercio y bancos se aplicará el régimen de días no laborables.

El día 13 de julio de cada año se celebrará el Día del trabajador de la Energía Eléctrica. El mismo será no laborable a todos los efectos pero se abonará una jornada más en el mes a aquellos trabajadores que efectivamente presten servicios ése día.

Las partes acuerdan que si el día 13 de julio coincidiera entre los días martes a viernes podrá ser trasladado al día lunes siguiente.

ARTICULO 23

COMPENSACION POR DESAFECTACION DE TAREAS DE TURNO Y/O REGIMENES ESPECIALES DE TRABAJO

Aquellos trabajadores que por decisión de la Empresa en ejercicio de sus facultades de organización y dirección sean desafectados de Tareas de Turno o Regímenes Especiales de Trabajo en virtud de los cuales les correspondía percibir un adicional serán acreedores de una compensación de acuerdo al cuadro que se detalla a continuación:

ANTIGÜEDAD ININTERRUMPIDA EN EL TURNO y/o REGIMEN	PERIODO DE PERCEPCION DEL ADICIONAL SUPRIMIDO	PORCENTAJE A PERCIBIR DEL ADICIONAL SUPRIMIDO
1 a menos de 5 años	2 meses 1 mes	100% 50%
5 a menos de 15 años	3 meses 3 meses	100% 50%
15 a menos de 25 años	5 meses 4 meses	100% 50%
25 a más años	12 meses	100%

ARTICULO 24

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Las partes se comprometen a la creación de una comisión de Higiene y Seguridad, la que se integrará con dos (2) representantes de cada parte.

La incumbencia de dicha Comisión será exclusivamente técnica y de asesoramiento debiendo al constituirse la misma fijar prioritariamente metas graduales de posible cumplimiento para adecuar progresivamente las instalaciones, como así también abocarse a la proyección de pautas de índole preventiva relacionadas con el uso por parte de los trabajadores de los elementos de seguridad existentes y/o evaluar la posible incorporación de otros estimados como indispensables o necesarios para el desarrollo de las distintas tareas.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Comisión tendrá como objetivos principales los siguientes:

Proteger la vida y la integridad psicofísica de los trabajadores.

Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos reglamentarios y normas específicas que tengan vigencia para la Empresa en cuestión.

Promover la utilización del progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente del trabajo.

Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

Promover la capacitación del personal en materia de Higiene y Seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

Contribuir a la prevención, reducción, eliminación de los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo, promoviendo la información a los trabajadores a través de tableros, afiches; boletines, charlas, audiovisuales, etc.

Cada Empresa acuerda considerar las recomendaciones que la comisión de Higiene y Seguridad le formule con fundamento técnico en cumplimiento de su misión específica, como así también las emanadas de su propio, Servicio de Higiene y Seguridad en el trabajo. Sin perjuicio de ello, se entiende que la prerrogativa de establecer las prácticas de operación y las regulaciones normativas de Seguridad a su respecto, resulten competencia exclusiva de la Empresa, así como la responsabilidad derivada de tal facultad.

Las recomendaciones de la comisión se formularán por acuerdo unánime de sus miembros.

ARTICULO 25

MEDICINA DEL TRABAJO

La empresa dará cumplimiento a las disposiciones legales nacionales que rigen la materia. Asimismo y con el fin de obtener un alto grado de prevención de la salud psicofísica de los trabajadores se efectuarán por la Empresa o por la A.R.T. conforme lo disponga la reglamentación de la Ley 24.557 los siguientes exámenes médicos según corresponda:

• Examen médico preocupacional de acuerdo a la naturaleza de la tarea a desempeñar por el ingresante.

• Exámenes periódicos acordes con el tipo de tareas o medios ambientales en que deban actuar los trabajadores.

• Registro de resultados en el respectivo legajo personal de cada trabajador.

• Examen de egreso.

Los trabajadores estarán obligados a someterse a los exámenes médicos enunciados cuando sean citados con ese objeto. Asimismo deberán proporcionar al profesional interviniente todos los antecedentes y documentación que les sean solicitados a tal efecto.

ARTICULO 26

LICENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE

Los trabajadores comprendidos en la presenten convención gozarán de licencias por enfermedad inculpable según lo dispuesto por la legislación vigente.

De igual modo, la obligación de notificar su enfermedad y someterse a los controles médicos, será la establecida por dichas normas legales.

ARTICULO 27

CAPACITACION

La empresa desarrollará una política de capacitación y formación, planificada en las exigencias de calidad de servicio y basada en el estímulo permanente del esfuerzo individual dirigido a aplicar los conocimientos y habilidades adquiridas.

Promoverá en tal sentido el perfeccionamiento vinculado al crecimiento empresario e individual del trabajador.

La Asociación podrá ofrecer a la Empresa cursos de capacitación para el personal jerárquico.

ARTICULO 28

TRASLADOS

El personal comprendido en el presente convenio deberá estar dispuesto a prestar servicios en cualquier lugar del país, que se encuentre dentro del radio geográfico de acción de la Empresa.

Los traslados transitorios o temporarios por comisión de trabajos tendrán reconocimiento de un reintegro diario para cubrir los gastos de alojamiento, comidas y movilidad, efectuándose los anticipos necesarios a tal efecto.

Los traslados con radicación contemplarán el pago de gastos de movilidad del trabajador y su grupo familiar primario, pago de fletes y otros accesorios por el transporte de muebles y enseres domésticos.

El reintegro de los gastos previstos en el presente artículo, será efectuado según las normas de la empresa y sólo procederá su pago cuando el trabajador rinda debida cuenta de los mismos a través de la presentación de los correspondientes comprobantes.

ARTICULO 29

DESEMPEÑO TRANSITORIO EN TAREAS DE NIVEL SUPERIOR

En caso de asignar transitoriamente a un empleado jerárquico, la totalidad de las tareas de un nivel superior y que las mismas fueren distintas de aquéllas funciones que cumple habitualmente, el mismo tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente a la categoría superior relevada, por el tiempo de su efectivo desempeño.

Transcurrido el plazo de 12 meses continuados en el desempeño de tareas o funciones distintas y superiores a la de la categoría del trabajador, se considerará definitiva la nueva tarea o función.

ARTICULO 30

ROPA DE TRABAJO

Para el desempeño de sus funciones el personal deberá utilizar la ropa de trabajo, que la empresa proveerá por año calendario, y que consiste de dos (2) camisas, dos (2) pantalones, un (1) par de zapatos de seguridad, con excepción de una campera de abrigo que se entregará cada cuatro (4) años.

La entrega se efectuará dentro de los cuatro primeros meses del año calendario. Su uso será de carácter obligatorio, correspondiendo que el personal atienda a su mantenimiento e higiene.

ARTICULO 31

COMPENSACION POR GASTOS DE ENERGIA ELECTRICA

La empresa reconocerá a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio una compensación no remunerativa en los montos efectivamente gastados y acreditados por medio de comprobantes (facturas) imputable a gastos de consumo equivalente a 400 Kw bimestrales, sin impuestos.

Este beneficio podrá ser usufructuado en un solo domicilio, que debe ser el que el titular tenga registrado ante su empleador.

En caso de que conviva más de un beneficiario en el mismo núcleo familiar, sólo uno de ellos tendrá derecho al usufructo del beneficio señalado.

Los trabajadores en uso de licencia sin goce de haberes dejarán de usufructuar este beneficio durante dicha licencia, salvo que se determine expresamente lo contrario.

ARTICULO 32

CONTRIBUCION POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento de un trabajador trasladado con carácter transitorio o trasladado con carácter fijo, y en este último caso cuando el fallecimiento ocurra, dentro de los cuatro años posteriores al traslado, la empresa, de serle requerido, se hará cargo de los gastos que demande el traslado de los restos al lugar de su residencia original. Asimismo la empresa abonará los gastos de viaje de hasta dos (2) familiares, a los efectos de acompañar el traslado de los restos al lugar de su procedencia originaria.

En forma supletoria, la empresa procurará por los medios que corresponder, le sean reintegrados a los derechos habientes del trabajador fallecido, los gastos del servicio de sepelio.

La empresa cumplimentará las previsiones legales vigentes en cuanto a la contratación del Seguro de Vida Obligatorio.

ARTICULO 33

GUARDIAS TECNICO OPERATIVAS

El trabajador que por la naturaleza de sus tareas se encuentre en situación de disponibilidad o guardia pasiva por decisión de la empresa, para su localización y presencia inmediata en caso de necesidad de servicio durante todo el día o parte del mismo, percibirá una compensación adicional de acuerdo al siguiente detalle.

GUARDIA DIARIA

GUARDIA SEMANAL

GUARDIA SABADO, DOMINGO Y FERIADOS

$ 4,00 por día.

$ 40,00 por semana

$ 8,00 por día

Para ello deberá estar efectivamente localizable y permanecer en un radio de acción razonable, para la correcta atención del servicio requerido.

El tiempo de trabajo efectivo será retribuido con el régimen de horas extraordinarias.

ARTICULO 34

BECAS

Cada Empresa otorgará 1 beca para los hijos menores de 18 años de trabajadores en actividad.

Las becas consistirán en el pago mensual al hijo becado de una suma de $ 70 que no tiene naturaleza remuneratoria.

La beca será asignada con sujeción a las siguientes bases:

1- Los aspirantes deberán estar al exclusivo cargo del trabajador y no tener Empleo u ocupación rentada.

2- Su extensión será anual (12 meses) y consistirá en una contribución que fijará la Empresa.

3- La beca se asignará en base a los mejores promedios de calificación obtenidos en el ciclo anterior.

ARTICULO 35

AUTOCOMPOSICION - PROCEDIMIENTO Y ORGANO DE INTERPRETACION.

Se creará un órgano mixto, de integración paritaria, constituido por dos representantes de la Asociación, y dos representantes de la Empresa, que con la denominación de Comisión de Autocomposición e Interpretación (CAI) tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar la Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquiera otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas e individuales, procurando componerlos adecuadamente.

c) La Comisión fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de substanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los cinco días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes, debiéndose expedir en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula no podrán adoptarse medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo, durante dicho lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por las partes.

Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación, solicitando la apertura del período de conciliación correspondiente, en el marco de la calificación de esencial, convenida para este servicio en defensa del interés público.

d) Las partes acuerdan asimismo, no adoptar ningún tipo de medidas de acción directa sin agotar la instancia prevista en el presente convenio, y posteriormente la de conciliación obligatoria legal previa, de la Ley Nº 14.786, o la que en el futuro la sustituya.

e) Quedará sujeto al análisis y resolución de esta Comisión determinar el alcance de las modificaciones legislativas que se puedan producir con relación a aspectos contemplados en el presente Convenio.

ARTICULO 36

ACTIVIDAD GREMIAL

Las partes acuerdan que la representación sindical se ajuste a lo previsto por la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales y su reglamentación.

ARTICULO 37

PERMISOS GREMIALES

Las partes acuerdan que la representación sindical se regirá por las prescripciones dispuestas por la Ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88.

ARTICULO 38

BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA

1) La Empresa abonará a sus trabajadores una BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA de acuerdo a la siguiente escala y reglamentación:

Para abonar la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA se tendrá en cuenta la remuneración mensual que el trabajador percibe en el mes que, de acuerdo a su grupo, deba percibir la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA, o la del último mes trabajado en caso de cese con derecho a BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA.

El monto de la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA será el siguiente:

Hasta cinco (5) años de antigüedad el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual normal y habitual de cinco (5) y hasta diez años de antigüedad el sesenta por ciento (60%) de la remuneración mensual normal y habitual.

Más de diez años (10) de antigüedad, el ochenta por ciento (80%) de su remuneración mensual normal y habitual.

Estos montos serán afectados por los coeficientes que resulten de aplicar la reglamentación del presente artículo.

2) Los porcentajes anteriores serán aumentados de la siguiente forma.

En veinte por ciento (20%) del monto que le corresponda percibir, si en el período que la percibe y en 1 (uno) anterior no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que se ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en dos (2) períodos.

En un cuarenta por ciento (40%) del monto que le corresponde percibir, si por el período que la percibe y en los dos (2) anteriores, no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en tres (3) períodos.

En un sesenta por ciento (60%) del monto que le corresponde percibir, si por el período que la percibe y en tres (3) anteriores no hubiere sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cuatro (4) períodos.

En un ochenta por ciento (80%) del monto que le corresponda percibir, si por el período que la percibe y en ocho (4) anteriores, no hubiere sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cinco (5) períodos.

En un cien por ciento (100%) del monto que le corresponde percibir si por el período que la percibe y en cinco (5) anteriores no hubiere sufrido deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en seis períodos.

3) Si algún trabajador de acuerdo a la reglamentación, no se hiciere acreedor al incremento del punto anterior, esta pérdida sólo tendrá vigencia en ese período, pero seguirá usufructuando del porcentaje de aumento, ya acumulado por derechos en períodos anteriores.

Reglamentación para el pago de la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA.

El Pago de la BONIFICACION ANUAL EFICIENCIA se ajustará a las condiciones que se detallan a continuación:

1) Derecho a la Gratificación:

a) Trabajadores en actividad: Comprende a todos los trabajadores cuyas actividades estén reglamentadas por el presente convenio y que se encuentren en actividad al último día del mes que le corresponda el cobro de la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA según su grupo y que tengan uno (1) o más años de antigüedad.

b) Trabajadores egresados por su voluntad, fallecidos o jubilados durante el período por el cual perciben la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA según su grupo.

2) Trabajadores con menos de un año de antigüedad:

Se le liquidará el cuatro con diecisiete por ciento (4,17%) de la remuneración mensual por cada mes entero trabajado en el período que le corresponda según su grupo.

3) La antigüedad a tener en cuenta para determinar el monto de la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA, será la que determina el presente acta convenio.

A los fines de la liquidación de la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA, se considerará remuneración toda suma que pague la Empresa a sus trabajadores en forma mensual, normal, habitual y permanente, con exclusión de todos los rubros por los que no realizan aportes y/o tengan carácter variable o extraordinario (Gastos de locomoción, Horas extras, gastos de comidas, casa, habitación, rebaja de tarifas, viáticos, asignaciones familiares, etc.). En ningún caso las sumas percibidas en concepto de BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA podrán considerarse, ni siquiera en su proporcionalidad, para establecer la base de cálculo de la liquidación de otros beneficios y/o indemnizaciones, ya sean éstos de origen legal o convencional.

4) Trabajadores egresados por su voluntad, fallecidos o jubilados:

La BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA se liquidará en base a la remuneración mensual del último día trabajado y proporcionalmente a los meses enteros trabajados durante el período, habida cuenta de las demás condiciones establecidas en esta reglamentación.

a) Al trabajador que el día de su renuncia por jubilación o al día de su fallecimiento, haya cumplido ciento ochenta días (180) de trabajo en el período, se le debe abonar el total de la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA como si hubiere trabajado hasta el final del período, de acuerdo a la reglamentación vigente.

b) Al trabajador que hubiese cumplido los ciento ochenta (180) días de trabajo en el período la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA se le liquidará proporcionalmente al tiempo trabajado, tomándose como base ciento ochenta (180) días de trabajo para el jubilado (180 ciento ochenta igual a 100) y noventa (90) días de trabajo para el trabajador que fallece (90 igual a 100).

5) Licencia sin goce de sueldo.

En caso de licencias sin goce de sueldo, la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA se liquidará en proporción a los meses enteros trabajados durante el período.

6) Ausencias sin goce de sueldo:

Por cada día sin justificar, la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA se reducirá en un tres (3%) por ciento.

7) Permisos con goce de sueldos previstos o no en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Los permisos que se otorguen no originarán BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA.

8) Medidas Disciplinarias:

a) Suspensiones: Por cada día de suspensión, la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA se reducirá en un veinte por ciento (20%)

b) Amonestaciones: Por cada amonestación, la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA se reducirá en un cinco por ciento (5%)

9) Faltas de Puntualidad:

a) Por cada llegada tarde, después de cinco (5) llegadas tardes en el mes la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA se reducirá en un uno por ciento (1%).

b) Por cada llegada tarde, después de las diez (10) llegadas tardes en el año, la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA se reducirá en un dos por ciento (2%).

c) A estos efectos se acumulan los excedentes de llegadas que no hayan originado amonestaciones o suspensiones.

10) Exclusiones:

En ningún caso percibirán la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA los trabajadores que hayan sido despedidos con causa o que hayan sido sancionados con prevención de despido.

11) Deducciones:

Sobre la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA se practicarán en forma acumulativa las deducciones que, en cada caso, pudieren corresponder.

A los efectos de la percepción de la BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA los trabajadores de la Empresa, quedarán vinculados a los grupos, períodos de devengamiento y fecha de percepción, de acuerdo a lo vigente en cada una de las Empresas.

Ante el ingreso de un nuevo trabajador se lo designará al grupo que corresponda en base a su número de legajo.

El Pago del sueldo anual complementario correspondientes a la presente BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA que es el 8,33% de lo percibido, se efectivizará en junio y diciembre de cada año, de acuerdo a lo percibido en cada período por este concepto por cada trabajador.

ARTICULO 39

RECONOCIMIENTO VARIABLE POR MEJORAS EN PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD

A este reconocimiento variable podrá acceder todo el personal comprendido en el presente convenio.

DETERMINACION DEL VALOR DEL RECONOCIMIENTO

El reconocimiento alcanzado se calculará semestralmente, abonándose en el mes que le corresponda de acuerdo al grupo adjudicado.

El porcentaje máximo de reconocimiento disponible en caso de alcanzar o superar todos los objetivos propuestos en los distintos factores será del 100% en cada semestre.

REGLAMENTACION PARA EL PAGO DEL RECONOCIMIENTO

Se pagará el porcentaje alcanzado en base a su remuneración mensual.

A los fines de la liquidación del RECONOCIMIENTO VARIABLE por mejoras en productividad y calidad, se considerará remuneración toda suma que pague la Empresa a sus trabajadores en forma mensual, normal, habitual y permanente, con exclusión de todos los rubros por los que no se realizan aportes y/o tengan carácter variable o extraordinario (horas extras, gastos de comida, casa, habitación, viáticos, asignaciones familiares, etc.).

En ningún caso las sumas percibidas en concepto del reconocimiento variable por mejoras en productividad y calidad podrán considerarse, ni siquiera en su proporcionalidad, para establecer la base de cálculo de la liquidación de otros beneficios y/o indemnizaciones, ya sean éstos de origen legal o convencional.

La inasistencia, cualquiera sea su motivo, justificada o no, con excepción de las ausencias por fallecimiento de cónyuge, padres y/o hijos hará perder al trabajador el reconocimiento correspondiente a la jornada u horas que no asista.

DETERMINACION DE FACTORES

El presente reconocimiento para medir y premiar Productividad en la Empresa se compondrá de los factores que se indican a continuación y se convendrá a través de la E.P.R. del art. 39 para cada semestre, la definición de cada factor método de cálculo, objetivos propuestos y premios asignados.

Los factores a considerar serán los expresados a continuación:

A) Resultados globales (aportes de toda la empresa): 20%

A-1 Gastos Generales

A-2 Desvío al standard

A-3 Calidad Global

B) Resultados sectoriales (aportes de cada Sector): 40%

B-1 Administración

B-2 Mantenimiento de redes

B-3 Eficiencia operativa

C) Resultados individuales (desempeño del trabajador): 40%

C-1 Contracción al trabajo

C-2 Eficiencia en el uso del tiempo

C-3 Calidad en el desempeño

El presente reconocimiento se establece exclusivamente en función de la productividad laboral; de modo tal que cualquier nueva implementación tecnológica, de métodos de trabajo, o de sistemas operativos y/o administrativos, necesariamente dará lugar a efectuar ajustes sobre tos factores básicos y/o reconsiderarlos métodos de cálculo de los factores por los cuales se mide productividad y/o calidad recompensada mediante el presente reconocimiento.

ARTICULO 40

BONIFICACION AÑOS DE SERVICIOS

La Empresa otorgará al personal, en las oportunidades en que cumpla 20; 25; 30; 35 y 40 años de antigüedad, una retribución especial equivalente a un salario básico acordado en el anexo 1 para la categoría que reviste.

Al personal femenino se le otorgará este beneficio al cumplir 17; 22; 27: 32 y 37 años de servicio, respectivamente.

La empresa abonará esta bonificación dentro de los 30 días posteriores a la fecha que el trabajador cumpliere alguna de las antigüedades citadas en el presente artículo.

En ningún caso las sumas percibidas en concepto de bonificación años de servicios podrán considerarse, ni siquiera en su proporcionalidad, para establecer la base de cálculo de la liquidación de otros beneficios y/o indemnizaciones, ya sean éstos de origen legal o convencional.

ARTICULO 41

VITRINAS PARA USO DE LA ASOCIACION

La Empresa colocará en los lugares de trabajo a convenirse y en forma visible, vitrinas para uso exclusivo de la APJAE a efectos de exhibir sus resoluciones, circulares y comunicados de exclusivo interés gremial.

Por lo consiguiente la Asociación se abstendrá de repartir volantes en los lugares de trabajo.

ARTICULO 42

JUBILACION

La Empresa podrá disponer el cese de la relación laboral de todos aquellos trabajadores que reúnan los requisitos necesarios para obtener las prestaciones de la Ley 24.241.

Para hacer efectivo lo dispuesto en el punto anterior, la empresa deberá preavisar a los trabajadores e intimar a los mismos a que inicien los trámites pertinentes, extendiéndoseles los certificados de los servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento la Empresa mantendrá la relación de trabajo hasta que sea otorgado el beneficio y por un plazo máximo de un (1) año. Otorgado el beneficio o vencido dicho plazo cesará la relación laboral, obligándose la empresa a expedir certificados finales y definitivos en un plazo no mayor a treinta (30) días.

A todo trabajador que se acoja a los beneficios de la jubilación ordinaria o por invalidez causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional y tuviera hasta cinco años de antigüedad en la empresa, le serán abonados tres (3) meses de su última remuneración, la que será aumentada en un cinco por ciento por cada año de servicio que exceda de los cinco primeros.

En ningún caso este beneficio podrá ser superior al equivalente de cinco (5) meses de su última remuneración. Para acogerse a este beneficio se deberá iniciar el trámite jubilatorio en la primera oportunidad en que se alcance el límite legal mínimo necesario para la jubilación ordinaria o por invalidez causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, y completarlo dentro de los seis meses, presentando la renuncia a la empresa.

El pago de la bonificación prevista en el párrafo anterior se efectuará en base a la remuneración mensual normal y habitual que el trabajador percibiera al último día en que formase parte del personal de la Empresa, aunque en esa fecha estuviera ausente sin goce de sueldo.

ARTICULO 43

APORTES DEL TRABAJADOR VIO RETENCIONES

En materia de cuota sindical, la empresa se ajustará a las disposiciones legales de aplicación en la materia, o las que rijan en el futuro.

Las retenciones efectuadas serán depositadas en las cuentas que la entidad gremial indique, acompañadas de planillas en las que se detallará la suma retenida a cada uno de los trabajadores, con constancia del concepto de que se trate. Las partes acordarán implementar códigos de descuento según lo establecido en el art. 132, apartado c) de la Ley de Contrato de Trabajo o norma que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 44

APORTE POR CAPACITACION

La Empresa depositará en las cuentas de la APJAE, exclusivamente por los trabajadores comprendidos en sus disposiciones, el 2% (Dos por ciento) del sueldo básico mensual para cada categoría, como aporte al sostenimiento de cursos de capacitación, formación profesional, etc.

ARTICULO 45

FONDO COMPENSADOR

La empresa aportará mensualmente al fondo compensador de jubilaciones y pensiones que administra la APJAE, un importe global igual al 6% (seis por ciento) del sueldo básico mensual de la categoría por cada trabajador alcanzado por el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 46

CONTRIBUCION PARA PLANES SOCIALES

Las partes acuerdan una contribución a cargo de la Empresa a la APJAE consistente en el 5% (cinco por ciento) mensual que se computará sobre los salarios básicos mensuales de los trabajadores alcanzados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a los fines de la implementación y el sostenimiento de planes de vivienda, turismo cultura, educación y deportes de los trabajadores.

ARTICULO 47

IMPRESION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

La impresión del convenio estará a cargo de la empresa signataria del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 48

DISPOSICIONES LEGALES

En el presente convenio se transcriben o mencionan algunas disposiciones legales actualmente vigentes, aplicables a las relaciones laborales del personal comprendido en el mismo y las adecuaciones que, en cada caso, se destacan.

Cualquier modificación a las referidas normas legales se aplicará automáticamente.

ANEXO I

NIVEL	FUNCION	CAPACIDAD REQUERIDA	APTITUD REQUERIDA	SALARIO BASICO	BONIFICACION POR TURNO
J II	Supervisor de Sector	Muy experimentado. Domina diversas tareas propias de la especialidad	De conducción, investigación y planeamiento.	$ 1.900	$ 370
J I	Encargado de Sector	Experimentado. Conoce todas las tareas propias de la especialidad	De conducción y transmisión de conocimientos	$ 1.500	$ 350

Expediente Nº 66.648/98.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de julio de 2008, siendo las 14,00 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO— Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, por ante la Señora Secretaria de Conciliación, Licenciada Silvia SUAREZ, los Señores Norberto MANZANO y Oscar PEREYRA conjuntamente con la Doctora Silvina MARTINOVSKY y el Doctor Carlos CASTEL en sus calidades de miembros paritarios en representación de la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (APJAE) por una parte y por la otra lo hace el Señor Bernardo SZWARC y el Doctor Ernesto POLOTTO en sus calidades de miembros paritarios en representación de la Empresa ENERGIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, se concede la palabra a las partes comparecientes, quienes en forma conjunta y de mutuo acuerdo, MANIFIESTAN: Que vienen por este acto a agregar a estos actuados el Texto Ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexo I, que consta de 22 folios, instrumentos que proceden a ratificar en un todo sus términos y contenido, solicitando a esta Autoridad Laboral su pronta homologación. Ambas partes, manifiestan que de la documentación agregada en autos surge que poseen capacidad para negociar colectivamente.

La parte gremial manifiesta que no es posible cumplimentar lo normado en el Art. 17 de la ley 14.250 (t.o. 2004) en razón de no tener delegado de personal en la empresa ENERGIA DEL SUR S.A. Asimismo, deja constancia que a foja 167 obra nota de esta parte fijando posición respecto del cupo femenino.

No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando de conformidad por ante mí que para constancia CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1473/2009

Tope Nº 369/2009

Bs. As., 28/10/2009

VISTO el Expediente Nº 1.239.392/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 337 del 27 de marzo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8 del Expediente Nº 1.239.392/07, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA y la empresa ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo salarial homologado por la Resolución S.T. Nº 337/08 y registrado bajo el Nº 235/08 conforme surge de fojas 49/51 y 54, respectivamente.

Que a fojas 64/67, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptadas para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que es dable señalar que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 835 del 18 de julio de 2008 se fijó el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA y la empresa ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 646 del 17 de junio de 2008 y registrado bajo el Nº 497/08, cuya vigencia es a partir del 1º de enero de 2008.

Que asimismo, mediante la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1244 del 30 de septiembre del 2009 se fijó el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA y la empresa ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 533 del 5 de mayo del 2009 y registrado bajo el Nº 423/09, cuya vigencia es a partir del 1 de septiembre de 2008.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 337 del 27 de marzo de 2008 y registrado bajo el Nº 235/08 suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA y la empresa ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.239.392/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA c/ ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 896/07 “E”	Tope General		
	1/10/2007	$ 3.429,79	$ 10.289,37
	Tope Zonal		
	1/10/2007	$ 3.836,26	$ 11.508,78

Expediente Nº 1.239.392/07

Buenos Aires, 29 de octubre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1473/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 369/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1474/2009

Tope Nº 368/2009

Bs. As., 28/10/2009

VISTO el Expediente Nº 1.256.146/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 35 del 25 de marzo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.256.146/08, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD, por la parte sindical y la CAMARA DE EMPRESAS DE INVESTIGACION SOCIAL Y MERCADO, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.s.R.L. Nº 35/08 y registrado bajo el Nº 224/08, conforme surge de fojas 23/25 y 28, respectivamente.

Que a fojas 39/42, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 35 del 25 de marzo de 2008 y registrado bajo el Nº 224/08 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD, por la parte sindical y la CAMARA DE EMPRESAS DE INVESTIGACION SOCIAL Y MERCADO, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.256.146/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD c/ CAMARA DE EMPRESAS DE INVESTIGACION SOCIAL Y MERCADO CCT Nº 107/90	1/2/2008 1/7/2008	$ 1.640,40 $ 1.788,03	$ 4.921,20 $ 5.364,09

Expediente Nº 1.256.146/08

Buenos Aires, 29 de octubre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1474/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 368/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1533/2009

Registro Nº 1326/2009

Bs. As., 5/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.324.121/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 50/51 del Expediente Nº 1.324.121/09 obra el acuerdo celebrado ante esta Autoridad entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las empresas ECOLOGIA URBANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; SALVATORI SOCIEDAD ANONIMA, MANTELECTRIC SOCIEDAD ANONIMA; "URBASER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA - TRANSPORTES OLIVOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INMOBILIARIA Y FINANCIERA - SEOB SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS", conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en principio, cabe dejar asentado que a fojas 43/47, como consecuencia de un conflicto colectivo suscitado entre las empresas citadas y los trabajadores representados por la entidad sindical de autos, esta Autoridad dispone la Conciliación Obligatoria conforme lo previsto en la Ley Nº 14.786.

Que mediante el acuerdo de autos las partes convienen abonar desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2009 y con carácter no remunerativo, la suma de QUINCE PESOS ($ 15) por día efectivamente trabajado.

Que el mismo se suscribe en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 458/06, celebrado entre la entidad sindical de marras y la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS (S.A.P.).

Que la citada entidad empresaria participa en la celebración del presente acuerdo.

Que cabe dejar asentado que lo convenido en el presente, será de aplicación exclusiva para las empresas firmantes del acuerdo arribados en autos.

Que los agentes negociadores acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo de marras se circunscribe a la estricta correspondencia que ostenta el sector empleador firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo obrante a fojas 50/51 del Expediente Nº 1.324.121/09, el que ha sido celebrado entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y las empresas ECOLOGIA URBANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; SALVATORI SOCIEDAD ANONIMA, MANTELECTRIC SOCIEDAD ANONIMA; "URBASER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA - TRANSPORTES OLIVOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INMOBILIARIA Y FINANCIERA - SEOB SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS", por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 50/51 del Expediente Nº 1.324.121/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 458/06.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.324.121/09

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1533/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 50/51 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 1326/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.324.121/09

En la ciudad de Buenos Aires a los 15 días del mes de mayo de dos mil nueve, siendo las 11:05 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, el Sr. EDUARDO STAFFORINI, en su carácter de Presidente de la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS —SAP— constituyendo domicilio en Av. Libertador 1092 entrepiso C.A.B.A., el Sr. PABLO SANCHEZ BANDIN por la empresa ECOLOGIA URBANA S.R.L., el Sr. JUAN SEBASTIAN REY por la empresa SALVATORI S.A., el Sr. OSVALDO MARCHETTI, por la empresa MANTELECTRIC S.A. y el señor JUAN PABLO CASTELLO, por URBASER ARGENTINA S.A —SEOB S.A— TRANSPORTES OLIVOS SACIYF - UTE, por una parte y por la otra los Sres. ROBERTO MARTO, FLORENCIO FARRE y JUAN CARLOS GARCIA, en representación del SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede el uso de la palabra a las representaciones de la SAP y la entidad gremial, (signatarios del CCT 458/06) quienes en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN: Que en atención al conflicto suscitado entre los trabajadores representados por la entidad sindical y la empresas aquí presentes representadas por la SAP, luego de la intensas y prolongadas tratativas y negociaciones durante la instancia de conciliación obligatoria dictada por esa Autoridad de Aplicación, se ha alcanzado el siguiente acuerdo:

1) Que se abonara con los haberes del período habitual, a cada trabajador comprendido en el CCT Nº 458/06 que presta tareas dentro las contrataciones actuales o futuras para todo y cada uno de los servicios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde el 1 de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, la suma de $ 15.- (quince) de carácter no remunerativo por día efectivamente trabajado, excluyendo licencias de cualquier naturaleza.

2) Los firmantes se comprometen, a partir de la fecha, al mantenimiento efectivo de la paz social durante la vigencia del presente acuerdo absteniéndose de tomar cualquier tipo de medida que altere la misma.

3) Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

En este estado el funcionario actuante hace saber que la SAP deberá en el término de 72 horas acompañar la documentación que acredita su personería.

Siendo las 13:00 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1534/2009

Registro Nº 1327/2009

Bs. As., 5/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.301.031/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.350.730/09, agregado a fojas 128 del principal, obra el acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA SALINERA ARGENTINA, por la parte gremial y la FEDERACION ARGENTINA DE PRODUCTORES E INDUSTRIALIZADORES DE SAL, por la parte empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe indicar que el acuerdo de marras se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 80/75 y del Acuerdo registrado ante esta Cartera de Estado bajo el Nº 653/08, el cual modifica parcialmente el Convenio precitado.

Que corresponde dejar asentado que los celebrantes del acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron los textos convencionales antes mencionados.

Que bajo el presente acuerdo las partes convienen el pago de una suma de carácter no remunerativa, pagadera durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, y enero de 2010, conforme a las condiciones y términos allí establecidos.

Que como período de vigencia se conviene que el presente acuerdo regirá hasta el 31 de enero de 2010.

Que los agentes negociadores acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo de marras se circunscribe a la estricta correspondencia que ostenta el sector empleador firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo obrante a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.350.730/09, agregado a fojas 128 del Expediente Nº 1.301.031/08, el que ha sido celebrado entre la UNION OBRERA SALINERA ARGENTINA, por la parte gremial y la FEDERACION ARGENTINA DE PRODUCTORES E INDUSTRIALIZADORES DE SAL, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.350.730/09, agregado a fojas 128 del Expediente Nº 1.301.031/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 80/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.301.031/08

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1534/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4 del expediente 1.350.730/09, agregado como fojas 128 al expediente de referencia, quedando registrado con el número 1327/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Bs. As. a los 8 días del mes de octubre de 2009 se encuentran reunidos por la parte sindical UNION OBRERA SALINERA (UOSA) sus representantes Sres. Gastón ORELLANA, Segundo QUIROGA y Juan Cruz ROMERO, con domicilio en Buenos Aires 135 de la ciudad de Macachín, Pcia. de La Pampa, y en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE SAL, sus miembros paritarios Liliana MENDILARZU, Luis GONTAN y Gustavo CATALDI con domicilio en Leandro N. Alem 1067 —Piso 13— CABA quienes de total conformidad y mandato que le fuera otorgado suscriben el siguiente Acuerdo sometido a las siguientes cláusulas:

1º) Atender a la solicitud de los trabajadores encuadrados en el CCT UOSA en el sentido de complementar el acuerdo paritario firmado el 16 de abril de 2009 y vigente hasta el 31 de enero de 2010 y establecer por única vez el pago de una suma no remunerativa, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre 2009 y enero 2010, de acuerdo al siguiente detalle de valores por cada uno de esos meses:

PRODUCCION –CALIDAD– RECEPCION Y DESPACHO

OPERARIO - $ 100

OPERARIO CALIFICADO - $ 107

OPERARIO EMBOLSADOR CARGADOR - $ 116

OFICIAL - $ 125

OFICIAL CALIFICADO - $ 135

OFICIAL ESPECIALIZADO - $ 146

MANTENIMIENTO

MEDIO OFICIAL MANTENIMIENTO - $ 125

OFICIAL MANTENIMIENTO - $ 135

OFICIAL ESPECIALIZADO MANTENIMIENTO - $ 146

ADMINISTRACION

AUXILIAR ADMINISTRATIVO - $ 107

ADMINISTRATIVO - $ 125

ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO - $ 140

2º) Las sumas no remunerativas detalladas precedentemente se liquidarán bajo el concepto "Complemento paritaria 4/09" conjuntamente con los haberes de octubre, noviembre y diciembre 2009, y enero 2010.

3º) Las empresas que por voluntad propia hubieran otorgado incrementos a su personal a cuenta de futuros aumentos o acuerdos convencionales, desde el 1/6/09 hasta la firma del presente, absorberán las cifras pactadas hasta su concurrencia las sumas y/o incrementos porcentuales que bajo estos conceptos hayan liquidado.

4º) Las partes establecen que queda abierta la mesa de negociación para que se aborden todas aquellas cuestiones relacionadas con la interpretación y alcance de este acuerdo, cuestiones éstas que serán propuestas y tratadas a pedido de cualquiera de las partes firmantes.

9º) El presente acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de enero de 2010 período hasta el cual las partes se comprometen a tener armoniosas relaciones laborales dentro de un marco de paz social.

10º) Las partes se comprometen a iniciar las conversaciones relativas a la negociación salarial a partir del 1/2/10 y a evaluar la oportunidad de la incorporación de las sumas no remunerativas otorgadas en el presente acuerdo y en el de fecha 16 de abril de 2009 a los sueldos básicos.

En el lugar y fecha antes indicado, se suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada parte.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1540/2009

Registro Nº 1335/2009

Bs. As., 9/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.089.748/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 289 del Expediente Nº 1.089.748/04, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 489/07, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que sin perjuicio de la homologación que por este acto se resuelve y con relación a la referencia “tickets y vales de almuerzo”, incluida en el último párrafo del Acuerdo, las partes deberán tener presente la Ley Nº 26.341 y su Decreto reglamentario Nº 198/08.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS, obrante a foja 289 del Expediente Nº 1.089.748/04, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 289 del Expediente Nº 1.089.748/04.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 489/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.089.748/04

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1540/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 289 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 1335/09. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Ref.: Expte. Nº 1.089.748/04

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil nueve, la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION (F.T.I.A.) representada por los Miembros Paritarios: Luis Bernabé Moran, José Francisco Varela, Héctor Rubén Cloquell, Norma Viviana Córdoba y Víctor Hugo Burgos, por un lado, y por la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS (C.A.P.I.A.) representada por los Miembros Paritarios: Carlos Ward, Daniel Irigoyen y Dr. Luis A. Moretti por el otro, han llegado al siguiente acuerdo que modifica la Escala Salarial de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 489/07.

Las partes han acordado los valores mensuales correspondientes a los nuevos básicos de convenio que regirán a partir del 1 de Septiembre de 2009:

PLANILLA DE SALARIOS BASICOS CCT Nº 489/07 Revisación, Clasificación y Procesado de Huevos.			
DEL PERSONAL DE PRODUCCION	1/9/2009	1/12/2009	1/3/2010
OPERARIO NO CALIFICADO	1.762,80	1.850,94	1.934,23
OPERARIO SEMI CALIFICADO	1.807,21	1.897,57	1.982,96
OPERARIO CALIFICADO	1.873,79	1.967,48	2.056,01
DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y OFICIOS			
VARIOS			
AYUDANTE FOGUISTA	1.807,21	1.897,57	1.982,96
FOGUISTA	2.087,54	2.191,92	2.290,55
MEDIO OFICIAL	1.807,21	1.897,57	1.982,96
OFICIAL	2.087,54	2.191,92	2.290,55
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO			
CADETES	1.650,33	1732,85	1.810,83
AYUDANTES	1.762,80	1.850,94	1.934,23
SUB-AUXILIAR	1.807,21	1.897,57	1.982,96
AUXILIAR	1.873,79	1.967,48	2.056,01
DEL PERSONAL MENSUALIZADO			
CHOFERES - CHOFERES REPARTIDORES	2.087,54	2.191,92	2.290,55
AYUDANTES DE CHOFER	1.807,21	1.897,57	1.982,96
PORTEROS/SERENOS/PERSONAL DE VIGILANCIA	1.807,21	1.897,57	1.982,96
ENCARGADOS/CAPATACES/SUPERVISORES	2315,14	2430,90	2540,29

Las empresas sólo podrán absorber, hasta su concurrencia, los mayores importes que estén abonando en concepto de “a cuenta de futuros aumentos” o rubros similares. Igualmente en caso de existir sumas mayores a las absorbidas, podrán los empleadores imputarlas a cuenta de futuros aumentos. No podrán ser objeto de absorción o compensación las retribuciones por rendimiento, los rubros no remunerativos o beneficios sociales como tikets, vales de almuerzo o viáticos.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1541/2009

Regristro Nº 1336/2009

Bs. As., 9/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.349.465/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.349.465/09 obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (SUPEH) y la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 8, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo las partes convienen la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia, que pasará a formar parte del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 868/07 “E”, del cual son las mismas partes signatarias, conforme surge de los términos y contenidos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (SUPEH) y la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.349.465/09, ratificado a foja 8, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.349.465/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 868/07 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologa-

do y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.349.465/09

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1541/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 1336/09. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA - ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de septiembre de 2009, se reúnen los Representantes de la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (F.S.U.Pe.H), los Señores Antonio Cassia, Juan Carlos Crespi, Pedro Cerezo, Julio Schiantarelli, Ramón Garaza y los Sres. Fernando Dasso y Domingo Rocchio en representación de YPF S.A. con el objetivo de manifestar que luego de un intenso intercambio de ideas las partes acuerdan que:

Considerando:

A. Que YPF S.A. tiene como objetivo continuar con la optimización de su calidad laboral.

B. Que a partir del actual avance y desarrollo de nuevas tecnologías, en lo que respecta a informática y comunicación, se generan nuevas formas y posibilidades de labor a las que las organizaciones se orientan.

C. Que el trabajo a distancia requiere y demanda igual calidad que el trabajo en instalaciones empresariales, tanto en seguridad e higiene y capacitación, sumado a todo lo contemplado en el CCT 868/07 “E”.

D. Que dicha modalidad de trabajo se orienta a generar un mejor clima de trabajo y contribuye a la motivación personal, permitiendo al trabajador adquirir o desarrollar competencias como la autogestión, responsabilidad, manejo de herramientas informáticas, orientación a resultados y planificación.

Las partes acuerdan que:

ARTICULO PRIMERO: Por “teletrabajo/trabajo a distancia” se entienden actos, obras o servicios realizados total o parcialmente por el trabajador en su domicilio, mediante la utilización de tecnologías de comunicación e información.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa realizará un exhaustivo análisis de los posibles puestos de trabajo/funciones que pudiesen permitir su desarrollo bajo la modalidad del “teletrabajo”. Dicho procedimiento será formalizado por las partes en cuestión, debiendo la Compañía ir detallando a la Organización Gremial los puestos de trabajo/funciones que pudieran ser alcanzados por esta modalidad. A posterioridad de ello el “teletrabajador” deberá estar de acuerdo y prestar su conformidad para acceder a esta nueva modalidad de trabajo.

ARTICULO TERCERO: El teletrabajador, sumado a lo descrito en el artículo segundo deberá reunir los siguientes requisitos:

• Posición efectiva

• Mínimo de 2 años de antigüedad en la Cía.

• Desempeño destacado

• Comportamientos de autodisciplina, gestión y motivación

• Competencias técnicas del puesto y de informática

• Aceptación/acuerdo del jefe

ARTICULO CUARTO: La duración tendrá un plazo máximo de 6 meses, con la posibilidad de renovación dentro del marco suscripto de YPF S.A. con la coordinación de Teletrabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación “Programa Piloto de seguimiento y promoción del teletrabajo en Empresas privadas” (PROPET). La frecuencia semanal no podrá ser inferior a 2 días ni exceder los 3 días de teletrabajo.

ARTICULO QUINTO: Ambas partes tendrán la facultad, con previo aviso, de finalizar la situación de “teletrabajo”.

ARTICULO SEXTO: El lugar que se defina y se utilice para llevar a cabo dicha modalidad, deberá cumplir todos los requisitos exigidos por la ART.

ARTICULO SEPTIMO: El teletrabajador acordará, durante el transcurso de dicha modalidad, la visita a su domicilio de un profesional del área de Seguridad e Higiene, en 2 o más ocasiones, a quien podría acompañar un técnico de la ART.

ARTICULO OCTAVO: El teletrabajador deberá mantener reuniones de seguimiento y evaluación con su superior directo, con profesionales de la Dirección de Recursos Humanos de YPF y con representantes del Ministerio de Trabajo de la Nación.

A partir de la firma de la presente los puntos aquí acordados pasan a constituir parte del CCT 868/07 “E”.

En prueba de conformidad, las partes ratifican con su firma al pié de la presente, tres ejemplares de un mismo tenor y efecto en lugar y fecha “ut supra” indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1543/2009

Registro Nº 1334/2009

Bs. As., 9/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.337.963/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SIAT SOCIEDAD ANONIMA celebra un acuerdo directo con la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA obrante a fojas 3/7 del Expediente Nº 1.337.963/09, el cual es ratificado por las partes a foja 8 donde solicitan su homologación.

Que si bien se encuentra vigente lo regulado en la ley 24.013 y el Decreto Nº 265/02 que impone la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puesto de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que en Acta Aclaratoria obrante a fojas 40 las partes informan que el período de renovación automática, previsto en el PUNTO 5 del acuerdo de marras, es de TRES (3) meses, resultando de SEIS (6) meses la extensión máxima posible pactada.

Que asimismo, a foja 2 del Expediente Nº 1.347.019/09 agregado al principal como foja 27 obra la nómina del personal afectado por las suspensiones pactadas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando el acuerdo en todos sus términos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacérsele saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley Nº 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis toma la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Acuerdo suscripto entre la firma SIAT SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 3/7 del Expediente Nº 1.337.963/09, el Acta Aclaratoria de foja 40 y la nómina del personal obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.347.019/09 agregado al principal como foja 27.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que registre el Acuerdo obrante a fojas 3/7 del Expediente Nº 1.337.963/09 conjuntamente con el Acta Aclaratoria de foja 40 y la nómina del personal afectado obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.347.019/09 agregado al principal como foja 27.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1º de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.3337.963/09

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1543/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/7 y 40 del expediente de referencia y a fojas 2 del expediente Nº 1.347.019/09, agregado como fojas 27 al expediente principal, quedando registrado con el número 1334/09. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la localidad de Valentín Alsina, a los 5 días del mes de junio de 2009, reunidos —por una parte— el señor Ricardo Prieto, en nombre y representación de la Empresa SIAT S.A, en adelante “La Empresa”; y, por la otra, los Sres. Mario Matanzo, Secretario Gremial Nacional de la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ASIMRA) y Antonio Basilio Agustín, miembro de la Comisión Directiva de ASIMRA, Seccional Avellaneda, y los señores Norberto Videla y Sergio Videla, en su carácter de integrantes de la Comisión Interna de delegados del personal comprendido en el ámbito de representación de la ASIMRA, en adelante denominados “ASIMRA” o “La Representación Gremial” indistintamente, y todas en conjunto denominadas “Las Partes”, y dejan constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. Que, a partir del escenario de crisis financiera internacional, cuyo impacto se ha derramado sobre la economía real, afectando a la industria siderúrgica en general y a La Empresa en particular, a través de una significativa retracción de la demanda de sus productos, se ha configurado una situación de falta o disminución de trabajo no imputable a La Empresa, que impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.

Que la Empresa viene implementando todo un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación descripta, entre ellas la adecuación de la operación de las líneas, reducción de stocks y capital de trabajo, disminución de gastos de estructura y mejora de los costos en general, todo lo cual, sin embargo y más allá del esfuerzo realizado, ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica que afecta a toda, la actividad económica, a la industria siderúrgica en general y a La Empresa en particular.

2. Que, por ello, La Representación Gremial manifiesta que se aviene a firmar el presente acuerdo, pese a no haber verificado las causales invocadas por La Empresa, con la sola finalidad de evitar cualquier riesgo de alterar el normal funcionamiento de la fuente de trabajo, poniendo a la misma al margen de toda vicisitud que pudiera repercutir sobre la relación laboral de los trabajadores y/o sobre sus intereses, en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior, más allá de los términos aquí pactados.

3. Que, en vista de lo señalado, Las Partes han convenido que, a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, se aplicará un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados del establecimiento industrial de La Empresa sito en Valentín Alsina a las exigencias de la programación de la producción, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.1. La Empresa deberá notificar al personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas.

3.2. La Empresa brindará a la Representación Gremial la información relativa a la implementación de las suspensiones de cada sector en particular, con frecuencia semanal.

3.3. Las suspensiones se aplicarán en función de las fluctuaciones de la demanda, en forma parcial o completa, dentro del período de vigencia previsto en la cláusula 5, y se programarán de manera que se distribuyan entre todo el personal comprendido en el ámbito de representación de ASIMRA.

3.4. Las suspensiones serán notificadas al personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias de falta o disminución de trabajo se modificaran, la Empresa podrá modificar o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas, mediante nueva notificación que cursará al dependiente al domicilio particular declarado.

3.5. Las suspensiones de los trabajadores individualmente dispuestas por La Empresa podrán extenderse hasta un máximo de diez días (10) laborables dentro del mes calendario.

4. Que, respondiendo a una petición de la Representación Gremial en orden a minimizar el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al personal suspendido, y en el marco de la situación de crisis descripta, Las Partes han convenido que La Empresa abone al personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades.

4.1. La prestación no remunerativa que se conviene en los términos del 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo se calculará a razón de un setenta por ciento (70%) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores de haber prestado servicios en el marco del régimen de la jornada legal de trabajo, calculada sobre los rubros de pago que se identifican en el Anexo I.

A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulte de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el Anexo I, las retenciones por aportes previstos con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP -ley 19.032-).

4.2. Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el período de la suspensión en cada caso comunicada.

4.3. La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que los trabajadores se notifiquen y acepten en forma expresa e individual las suspensiones que les sean comunicadas.

4.4. El pago de la prestación aquí prevista estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa en los términos previstos en la cláusula 6.

4.5. Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de la Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.

4.6. La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, sólo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.

4.7. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT. Acta del 28.5.2009", en forma completa o abreviada.

La Representación Gremial, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de pago señaladas, a fin de compensar los perjuicios que habrán de ocasionar las suspensiones al patrimonio de sus representados.

5. El presente acuerdo tendrá una vigencia de tres (3) meses, contado a partir de la fecha indicada en la cláusula 3. Durante su vigencia, Las Partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones. En defecto de denuncia de alguna de Las Partes comunicada con quince (15) días de anticipación a la fecha límite de vigencia, o de acuerdo expreso para modificar sus condiciones, el acuerdo se entenderá renovado por un período similar en iguales términos.

6. Las Partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (arts. 15, 223 bis y ccs., LCT.).

Con lo que se da por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor, por ante el funcionario actuante que da fe.

ANEXO I

Detalle de los conceptos de pago que se utilizarán para el cálculo de la prestación no remunerativa:

Sueldo

AMT — Adicional Ministerio de Trabajo

Adicional Empresa

Escalafón

Adicional Modalidad Operativa

Premio Producción

RESPONDEN NUEVO PEDIDO DE ACLARACIONES. REITERAN PEDIDO DE HOMOLOGACION.

Sres.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

Dr. Raúl Osvaldo FERNANDEZ

S/D

Ref: Expte. Nº 1.337.963/09

De nuestra mayor consideración:

Héctor Mario MATANZO, Secretario Gremial Nacional, en representación de la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmecánica de la República Argentina (ASIMRA), con domicilio constituido en la calle Azcuénaga 1234 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y Julio CABALLERO, en representación de SIAT S.A., ratificando el domicilio legal constituido en Av. Alicia Moreau de Justo 400, 3 piso, de esta misma Ciudad, al señor Jefe de Departamento respetuosamente decimos:

Que, en respuesta a los nuevos pedidos de aclaraciones formulados mediante resolución dictada a fs. 36 de estas actuaciones, recogiendo el dictamen legal de fs. 35, cumplimos en señalar:

(a) Que el período de renovación automática previsto en el punto 5. del acuerdo de fecha 5/6/09 —para la hipótesis en que no mediase denuncia de cualquiera de las partes o acuerdo de las mismas para modificar sus condiciones— es de tres (3) meses. La referencia a una renovación por un "período similar" que contiene la estipulación se entiende referida al lapso inicial de tres (3) meses.

(b) Que, en la hipótesis de renovación automática, se aplican las mismas cláusulas contenidas en el mencionado acuerdo obrante a fs. 3/7 y su ámbito de aplicación comprende al mismo personal individualizado en el listado obrante a fs. 2 del Expte. Nº 1.347.019/09, cuyo contenido damos aquí por íntegramente reproducido.

Sin otro particular, y cumplidos de esta forma los requerimientos formulados, reiteramos el pedido de que se proceda a la inmediata homologación del acuerdo suscripto, saludando al señor Jefe de Departamento con la más distinguida consideración.

AREA	APELLIDO NOMBRE	FUNCION	CATEGORIA	F.INGRESO	F.NAC.	EDAD	BASICO	AMT	AD.EMPRESA	ESCALAFON	TOTAL	CASADO	HIJOS
MANTENIMIENTO	BORRINO FRANCISCO VICTOR	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO	TECNICO B CAT 6ª	03.01.1979	25.10.1962	46	3169	950,7	300,5	1326,06	5746,26	si	1
ALMACENES	MENDEZ EDUARDO NESTOR	SUPERVISOR DE ALMACENES	SUPERVISOR TECNICO CAT 3	28.04.1970	04.10.1948	60	3169	950,7	349,07	1742,82	6211,59	si	
DESPACHO	RASO ANGEL DOMINGO	SUPERVISOR DE DESPACHO	SUPERVISOR TECNICO CAT 3	17.07.1980	19.12.1955	53	3169	950,7	324,21	1288,73	5732,64	si	1
SERVICIO MEDICO	GARCIA ESTHER ELIZABET	ENFERMERO	SUPERVISOR ADMINIST.C 2	22.08.1986	23.10.1953	55	2572	771,6	256,83	792,09	4392,52	si	
SERVICIO MEDICO	FLORENCIO SANCHEZ VIDAL	ENFERMERO	SUPERVISOR ADMINIST.C 2	01.01.1993	20.03.1958	51	2572	771,6	245,95	574,32	4163,87		
MANTENIMIENTO	KLISZCZEWSKI EDUARDO JOSE	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO MEC.	SUPERVISOR FAB.CAT.4	01.10.1975	30.12.1951	57	3169	950,7	347,89	1474,3	5941,89	si	
CALIDAD	CARRUBBA NESTOR OMAR	SUPERVISOR PROCESOS	SUPERVISOR TECNICO CAT 3	04.10.1976	30.08.1957	52	3169	950,7	341,15	1427,47	5888,32	si	1
MANTENIMIENTO	PUJADAS CARLOS ALBERTO	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELEC.	SUPERVISOR FAB.CAT.4	15.12.1981	14.12.1957	51	3169	950,7	336,59	1203,19	5659,48	si	1
CALIDAD	BARRETTA CARLOS ALBERTO	SUPERVISOR CALIDAD	SUPERVISOR TECNICO CAT 3	19.06.1972	26.12.1948	60	3169	950,7	348,03	1653,06	6120,79	si	
DESPACHO	VIDELA SERGIO OMAR	DESPACHO	SUPERVISOR TECNICO CAT 3	16.02.1987	08.03.1959	50	3169	950,7	311,83	974,93	5406,46		2
METALURGIA	NAVARRO OMAR ALFREDO	METALURGIA	SUPERVISOR TECNICO CAT 3	13.02.1987	17.08.1963	46	3169	950,7	341,15	981,38	5442,23	si	3
MANTENIMIENTO	LOSANNO EDUARDO	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO MEC.	SUPERVISOR FAB.CAT.4 RVI	07.10.1987	03.05.1959	50	3169	950,7	323,09	932,98	5375,77		
MANTENIMIENTO	ROVENSKY ALBERTO	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO	SUPERVISOR TECNICO CAT 3	18.01.1999	20.01.1965	44	3169	950,7	296,07	441,57	4857,34	si	1
DESPACHO	CASTILLO PABLO MARCELO	DESPACHO	SUPERVISOR TECNICO CAT 3	31.12.1997	12.08.1974	35	3169	950,7	291,86	485,27	4896,83	si	2
OPERACIONES	PODESTA LUIS MARIA	OPERACIONES	SUPERVISOR FAB.CAT.4	22.12.1997	03.02.1969	40	3169	950,7	300,5	486,22	4906,42	si	1
MANTENIMIENTO	ANDRADE ALEJANDRO GUSTAVO	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO	SUPERVISOR TECNICO CAT 3	16.09.1992	19.06.1963	46	3169	950,7	300,5	707,23	5127,43	si	1
MANTENIMIENTO	VIDELA NORBERTO JOSE	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO	SUPERVISOR TECNICO CAT 3	02.01.1997	18.01.1956	53	3169	950,7	300,5	530,42	4950,62	si	
MANTENIMIENTO	KARAMANIAN DANIEL GREGORIO	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO	SUPERVISOR TECNICO CAT 3	02.08.1999	28.03.1959	50	3169	950,7	300,5	442,02	4862,22		1
DESPACHO	ZAPATA MIGUEL ANGEL	DESPACHO	SUPERVISOR TECNICO CAT 3	20.07.2001	22.07.1955	54	3169	950,7	324,21	355,51	4799,42	si	
MANTENIMIENTO	ZAPATA EDUARDO	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO	SUPERVISOR TECNICO CAT 3	10.01.2002	04.01.1959	50	3169	950,7	300,5	309,41	4729,61	si	
OPERACIONES	BROZ RICARDO JOSE	OPERACIONES	SUPERVISOR FAB.CAT.4	19.11.2004	24.05.1957	52	3169	950,7	300,5	176,8	4597	si	1
OPERACIONES	GORTARI MAURICIO RUBEN	OPERACIONES	SUPERVISOR FAB.CAT.4	09.11.2005	23.04.1974	35	3169	950,7	300,5	132,6	4552,8	si	1
OPERACIONES	HAUPT CARLOS ALEJANDRO	OPERACIONES	SUPERVISOR FAB.CAT.4	15.05.2006	31.07.1965	44	3169	950,7	300,5	132,6	4552,8	si	2
OPERACIONES	MARINOVICH CARLOS ALBERTO	OPERACIONES	SUPERVISOR FAB.CAT.4	23.10.2006	26.08.1967	42	3169	950,7	300,5	88,4	4508,6	si	1
OPERACIONES	DOBROVICH MAURICIO ANIBAL	OPERACIONES	SUPERVISOR FAB.CAT.4	17.10.2006	10.07.1979	30	3169	950,7	300,5	88,4	4508,6		